

VSC-PARP-019-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto – PARP hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019 y el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	BLQ-112	000302	26/03/2022	PARP-113-2022	24/05/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. BLQ-112
		000494	15/07/2022	PARP-126-2022	14/12/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000302 DEL 26 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN NO. BLQ-112
2	500514	000019	31/01/2022	PARP-127-2022	22/06/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 Y SE IMPONE UNA MULTA
		000330	29/04/2022			POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE

						LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514
3	GCN-081	000385	13/05/2022	PARP-128-2022	11/07/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
4	ILR-16431	000284	21/04/2022	PARP-129-2022	24/06/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES
5	00336-52	001381	23/12/2021	PARP-130-2022	28/06/2022	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Pasto a los quince (15) días del mes de diciembre de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
 COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

Elaboró: Manuel Botina Vallejo – Abogado Contratista PARP.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000302 DE 2022

(26 de Abril 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE
EXPLOTACIÓN No. BLQ-112”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de febrero de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA.**, mediante la Resolución No. **1190038 de 2001**, concedió la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112** a favor de la señora **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES LOPEZ** y del señor **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de Arboleda, departamento de Nariño, en un área de 4,5039 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir del día 19 de abril de 2002, fecha en la que se efectuó la inscripción de la mencionada autorización en el Registro Minero Nacional.

Más adelante, a través de la Resolución No. **GTRC-0128-09 del 21 de septiembre de 2009**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, concedió prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, por el término de **CINCO (5) AÑOS** más, comprendidos entre el **19 de abril de 2007** hasta el **18 de abril de 2012**.

Posteriormente, mediante Resolución No. **GTRC-0055-12 del 7 de marzo de 2012**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de junio de 2012, **INGEOMINAS** resolvió prorrogar por **CINCO (5) AÑOS** más la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, comprendidos entre el **19 de abril de 2012** hasta el **19 de abril de 2017**.

Por otra parte, mediante **Resolución No. 000220 del 05 de marzo de 2018**, corregida mediante **Resolución No. 000512 del 28 de mayo de 2018**, y confirmada con **Resolución No. VCT 000776 del 14 de julio de 2020**, esta Autoridad Minera resolvió rechazar la prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, solicitada a la mediante radicado número 20179080001652 del 7 de marzo de 2017, por haberse presentado por fuera de los términos legales. Esta decisión se encuentra ejecutoriada y en firme de conformidad con la Constancia Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-0909 del 26 de noviembre de 2020.

Más adelante se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales del título **BLQ-112** y mediante **Concepto Técnico PARP No. 087 del 16 de marzo de 2022**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

“(…)

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. BLQ-112”

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas que La Licencia especial de explotación No. BLQ-112 se concluye y recomienda:

3.1 LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. BLQ-112, se encuentra cronológicamente VENCIDA desde el pasado 19/04/2017, mediante Resolución Número 000220 del 05 de marzo de 2018, rechaza la prórroga de la Licencia Especial de Explotación y mediante resolución VCT 000776 DE FECHA14 de julio de 2020 esta Agencia resuelve un recurso de reposición dentro la Licencia Especial de Explotación No. BLQ-112 y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 000220 del 5 de marzo de 2018.

3.2 Teniendo en cuenta que la vigencia del título expiro el pasado 19/04/2017, y que mediante Resolución Número 000220 del 05 de marzo de 2018, rechaza la prórroga de la Licencia Especial de Explotación; y mediante resolución VCT 000776 DE FECHA14 de julio de 2020 esta Agencia resuelve un recurso de reposición dentro la Licencia Especial de Explotación No. BLQ-112 y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 000220 del 5 de marzo de 2018, no es objeto de requerimientos en relación al Programa de Trabajos e Inversiones.

3.3 Teniendo en cuenta que la vigencia del título expiro el pasado 19/04/2017, y que mediante Resolución Número 000220 del 05 de marzo de 2018, rechaza la prórroga de la Licencia Especial de Explotación; y mediante resolución VCT 000776 DE FECHA14 de julio de 2020 esta Agencia resuelve un recurso de reposición dentro la Licencia Especial de Explotación No. BLQ-112 y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 000220 del 5 de marzo de 2018, en este caso, a la fecha, no es objeto de requerimientos en relación con el Programa de Trabajos e Inversiones.

3.4 Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo REQUERIDO mediante AUTO 523 de 1/12/2021 en lo concerniente a la presentación del Formato Básico Minero- FBM semestral y anual del año 2010.

3.5 Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo REQUERIDO resolución 40 del 16/08/2013 en lo concerniente a la presentación del plano de avance del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2012.

3.6 Se informa a la oficina jurídica que, a la fecha del presente concepto técnico, El titular minero, no ha dado cumplimiento a lo REQUERIDO mediante AUTO 523 de 1/12/2021 en lo concerniente a la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2013.

3.7 La licencia BLQ-112 NO se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de Formatos Básicos Mineros-FBM. desde la fecha registro minero nacional, hasta la fecha de terminación de la vigencia (19/04/2017). mediante resolución VCT 000776 DE FECHA14 de julio de 2020 esta Agencia resuelve un recurso de reposición dentro la Licencia Especial de Explotación No. BLQ-112 y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 000220 del 5 de marzo de 2018.

3.8 El titular de la referencia no ha dado cumplimiento a lo REQUERIDO MEDIANTE AUTO PARP-746-14 DEL 15/10/2014 y en AUTO 523 de 1/12/2021 en relación a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías II, III trimestre del 2013 se requiere al titular para que presente el pago de la suma de doce mil cuatrocientos veintitrés pesos m/cte. (\$12.423) por concepto de saldo por el no pago oportuno de las regalías correspondientes a II trimestre de 2013 y la suma de mil dos mil ochocientos sesenta y dos pesos m/cte. (\$2.862) por concepto saldo por el no pago oportuno de las regalías del III trimestre de 2013; conforme a lo establecido en el numeral “2.1 Regalías” del concepto técnico No. PAR-PASTO-402-BLQ-112-14 del 07 de octubre de 2014.

3.9 La Licencia de Explotación BLQ-112 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos de liquidación y producción de regalías desde el registro minero nacional, hasta la fecha de terminación de la vigencia (19/04/2017) mediante resolución VCT 000776 DE FECHA14 de julio de 2020 esta Agencia resuelve un recurso de reposición dentro la Licencia Especial de Explotación No. BLQ-112 y CONFIRMA en todas sus partes la Resolución No. 000220 del 5 de marzo de 2018.

3.10 La licencia especial de explotación No. BLQ-112 se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto DE INFORMES DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN hasta la fecha del presente concepto técnico

3.11 El titular de la referencia o ha dado cumplimiento a lo requerido Mediante AUTO PARP-746-14 de fecha 15/10/2014 y en AUTO 523 de 1/12/2021 con relación al pago de la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$604.782), más los intereses

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. BLQ-112”

moratorios generados por el no pago oportuno calculado con la tasa máxima permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora, por concepto de visita de inspección de campo del año 2013; de conformidad a lo establecido en el en el concepto técnico No. PAR-PASTO-402-BLQ-112-14 del 07 de octubre de 2014.

3.12 Revisado el expediente se evidencia que La Licencia No. BLQ-112 SE NO se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto DE PAGO DE MULTAS, PAGO DE VISITAS.

Evaluadas las obligaciones contractuales de La Licencia de Explotación No. BLQ-112 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)”

Ahora bien, revisado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC, el Sistema de Gestión Documental SGD, y el Sistema de Gestión Minera SIGM Anna Minería, se constata que quienes fungieron como titulares de Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, NO han presentado solicitud alguna que este pendiente de resolver, por lo cual se dispondrá su terminación.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, otorgada mediante **Resolución No. 1190038 del 14 de febrero de 2001**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **19 de abril de 2002**, y hasta por el término de CINCO (5) años, extremos temporales que a su vez fueron prorrogados mediante **Resolución No. GTRC-0128-09 del 21 de septiembre de 2009**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de marzo de 2010, por el periodo comprendido entre el **19 de abril de 2007** hasta el **18 de abril de 2012**; y, la **Resolución No. GTRC-0055-12 del 7 de marzo de 2012**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de junio de 2012, por el lapso comprendido entre el **19 de abril de 2012** hasta el **19 de abril de 2017**.

Ahora bien, para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, conviene recordar que, sobre los derechos derivados de permisos de explotación concedidos bajo legislación anterior, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001, señaló expresamente lo siguiente:

*“...**Artículo 14. Título Minero.** A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.*

***Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto...**” (Negrita y subrayado fuera del texto)*

Más adelante, los artículos 348, 349 y 350 del Código de Minas, señalan de manera expresa que los títulos mineros otorgados bajo leyes anteriores (en este caso Decreto No. 2655 de 1988) tendrán validez, y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Ahora bien, la misma normatividad minera establece cuales son las excepciones al principio anteriormente mencionado, entre las cuales se establece la consagrada en el artículo 352 del Código de Minas que señala lo siguiente:

*“...**Artículo 352. Beneficios y Prerrogativas.** los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, **serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas...**” (Negrita fuera de texto)*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. BLQ-112”

Acorde con lo anterior, el Decreto No. 2655 de 1988, contempló en sus artículos 45, 46, 47, y 111 que las explotaciones de minerales clasificadas como pequeña minería, se realizaran a través de las denominadas Licencias Especiales de Explotación, mediante las cuales se otorgaría la explotación económica de minerales yacentes en el suelo o subsuelo de propiedad nacional.

A su vez mediante el Decreto No. 2462 de 1989, se reglamentó las Licencias Especiales de Explotación, señalado sobre su duración, en su artículo 9º, lo siguiente:

*“...**Artículo 9º.** La licencia especial para explotar materiales de construcción se otorgará por el término de **cinco (5) años** y podrá renovarse, por períodos iguales si así lo solicita el beneficiario con dos (2) meses de anticipación y se somete a los requisitos y condiciones que rijan al tiempo de la renovación...”*

Lo anterior pone de presente que la normativa que rige las Licencias Especiales de Explotación, como la que nos ocupa, no establece un límite en el número de prórrogas a solicitud de su titular, estableciendo únicamente como requisito que la solicitud de prórroga solo deberá solicitarse con dos (2) meses de anticipación a su vencimiento, siendo otorgada por periodos consecutivos de cinco (5) años cada uno.

No obstante, lo anterior, para el caso de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, se tiene que mediante **Resolución No. 000220 del 05 de marzo de 2018**, corregida mediante **Resolución No. 000512 del 28 de mayo de 2018**, y confirmada con **Resolución No. VCT 000776 del 14 de julio de 2020**, esta Autoridad Minera resolvió rechazar la prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, solicitada mediante radicado número 20179080001652 del 7 de marzo de 2017, por haberse presentado por fuera de los términos legales.

En consecuencia, como quiera que no exista trámite pendiente por resolver dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, se dispondrá su terminación por vencimiento de su término.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, otorgada a los señores **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'015.602 de Bogotá D.C., y, **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27'071.034 de Pasto (Nariño), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO.– Se recuerda a los señores **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, y, **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES**, que no podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Ordenar a los señores **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, y, **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES**, terminar con la ocupación de la zona objeto de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, retirando las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.– DECLARAR que los señores **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'015.602 de Bogotá D.C., y, **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27'071.034 de Pasto (Nariño), en su condición de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero¹:

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado mediante Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios:** “(...) Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. BLQ-112”

- a) La suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 12.423)**, más los intereses generados desde 15 de abril de 2014 hasta fecha efectiva de pago, por concepto de saldo por el no pago oportuno de las regalías correspondientes a II trimestre de 2013.
- b) La suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 2.862)**, más los intereses generados desde 15 de abril de 2014 hasta fecha efectiva de pago, por concepto de saldo por el no pago oportuno de las regalías correspondientes a III trimestre de 2013.
- c) La suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 604.782)**, más los intereses moratorios generados por el no pago oportuno calculado con la tasa máxima permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora, por concepto de la vista técnica de seguimiento y control llevada en 2013. El valor de la visita se fijó en Resolución No. PARC 006 del 06 de marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO.— Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.— Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO PRIMERO.— Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.— La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.— Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

PARÁGRAFO CUARTO.— Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. (...) De conformidad con el artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006. a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. siempre y cuando no supere la tasa de usura. (...) En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna. la tasa aplicable será la fijada en la Ley. (...)”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE
EXPLOTACIÓN No. BLQ-112”**

ARTÍCULO CUARTO.– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

ARTÍCULO QUINTO.– Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**.

ARTÍCULO SEXTO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, y, **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES**, directamente o a través de su apoderado, en su condición de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**., de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Filtró: Jorsceán Maestre – Abogado – GSCM

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM



VSC-PARP-113-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000302 del 26 de abril de 2022**, proferida dentro del expediente **BLQ-112**, por medio de la cual **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN No. BLQ-112”**, fue notificada de manera personal al señor **OSCAR GIRALDO CASTILLO CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.313, el día **09 de mayo de 2022**, en calidad de autorizado de los señores **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES** y **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, en calidad de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**. Siendo así pertinente precisar que como sobre la Resolución en comento no se interpuso recurso alguno, la misma quedó ejecutoriada y en firme día **24 de mayo de 2022**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *“...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...”*, en armonía con lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 07 de junio de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: BLQ-112

Proyectó: Mónica Molina - Contratista PARP.

Filtró: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Gestor T1 Grado 10 PARP.

Fecha de elaboración: 07/06/2022

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000494 DE 2022

(15 julio 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000302 DEL 26 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN NO. BLQ-112”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de febrero de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA.**, mediante la Resolución No. **1190038 de 2001**, concedió la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112** a favor de la señora **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES LOPEZ** y del señor **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de Arboleda, departamento de Nariño, en un área de 4,5039 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **CINCO (5) AÑOS**, contados a partir del día 19 de abril de 2002, fecha en la que se efectuó la inscripción de la mencionada autorización en el Registro Minero Nacional.

Más adelante, a través de la Resolución No. **GTRC-0128-09 del 21 de septiembre de 2009**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, concedió prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, por el término de **CINCO (5) AÑOS** más, comprendidos entre el **19 de abril de 2007** hasta el **18 de abril de 2012**.

Posteriormente, mediante Resolución No. **GTRC-0055-12 del 7 de marzo de 2012**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 25 de junio de 2012, **INGEOMINAS** resolvió prorrogar por **CINCO (5) AÑOS** más la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, comprendidos entre el **19 de abril de 2012** hasta el **19 de abril de 2017**.

Por otra parte, mediante **Resolución No. 000220 del 05 de marzo de 2018**, corregida mediante **Resolución No. 000512 del 28 de mayo de 2018**, y confirmada con **Resolución No. VCT 000776 del 14 de julio de 2020**, esta Autoridad Minera resolvió rechazar la prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, solicitada a la mediante radicado número 20179080001652 del 7 de marzo de 2017, por haberse presentado por fuera de los términos legales. Esta decisión se encuentra ejecutoriada y en firme de conformidad con la Constancia Ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-0909 del 26 de noviembre de 2020.

En consecuencia, revisado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC, el Sistema de Gestión Documental SGD, y el Sistema de Gestión Minera SIGM Anna Minería, y habiendo constatado que quienes fungieron como titulares de Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, NO han presentado solicitud alguna que este pendiente de resolver, esta Autoridad Minera mediante **Resolución No. VSC 000302 del 26 de abril de 2022**, resolvió:

“(…)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000302 DEL 26 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN NO. BLQ-112"

ARTÍCULO PRIMERO.– **DECLARAR** la **TERMINACIÓN** de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, otorgada a los señores **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'015.602 de Bogotá D.C., y, **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27'071.034 de Pasto (Nariño), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO.– Se recuerda a los señores **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, y, **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES**, que no podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Ordenar a los señores **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, y, **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES**, terminar con la ocupación de la zona objeto de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, retirando las obras de superficie que sean de su propiedad (si fuere el caso), siempre que no se causen perjuicios al yacimiento, dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.– **DECLARAR** que los señores **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17'015.602 de Bogotá D.C., y, **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27'071.034 de Pasto (Nariño), en su condición de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero¹:

a) La suma de **DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$ 12.423)**, más los intereses generados desde 15 de abril de 2014 hasta fecha efectiva de pago, por concepto de saldo por el no pago oportuno de las regalías correspondientes a II trimestre de 2013.

b) La suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 2.862)**, más los intereses generados desde 15 de abril de 2014 hasta fecha efectiva de pago, por concepto de saldo por el no pago oportuno de las regalías correspondientes a III trimestre de 2013.

c) La suma de **SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 604.782)**, más los intereses moratorios generados por el no pago oportuno calculado con la tasa máxima permitida por la Ley vigente durante el periodo de mora, por concepto de la vista técnica de seguimiento y control llevada en 2013. El valor de la visita se fijó en Resolución No. PARC 006 del 06 de marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO.– Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.– Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado mediante Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios: "(...) Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. (...) De conformidad con el artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. (...) En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000302 DEL 26 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN NO. BLQ-112”

Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO PRIMERO.– Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.– La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.– Informar al beneficiario que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

PARÁGRAFO CUARTO.– Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del beneficiario de la autorización temporal de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO CUARTO.– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto **en el Artículo Segundo de la presente resolución**, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

ARTÍCULO QUINTO.– Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**.

ARTÍCULO SEXTO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, y **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES**, directamente o a través de su apoderado, en su condición de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO.– Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

(...)

Esta decisión fue notificada personalmente a los señores **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, y **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES**, el día 09 de mayo de 2022, no obstante, se advierte que por un lapsus calami la misma adolece de un error formal, consistente en la equivocada orden de inscripción del artículo segundo en el Registro Minero Nacional, cuando la que corresponde a su inscripción es la orden contenida en el artículo primero, por lo cual se hace necesario corregir la **Resolución No. VSC 000302 del 26 de abril de 2022**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes previamente señalados y considerando que mediante Resolución No. **VSC 000302 del 26 de abril de 2022**, se dispuso a dar por terminada la Licencia Especial de Explotación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000302 DEL 26 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN NO. BLQ-112"

No. **BLQ-112**, se observa sin embargo que por un *lapsus calami*, se ocasionó un error en la orden inscripción en el Registro Minero Nacional, puesto que se ordenó la inscripción de la decisión contenida en el artículo segundo, cuando en realidad es la decisión de terminación contenida en el artículo primero del acto administrativo la que se debe y, es objeto de inscripción.

Además, se advierte que la parte resolutive de la Resolución No. **VSC 000302 del 26 de abril de 2022**, se encuentra parcialmente mal numerada, por lo cual se dispondrá a corregir dicha inconsistencia formal.

En efecto, el artículo 3º numeral 11 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, dispuso con meridiana claridad que en ejercicio de Principio de Eficacia *"...las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, **removerán de oficio los obstáculos puramente formales**, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."*.

Al respecto, el artículo 45 ejusdem, aplicable al presente caso, frente a los errores formales en los actos administrativos que profieren las autoridades, dispuso lo siguiente:

*"...**Artículo 45. Corrección de Errores Formales.** En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, **de digitación**, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda..."*.

Por lo anterior, constada la existencia de la discrepancia expuesta, la cual se podría catalogar como "error de digitación" resulta procedente corregir los errores presentados en la **Resolución No. VSC 000302 del 26 de abril de 2022**, respecto de la numeración del articulado a efectos de precisar que la decisión que debe inscribirse

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– CORREGIR los **ARTÍCULOS CUARTO a NOVENO** de la **Resolución No. VSC 000302 del 26 de abril de 2022**, proferida dentro de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución, los cuales quedarán, así:

*"**ARTÍCULO CUARTO.–** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías, entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.*

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

***ARTÍCULO QUINTO.–** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000302 DEL 26 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN NO. BLQ-112"

establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **Artículo Primero** de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.– Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO**.

ARTÍCULO OCTAVO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, y, **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES**, directamente o a través de su apoderado, en su condición de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo."

ARTÍCULO SEGUNDO.– Notifíquese personalmente a los señores **PEDRO CLAVER DEL JORDÁN CASTILLO CASTILLO**, y, **JOSEFINA DEL SOCORRO ROSALES**, directamente o a través de su apoderado, en su condición de titulares de la Licencia Especial de Explotación No. **BLQ-112**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, acorde con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas

ARTÍCULO CUARTO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM :



VSC-PARP-126-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000494 de 15 de julio de 2022** proferida dentro del Título Minero No. **BLQ-112**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN No. VSC 000302 DEL 26 DE ABRIL DE 2022, PROFERIDA DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACIÓN NO. BLQ-112”**, fue notificada de manera personal al señor Oscar Gildardo Castillo Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 19.193.313 en calidad de autorizado de los señores: Josefina del Socorro Rosales Lopez identificada con cédula de ciudadanía No. 27.071.034 y Pedro Calver del Jordan Castillo Castillo identificado con cédula de ciudadanía No. 17.015.602 en calidad de titulares mineros el día 13 de diciembre de 2022 respectivamente.

Cabe indicar que contra la Resolución en comentario no procede recurso alguno, indicando que la misma quedó ejecutoriada y en firme a partir del día **14 de diciembre de 2022**, encontrándose por lo tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: *“...Los actos administrativos quedarán en firme: ... 1º. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso...”*, en armonía con lo lineado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 14 de diciembre de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: BLQ-112
Proyecto: Manuel Botina Vallejo – Abogado PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 14/12/2022



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

000019

RESOLUCIÓN VSC No. DE 2022

(31 DE ENERO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 Y SE IMPONE UNA MULTA”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 13 de agosto de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** mediante **Resolución No. VCT 0000904 de 2020** concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **500514** al **CONSORCIO CRAING**, identificado con NIT 901285638-1, por el término comprendido entre el **15 de octubre de 2020**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el **11 de enero de 2021**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 m3)** de **RECEBO**, con destino a la ejecución del proyecto **“MEJORAMIENTO VÍAS TERCIARIAS MUNICIPIOS DE ORITO Y VALLE DEL GUAMUEZ”** en el marco del Contrato de Obra No. 2019-221 (LP-SIM-033-2019), en un yacimiento con un área de 647,8503 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA SIRGAS), ubicado en inmediación de los municipios de **ORITO** y **VALLE DEL GUAMUEZ**, departamento de **PUTUMAYO**.

Más adelante, con **Resolución No. VSC 00613 del 04 de junio de 2021**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal e Intransferible No. **500514**, por el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2021 hasta el 17 de junio de 2021, en virtud de la solicitud presentada el día 30 de diciembre de 2020 por correo electrónico a través del canal institucional Contáctenos ANM y con radicado No. 20211001002082 del día 08 de febrero de 2021.

Ahora bien, en el marco de la función misional de fiscalización de esta Autoridad Minera, mediante **Auto Par Pasto No. 036 del 17 de marzo de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-012-2021 del 19 de marzo de 2021, se realizó al **CONSORCIO CRAING**, los siguientes requerimientos:

“(…)

3. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la **Autorización Temporal No. 500514**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue el Plan de Trabajos de Explotación PTE, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del **Concepto Técnico PAR-PASTO-026-500514-21 del 23 de febrero de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 Y SE IMPONE UNA MULTA”

contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

4. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la **Autorización Temporal No. 500514**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4 del Concepto Técnico PAR-PASTO-026-500514-21 del 23 de febrero de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta moderada.

(...)

De igual manera, previa visita de verificación realizada el día 7 de septiembre de 2021, la cual se plasmó en **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-101-500514-21 del 15 de septiembre de 2021**, el cual fue acogido en **Auto Par Pasto No. 441 del 13 de octubre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-061-21 del 19 de octubre de 2021, se resolvió:

(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. RECORDAR al titular de la Autorización Temporal No. **500514**, que **NO** debe adelantar actividades de explotación, en razón a que se encuentra terminada por vencimiento del término concedido a la Autorización Temporal. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-101-500514-21 del 15 de septiembre de 2021.

2. INFORMAR que la Autorización Temporal No. **500514**, **no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente**.

3. INFORMAR que la Autorización Temporal No. **500514**, **no cuenta con Programa de Trabajos de Explotación aprobado por esta Autoridad Minera**.

(...)

Más adelante se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título **500514** y mediante **Concepto Técnico PARP No. 253 del 13 de diciembre de 2021**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. 500514 se concluye y recomienda:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 Y SE IMPONE UNA MULTA”

3.1 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 contó con vigencia hasta el 17/06/2021, no presentó durante su vigencia (desde 15/10/2020 hasta 11/01/2021) el Plan de Trabajos de Explotación, de conformidad con los términos de referencia expedidos mediante Resolución 603 del 13/09/2019, no presentó durante su vigencia (desde 15/10/2020 hasta 11/01/2021), la licencia ambiental del proyecto otorgada por la autoridad ambiental competente CORPOAMAZONIA, o constancia de su trámite.

3.2 Se recomienda APROBAR la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre para el año 2020; I y II trimestre de 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados y en cero.

3.3 La Autorización Temporal No. 500514 a la fecha del presente concepto técnico SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías causados hasta la fecha de su vigencia 17/06/2021.

3.4 Se informa al titular de la referencia que el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019, radicado con No. 28900-0 y evento No. 256825 del 8 de julio de 2021 en la plataforma Anna minería cumple técnicamente, toda vez que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y el Plano anexo, se informa al titular y a la oficina jurídica que la evaluación correspondiente al FBM anual del 2020 se reflejará en la plataforma Anna minería con su respectivo auto de consulta.

3.5 Se informa al titular de la referencia que el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, radicado con No. 28901-0 y evento No. 256827 del 8 de julio de 2021 en la plataforma Anna minería cumple técnicamente, toda vez que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el Plano anexo, se informa al titular y a la oficina jurídica que la evaluación correspondiente al FBM anual del 2020 se reflejará en la plataforma Anna minería con su respectivo auto de consulta.

3.6 La Autorización Temporal No. 500514 a la fecha del presente concepto técnico SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) causados hasta la fecha de su vigencia 17/06/2021.

3.7 Se informa a la oficina jurídica que el beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR 036 de fecha 17/03/2021 con relación para que presente el Plan de Trabajos de Explotación, de conformidad con los términos de referencia expedidos mediante Resolución 603 del 13/09/2019.

3.8 Se informa a la oficina jurídica que el beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR 036 de fecha 17/03/2021 con relación para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4 del Concepto Técnico PAR-PASTO-026-500514-21 del 23 de febrero de 2021.

3.9 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.10 Se recomienda a la oficina jurídica tramitar la desanotación el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM para la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514.

3.11 El beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto PAGO DE MULTAS, PAGO DE VISITAS.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Evaluadas las obligaciones contractuales de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico y de la fecha de su vigencia 17/06/2021 se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)”

En consecuencia, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante **Auto Par Pasto No. 558 del 20 de diciembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-076-21 del 21 de diciembre de 2021, dejó constancia del estado de la Autorización Temporal No. **500514**, en los siguientes términos:

“(…)”

4. INFORMAR que la Autorización Temporal No. **500514**, **NO** contó con el Plan de Trabajo de Explotación (PTE) debidamente aprobado por la Autoridad Minera, pese habersele requerido en **Auto Par Pasto No. 036 del 17 de marzo de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-012-2021 del 19 de marzo de 2021.

5. INFORMAR que la Autorización Temporal No. **500514**, **NO** contó con el Instrumento Ambiental debidamente autorizado por la Autoridad Ambiental competente, pese habersele requerido en **Auto Par Pasto No. 036 del 17 de marzo de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-012-2021 del 19 de marzo de 2021.

6. DESANOTAR del Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM el título minero 500514, como quiera la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el 17 de junio de 2021. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en el numeral **3.10. del Concepto Técnico Par Pasto No. 253 del 13 de diciembre de 2021**.

(...)”

Finalmente, revisado el expediente No. **500514**, se encuentra que, a la fecha, el **CONSORCIO CRAING**, no allegó solicitud de prórroga y que la misma se encuentra vencida desde el día **17 de junio de 2021**.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No. **500514**, otorgada mediante **Resolución No. VCT 0000904 de 2020**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **15 de octubre de 2020**, y hasta el día **11 de enero de 2021**, extremos temporales que a su vez fueron prorrogados mediante **Resolución No. VSC 00613 del 04 de junio de 2021**, por el periodo comprendido entre el **12 de enero de 2021** hasta el **17 de junio de 2021**.

En virtud de lo anterior, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas-, que al literal dispone:

*“(…) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.(...)”

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

*“(…) **Artículo 1551.** El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.(...)”*

Es del caso precisar que el Código de Minas no reguló lo relacionado con las prórrogas de las autorizaciones temporales.

No obstante, lo anterior, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, con cuya expedición se realizaron acotaciones aplicables a las Autorizaciones Temporales para proyectos de infraestructura, especialmente lo consagrado en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, señaló lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años. (...)” (Negrilla fuera de texto.)

De conformidad con el artículo transcrito, las Autorizaciones Temporales, se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales **mientras dure su ejecución por un término máximo de 7 años**; razón por la cual, para solicitar su prórroga, se deberá allegar constancia expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, en la cual se acredite que se ha ampliado el plazo de duración del contrato de obra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante las **Resoluciones No. VCT 0000904 del 13 de agosto de 2020**, y **VSC 00613 del 04 de junio de 2021** se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 Y SE IMPONE UNA MULTA”

500514 al **CONSORCIO CRAING** por un periodo comprendido entre el **15 de octubre de 2020**, fecha de su inscripción en el registro minero nacional, y el **17 de junio de 2021**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 m3)** de **RECEBO**, con destino a la **“MEJORAMIENTO VÍAS TERCARIAS MUNICIPIOS DE ORITO Y VALLE DEL GUAMUEZ”** en el marco del Contrato de Obra No. **2019-221 (LP-SIM-033-2019)**, yacimiento ubicado en un área de 647,8503 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA SIRGAS), localizada en inmediación de los municipios de **ORITO** y **VALLE DEL GUAMUEZ**, departamento de **PUTUMAYO** y, considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, **NO** existe una nueva solicitud de prórroga presentada oportunamente que se encuentre pendiente de resolver, motivo por el cual esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento.

Conforme a lo anterior, respecto de las obligaciones que le asistían al **CONSORCIO CRAING**, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **500514** realizada la revisión documental del expediente y con base a la evaluación integral efectuada en **Concepto Técnico PARP No. 253 del 13 de diciembre de 2021**, se encuentra plenamente establecido que el consorcio constructor omitió el cumplimiento de algunas de las obligaciones requeridas bajo **APREMIO DE MULTA** en **Auto Par Pasto No. 036 del 17 de marzo de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-012-2021 del 19 de marzo de 2021, referidos a: **1)** Presentación de Licencia Ambiental expedida por la Autoridad Ambiental competente ejecutoriada; **2)** Presentación del Plan de Trabajos de Explotación (PTE), de conformidad con los términos de referencia expedidos mediante Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019.

Ahora bien, con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– consagró:

*“(…) **Artículo 115. Multas.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

(…)

***Artículo 287. Procedimiento sobre Multas.** Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifiare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes (...)*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, establece:

*“(…) **Artículo 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros.** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 Y SE IMPONE UNA MULTA”

infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas. (...)”

La anterior disposición fue reglamentada por la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron “los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros”.

Así las cosas, se tiene que, mediante **Informe de Visita de Inspección Técnica de Seguimiento y Control No. IV-PARP-101-500514-21 del 15 de septiembre de 2021**, se logró establecer que dentro del polígono minero NO se realizaron actividades de explotación y/o extracción por ausencia del correspondiente licenciamiento ambiental y el Plan de Trabajos de Explotación (PTE).

Además de lo anterior confrontados los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres de otorgamiento de la Autorización Temporal No. **500514**, se verifica que el **CONSORCIO CRAING** no reportó producción ni en los Formatos Básicos Mineros, ni en los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, pues de acuerdo con lo anotado en Concepto Técnico PARP No. 253 del 13 de diciembre de 2021, se tiene la siguiente información:

Periodo	Producción Trimestral Regalías						Producción total (m³)	Diferencia (m³)
	Mineral	Producción Declarada en	I	II	III	IV		
2020	ARENAS DE RIO, GRAVAS DE RIO, RECEBO	REGALIAS (m³)	0	0	0	0	0	0
		FBM (m³)	0	0	0	0	0	
2021	ARENAS DE RIO, GRAVAS DE RIO, RECEBO	REGALIAS (m³)	0	0	0	0	0	0
		FBM (m³)	0	0	0	0	0	

Así las cosas, si bien no se ha realizado actividades de explotación o extracción del mineral, al titular de la Autorización Temporal No. **500514**, le asistía la obligación de obtener licencia ambiental para el proyecto a ejecutar, para tal fin es necesario resaltar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad, en Concepto No. 20173300168201 del 6 de julio de 2017, señaló:

“(…) En este sentido, es claro que las obligaciones que surgen en las Autorizaciones Temporales, tiene soporte en la Ley 685 de 2001 (...) razón por la cual le son aplicables los regímenes sancionatorios contenidos en dichas normativas por la infracción a sus postulados (...) la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental para tomar los materiales de construcción, no solo surge desde el momento en que los beneficiarios de la autorización temporal inician la explotación correspondiente, sino desde que la misma se otorga, pues la Ley presupone la explotación a fin de cumplir con el objeto de su creación.

Por esta razón si la autorización temporal no se está explotando material el deber ser es hacer entrega del área y/o solicite la terminación ante la autoridad minera, pues hasta tanto no exista terminación definitiva se seguirá requiriendo. (...)”

Con lo anterior es claro que la Licencia Ambiental es una obligación que surge desde el otorgamiento de la Autorización, no ligada al momento de la extracción del material de construcción, objeto de la Autorización Temporal, dado que dicho documento técnico ambiental, se encuentra contemplado en la Ley 685 de 2001, como requisito para la obtención de la mencionada Autorización.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 Y SE IMPONE UNA MULTA”

De esta manera debe recordarse que la presentación de licencia ambiental corresponde a una obligación de índole legal, contenida, además, en la **Resolución No. VCT 0000904 del 13 de agosto de 2020**, que, en su artículo cuarto, señaló expresamente lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO QUINTO.** El CONSORCIO CRAING, identificado con NIT 901285638-1 está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal (…).”*

De esta forma al titular de la Autorización temporal No. **500514**, le asistía la obligación legal y técnica de la obtención de la Licencia Ambiental, la cual está definida en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, en los siguientes términos:

*“(…) **Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental.** La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. *Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental. (…)* (Negrita fuera del texto)

De igual manera, resulta procedente recordar que el 30 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que “...Los beneficiarios de autorizaciones temporales deberán contar con la aprobación por parte de la autoridad minera, de un Plan de Trabajo de Explotación para la ejecución de sus actividades mineras y para su fiscalización...”

Por su parte esta Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, “Por medio de la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del plan de trabajos de explotación requerido para las actividades mineras y fiscalización de las autorizaciones temporales y se toman otras determinaciones”, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 1º.-** Adoptar los términos de referencia para la elaboración del “Plan de trabajos de explotación” los cuales constituyen el documento técnico para la ejecución de las actividades mineras y para la fiscalización de las autorizaciones temporales por parte de la autoridad minera, los cuales se anexan a la presente resolución y hacen parte integral de la misma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1955 de 2019.*

ARTÍCULO 2º.- Ámbito de aplicación. *Los términos de referencia que se adoptan en la presente resolución, son aplicables a los particulares y a las entidades territoriales que dentro del trámite de autorización temporal deben elaborar el correspondiente plan de trabajos de explotación, para proyectos de construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales, o la explotación de nuevas fuentes de materiales para mantenimiento,*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 Y SE IMPONE UNA MULTA”

mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias, así como para el programa “Colombia Rural” y a la autoridad minera para la evaluación, aprobación y fiscalización.

ARTÍCULO 3º.- Para la explotación y uso del material de construcción aprobado en la autorización temporal, se deberá tener previamente aprobado por parte de la autoridad minera “El plan de trabajos de explotación”.

Parágrafo.- En la ejecución de la autorización temporal, el plan de trabajos de explotación puede ser objeto de corrección o adición, bien sea por iniciativa del solicitante o como consecuencia de un requerimiento elevado por la autoridad minera, en cumplimiento de la función de fiscalización. La corrección o adición al plan de trabajos de explotación solamente surtirá efectos previa evaluación y aprobación por parte de la autoridad minera.

ARTÍCULO 4º.- Información adicional. La presentación del plan de trabajos de explotación con sujeción a los términos de referencia adoptados en la presente resolución no limita la facultad que tiene la autoridad minera de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto.

ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento a los términos de referencia acogidos en la presente resolución, y a las disposiciones establecidas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de multas en los términos previstos en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con la normativa ambiental, sean aplicables...
(Negrita y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo expuesto, sería del caso imponer multa por la no presentación del Presentación del Plan de Trabajos de Explotación (PTE) dentro de la Autorización Temporal No. **500514**, de conformidad con los términos de referencia expedidos mediante Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019; no obstante, se advierte que el requerimiento elevado en **Auto Par Pasto No. 036 del 17 de marzo de 2021**, fue notificado en estado jurídico No. PARP-012-2021 del 19 de marzo de 2021, con un contenido diferente, veamos:

“(…)

3. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la **Autorización Temporal No. 500514**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para **que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO**, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del **Concepto Técnico PAR-PASTO-026-500514-21 del 23 de febrero de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta moderada.

(…)” Subrayado fuera de texto

Como se puede advertir, si bien en el **Auto Par Pasto No. 036 del 17 de marzo de 2021**, se requirió el Instrumento Técnico correspondiente, en su notificación surtida en estado jurídico No. PARP-012-2021 del 19 de marzo de 2021, en un *lapsus calami* se requirió el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del que trata el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, y no el Plan de Trabajos de Explotación (PTE) que corresponde a las Autorizaciones Temporales, motivo por el cual NO se concurre con el requisito establecido en el artículo 287

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 Y SE IMPONE UNA MULTA”

de Código de Minas, para imponer multa por este motivo, habida cuenta el error presentado en la notificación del acto administrativo.

Lo anterior por cuanto, si bien, la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, señala como falta moderada que “...*Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten para la aprobación de la autoridad minera el programa de trabajos y obras —PTO— (art. 84, L. 685/2001)*...”, con la entrada en vigencia del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, y la Resolución No. 603 del 13 de septiembre de 2019, en virtud del principio de tipicidad, aplicable al derecho administrativo sancionatorio, al **CONSORCIO CRAING** le era exigible la presentación del Plan de Trabajos de Explotación (PTE), y no del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

De esa forma, esta Entidad encuentra que, siguiendo los lineamientos establecidos en las normas previamente citadas, el **CONSORCIO CRAING**, identificado con NIT 901.285.638-1, incurrió en la comisión de solo **UNA (01) FALTA GRAVE**, así:

UNA FALTA GRAVE:

La no obtención de la Licencia Ambiental como obligación técnica y legal para la Autorización Temporal: “*Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental*”. Tabla No. 4 del Artículo 3 Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014.

Lo anterior como quiera que durante el periodo comprendido entre el **15 de octubre de 2020** y el **17 de junio de 2021**, la Autorización Temporal No. **500514**, permaneció sin Licencia Ambiental pese habersele advertido del deber de concurrir con la misma desde la notificación de la **Resolución No. VCT 0000904 del 15 de octubre 2020**.

Ahora bien, a fin de determinar el valor de la sanción correspondiente, se atenderá lo dispuesto en la referida Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía.

A efectos de tasar la multa a imponer, previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 m3)**, durante el periodo de comprendido entre el 15 de octubre de 2020, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 17 de junio de 2021, fecha de su vencimiento, sin que a la fecha el titular haya declarado la producción y liquidación de regalías por su omisión de no concurrir con el Instrumento Ambiental y Técnico (PTE) que le era exigible, razón por la cual no es posible determinar la explotación anual programada por el titular, así las cosas, debe darse aplicación a lo contenido en el párrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación corresponderá realizar bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **500514** se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año.

Por lo anterior a fin de establecer objetivamente el valor de la multa, bajo el principio de proporcionalidad, y realizada la tasación con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, se establece que la multa a imponer lo será por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)**, a la fecha de ejecutoria del presente acto.

En tal sentido, se puede colegir, que el beneficiario de la Autorización Temporal No. **500514**, desatendió el requerimiento realizado bajo apremio de multa, sobre allegar el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que concedía el licenciamiento ambiental al proyecto, ni tampoco se puede evidenciar en el Sistema de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Gestión Documental – SGD, que se hubiese allegado siquiera constancia de que dicho trámite se encontrara en curso ante la Autoridad Ambiental competente, lo que materialmente contraría el postulado legal imputado al titular.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500514**, otorgada al **CONSORCIO CRAING**, identificado con NIT 901.285.638-1, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

Parágrafo Único. Se recuerda al **CONSORCIO CRAING**, que ni sus socios, empleados o contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **500514**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – IMPONER al CONSORCIO CRAING, identificado con NIT 901.285.638-1, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. **500514**, multa por valor de **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 Y SE IMPONE UNA MULTA”

Parágrafo Único. El presente acto una vez se encuentre ejecutoriado deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA**, y a los Municipios de **ORITO** y **VALLE DEL GUAMUEZ**, departamento de **PUTUMAYO**.

ARTÍCULO QUINTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a al **CONSORCIO CRAING**, identificado con NIT 901.285.638-1, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500514**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Hernán Velasco Zamora. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.

Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC

Filtró: Jorsceán Maestre – Abogado - GSCM

Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**000330
RESOLUCIÓN VSC No. DE 2022**

(29 de Abril 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 13 de agosto de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM** mediante **Resolución No. VCT 0000904 de 2020** concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **500514** al **CONSORCIO CRAING**, identificado con NIT 901.285.638-1, por el término comprendido entre el **15 de octubre de 2020**, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el **11 de enero de 2021**, fecha de su vencimiento, para la explotación de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 m3)** de **RECEBO**, con destino a la ejecución del proyecto “**MEJORAMIENTO VÍAS TERCIARIAS MUNICIPIOS DE ORITO Y VALLE DEL GUAMUEZ**” en el marco del Contrato de Obra No. 2019-221 (LP-SIM-033-2019), en un yacimiento con un área de 647,8503 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA SIRGAS), ubicado en inmediación de los municipios de **ORITO** y **VALLE DEL GUAMUEZ**, departamento de **PUTUMAYO**.

Más adelante, con **Resolución No. VSC 00613 del 04 de junio de 2021**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, resolvió conceder prórroga a la Autorización Temporal e Intransferible No. **500514**, por el periodo comprendido entre el 12 de enero de 2021 hasta el 17 de junio de 2021, en virtud de la solicitud presentada el día 30 de diciembre de 2020 por correo electrónico a través del canal institucional Contáctenos ANM y con radicado No. 20211001002082 del día 08 de febrero de 2021.

Ahora bien, en el marco de la función misional de fiscalización de esta Autoridad Minera, mediante **Auto Par Pasto No. 036 del 17 de marzo de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-012-2021 del 19 de marzo de 2021, se realizó al **CONSORCIO CRAING**, los siguientes requerimientos:

“(…)

3. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la **Autorización Temporal No. 500514**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.3 del **Concepto Técnico PAR-PASTO-026-500514-21 del 23 de febrero de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta moderada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514"

4. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la **Autorización Temporal No. 500514**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4 del Concepto Técnico PAR-PASTO-026-500514-21 del 23 de febrero de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta moderada.

(...)"

De igual manera, previa visita de verificación realizada el día 7 de septiembre de 2021, la cual se plasmó en **Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-101-500514-21 del 15 de septiembre de 2021**, el cual fue acogido en **Auto Par Pasto No. 441 del 13 de octubre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-061-21 del 19 de octubre de 2021, se resolvió:

"(...)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. RECORDAR al titular de la Autorización Temporal No. **500514**, que **NO** debe adelantar actividades de explotación, en razón a que se encuentra terminada por vencimiento del término concedido a la Autorización Temporal. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-101-500514-21 del 15 de septiembre de 2021.

2. INFORMAR que la Autorización Temporal No. **500514**, **no cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente**.

3. INFORMAR que la Autorización Temporal No. **500514**, **no cuenta con Programa de Trabajos de Explotación aprobado por esta Autoridad Minera**.

(...)"

Más adelante se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales de la Autorización Temporal No. **500514** y mediante **Concepto Técnico PARP No. 253 del 13 de diciembre de 2021**, acogido mediante **Auto Par Pasto No. 558 del 20 de diciembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-076-21 del 21 de diciembre de 2021, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Autorización Temporal No. 500514 se concluye y recomienda:

3.1 LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 contó con vigencia hasta el 17/06/2021, no presentó durante su vigencia (desde 15/10/2020 hasta 11/01/2021) el Plan de Trabajos de Explotación, de conformidad con los términos de referencia expedidos mediante Resolución 603 del 13/09/2019, no presentó durante su vigencia (desde

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514"

15/10/2020 hasta 11/01/2021), la licencia ambiental del proyecto otorgada por la autoridad ambiental competente CORPOAMAZONIA, o constancia de su trámite.

3.2 Se recomienda APROBAR la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del IV trimestre para el año 2020; I y II trimestre de 2021, toda vez que se encuentran bien diligenciados y en cero.

3.3 La Autorización Temporal No. 500514 a la fecha del presente concepto técnico SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías causados hasta la fecha de su vigencia 17/06/2021.

3.4 Se informa al titular de la referencia que el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2019, radicado con No. 28900-0 y evento No. 256825 del 8 de julio de 2021 en la plataforma Anna minería cumple técnicamente, toda vez que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y el Plano anexo, se informa al titular y a la oficina jurídica que la evaluación correspondiente al FBM anual del 2020 se reflejará en la plataforma Anna minería con su respectivo auto de consulta.

3.5 Se informa al titular de la referencia que el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2020, radicado con No. 28901-0 y evento No. 256827 del 8 de julio de 2021 en la plataforma Anna minería cumple técnicamente, toda vez que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y presentó el Plano anexo, se informa al titular y a la oficina jurídica que la evaluación correspondiente al FBM anual del 2020 se reflejará en la plataforma Anna minería con su respectivo auto de consulta.

3.6 La Autorización Temporal No. 500514 a la fecha del presente concepto técnico SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) causados hasta la fecha de su vigencia 17/06/2021.

3.7 Se informa a la oficina jurídica que el beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR 036 de fecha 17/03/2021 con relación para que presente el Plan de Trabajos de Explotación, de conformidad con los términos de referencia expedidos mediante Resolución 603 del 13/09/2019.

3.8 Se informa a la oficina jurídica que el beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR 036 de fecha 17/03/2021 con relación para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4 del Concepto Técnico PAR-PASTO-026-500514-21 del 23 de febrero de 2021.

3.9 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.10 Se recomienda a la oficina jurídica tramitar la desanotación el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM para la AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514.

3.11 El beneficiario de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto PAGO DE MULTAS, PAGO DE VISITAS.

Evaluadas las obligaciones contractuales de LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico y de la fecha de su vigencia 17/06/2021 se indica que el titular NO se encuentra al día.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514"

(...)"

En consecuencia, esta Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera mediante **Resolución No. 000019 del 31 de enero de 2022**, resolvió:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.– DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal e Intransferible No. 500514, otorgada al CONSORCIO CRAING, identificado con NIT 901.285.638-1, por los fundamentos expuestos en esta decisión.

PARÁGRAFO ÚNICO.– Se recuerda al CONSORCIO CRAING, que ni sus socios, empleados o contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 500514, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEGUNDO.– IMPONER al CONSORCIO CRAING, identificado con NIT 901.285.638-1, en su condición de titular de la Autorización Temporal No. 500514, multa por valor de NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV) a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO.– Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.– La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO.– Informar al titular que, si el valor de la multa no es cancelado dentro de la anualidad en la cual el presente acto administrativo quede ejecutoriado, el mismo deberá indexarse al momento del pago.

PARÁGRAFO CUARTO.– Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO.– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

ARTÍCULO CUARTO.– Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, esto es a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA – CORPOAMAZONIA.

(...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514”

Esta decisión fue notificada mediante Aviso No. 20229080344911 del 08 de marzo de 2022, recibido el día 16 de marzo de 2022, tal como consta en la Guía de Correo Certificado No. 54520031293 de la empresa Coordinadora Mercantil S.A.

No obstante, lo anterior, mediante conducta concluyente, el señor **EIDER REINALDO GARAVITO JIMÉNEZ**, en su condición de Representante Legal del CONSORCIO CRAING, mediante comunicación electrónica radicada bajo el número **20221001742382 del día 10 de marzo de 2022**, formuló Recurso de Reposición en contra de la **Resolución VSC No. 000019 del 31 de enero de 2022**, el cual se pasa a resolver de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa que *“en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo”*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución VSC No. 000019 del 31 de enero de 2022**, por medio del cual se impuso multa al titular de la Autorización Temporal No. **500514**, resulta propio verificar si el mismo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Concretamente respecto a los Recursos, el Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo establece:

*“(…) **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)”

Adicionalmente, en artículo 76 ejusdem, respecto de la oportunidad en la presentación de recursos se manifiesta:

*“(…) **Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”*

De lo anterior podría concluirse que el recurso de reposición ejercido bajo el radicado No. **20221001742382 del día 10 de marzo de 2022**, cumple con todos los requisitos de ley, puesto que fue presentado dentro del término dispuesto para el efecto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514"

Ahora bien, respecto a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia manifestó su posición argumentando que:

*"(...) Se hace necesario precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación (...)”*¹

"(...) La finalidad del recurso de reposición es obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla (...)”*²

Así mismo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en decisión expedida dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, manifestó:

"(...) Constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)”

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio idóneo para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas. Por lo anterior, se dispone a resolver de fondo la réplica incoada, en los siguientes términos:

Argumentos del Recurso

Mediante escrito radicado bajo el número **20221001742382 del día 10 de marzo de 2022**, el señor **EIDER REINALDO GARAVITO JIMÉNEZ**, en su condición de Representante Legal del **CONSORCIO CRAING**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **500514**, señaló sus inconformidades en contra de la **Resolución VSC No. 000019 del 31 de enero de 2022**, de la siguiente manera:

Señala como primer motivo de inconformidad que la justificación de imposición de la multa no es congruente con la posición jurídica de la entidad, concretamente el memorando 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, según el cual *"...Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías, ni licencia ambiental..."*.

Manifiesta además que al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto No. 1076 de 2015, la Licencia Ambiental es condición previa para la ejecución del permiso minero, señalando que en su caso respetaron el precepto legal y nunca ejecutaron ningún tipo de actividad, situación que en su criterio lleva a concluir que la licencia nunca se hizo exigible y menos el medio para imponer una sanción administrativa.

Remata el argumento invocando los distintos pronunciamientos proferidos en el marco de la fiscalización integral al título minero, según los cuales se constata que la Autorización Temporal No. **500514**, jamás ejecutó actividades de explotación y/o extracción por ausencia de la Licencia Ambiental y el Plan de Trabajo de Explotación (PTE).

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 12 de agosto de 2009; Radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Providencia del 20 de enero de 2010; Radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514"

Por otra parte, señala que la Autoridad Minera demoró la resolución de otorgamiento de la prórroga de la Autorización Temporal No. **500514**, la cual se presentó en tiempo oportuno, no obstante, la demora en la expedición y notificación de la decisión llevó a la incertidumbre frente a la misma, condicionando el trámite de obtención de la Licencia Ambiental correspondiente.

Dispone además que el **CONSORCIO CRAING**, si solicitó la licencia ambiental, la cual se radicó el día 24 de septiembre de 2020 ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA, quien mediante Auto DTP No 0657 del 27 de octubre de 2020, notificado por correo electrónico el 06 de noviembre de 2020, resolvió la admisión de la solicitud dentro del radicado No. Expediente: LA-06-86-865-E-001-018-20, sufragándose los costos del trámite por valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE pesos (\$4.403.497), consignados el día 10 de noviembre de 2020, trámite que resultó infructuoso pues mediante comunicación electrónica del 11 de junio de 2021, *"no adelantó más el trámite de obtención de licencia ambiental si el título no se encontraba vigente"*.

Como otro argumento de defensa, señala el recurrente que la tasación de la multa no obedece a los criterios señalados en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, pues se realizó un fraccionamiento del supuesto fáctico para incurrir en la falta, pues de conformidad con la tabla 4, exige la concurrencia de dos supuestos a saber: *"...Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una licencia ambiental y el pago de la indemnización de todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación..."*, no obstante, al haberse acreditado por la propia Autoridad Minera que en el área objeto de la Autorización Temporal, no se realizaron actividades extractivas, no se concurre con el segundo supuesto, esto es, el pago de la indemnización por los daños causados, por lo tanto no resultaba procedente la imposición de la multa.

Por tal motivo y dada la realidad de inejecución de la Autorización Temporal No. **500514**, considera que la multa impuesta debió ser bajo la clasificación de una falta moderada y no grave como se impuso.

Para tal fin recuerda que esta disposición tiene como fundamento lo señalado en el artículo 117 de la Ley 685 de 2001, en la cual se señalan los deberes de los contratistas de vías públicas que extraigan directamente materiales de construcción para el proyecto de infraestructura vial.

En consecuencia, el recurrente solicita reponer la **Resolución VSC No. 000019 del 31 de enero de 2022**, en el sentido de revocar la multa impuesta, y en subsidio reponer la tasación de la multa acorde con la realidad Autorización Temporal No. **500514**.

Pronunciamiento de fondo frente al recurso de reposición.

Para efectos de resolver de fondo los argumentos de replica invocados por el **CONSORCIO CRAING** en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500514**, se precisa abordar los siguientes tópicos: i) Obligatoriedad de concurrencia de la Licencia Ambiental en las Autorizaciones Temporales; ii) Procedimiento de fiscalización integral a las Autorizaciones Temporales y consecuencia del desconocimiento de los requerimientos de la Autoridad Minera; iii) Vigencia de la Autorización Temporal No. 500514; y, iv) Tipicidad y proporcionalidad de la multa impuesta en la Resolución VSC No. 000019 del 31 de enero de 2022.

i) Obligatoriedad de concurrencia de la Licencia Ambiental en las Autorizaciones Temporales

Sobre la naturaleza de las Autorizaciones Temporales el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas-, dispone:

*"(...) **Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514"

la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada.(...)"

Dicha reglamentación legal fue ampliada por el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, para los Proyectos de Infraestructura de Transporte, en el siguiente sentido:

*"...**Artículo 58. Autorización Temporal.** El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.*

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona. En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.

La autoridad encargada de la obra de infraestructura informará a la Autoridad Minera sobre la terminación de la misma o del eventual cambio del contratista a fin de dar por terminada la autorización temporal o cederla al nuevo contratista de la obra indicado previamente por la autoridad.

Las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, y estos deben declarar y pagar las respectivas regalías. Los materiales extraídos no podrán ser comercializados.

Sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales el Gobierno nacional, establecerá la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte.

La solicitud de autorización temporal para la utilización de materiales de construcción se tramitará de acuerdo con las condiciones y requisitos contenidos en el título tercero, capítulo XIII del Código de Minas o por las normas que las modifiquen, sustituyan o adicionen.

Los materiales extraídos podrán ser compartidos para los proyectos de infraestructura de transporte que lo requieran pero no podrán ser comercializados.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514"

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo también operará para otorgar autorizaciones temporales a proyectos de infraestructura distintos a los de transporte cuando los mismos proyectos hayan sido declarados de interés nacional por parte del Gobierno Nacional, sin perjuicio de las competencias constitucionales legales..." (Negrita fuera del texto)

Frente a las obligaciones que le asisten a los beneficiarios de las Autorizaciones Temporales los artículos 117 a 120 del Código de Minas, disponen las siguientes:

1. **Obtención de Licencia Ambiental (artículo 117)**
2. Debe de indemnizar todos los daños y perjuicios que causen a terceros por la operación. (artículo 117)
3. Pago de las regalías establecidas por la ley (artículo 118)
4. Prohibición de comercialización de la producción o excedentes de material explotado y no utilizado en el proyecto de infraestructura vial (artículo 119)
5. Informar a la autoridad minera sobre la existencia y ubicación de los yacimientos que existan en el área de influencia del proyecto de infraestructura vial (artículo 120)

De esta manera, resulta indiscutible que los beneficiarios de las Autorizaciones Temporales deban obtener previamente el Licenciamiento Ambiental antes de desarrollar cualquier actividad de extracción de materiales de construcción, salvo que el Licenciamiento Ambiental otorgado al proyecto de infraestructura vial se haya incluido las fuentes de materiales³.

Lo anterior en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.1.4., 2.2.2.3.1.5., 2.2.2.3.2.1., 2.2.2.3.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, según los cuales la obtención de la licencia ambiental es condición previa para el ejercicio de los derechos que surjan de los permisos, autorizaciones, concesiones, contratos y licencias que expidan otras autoridades diferentes a las ambientales.

Así las cosas, la obtención de la Licencia Ambiental para la ejecución de actividades de explotación minera en el marco de una Autorización Temporal, NO se encuentra condicionada a ningún otro supuesto fáctico o jurídico, puesto que es un requisito *sine qua non* para el ejercicio de actividades extractivas.

Por otra parte, con Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, por medio de la cual se establecieron "los criterios de graduación de las multas impuestas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros", se dispuso la tipificación de las faltas sujetas a multa en el marco del procedimiento de fiscalización integral, señalando expresamente que serán objeto de multa, entre otros, "...Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una licencia ambiental y el pago de la indemnización de todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación (art. 117, L. 685/2001)...".

Ahora bien, tratándose de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500514**, otorgada al CONSORCIO CRAING, mediante **Resolución No. VCT 0000904 del 13 de agosto de 2020**, esta Autoridad Minera señaló expresamente al beneficiario de esta, lo siguiente:

"...**ARTÍCULO QUINTO. El CONSORCIO CRAING**, identificado con NIT 901285638-1 está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo **117 del Código de Minas**, en lo que se refiere **a la obtención de la licencia ambiental**, y a lo indicado en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en lo que respecta a la aprobación del Plan de Trabajo de Explotación por parte de la Autoridad Minera, como requisitos para la ejecución de la presente Autorización Temporal..."

De esta manera las elucubraciones defensivas del señor **EIDER REINALDO GARAVITO JIMÉNEZ**, en su condición de Representante Legal del **CONSORCIO CRAING**, encaminadas a desconocer la obligatoriedad de la concurrencia de la Licencia Ambiental para efectos de la ejecución de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500514**, no tienen vocación de prosperidad, como quiera que dicha obligación se encuentra sustentada en disposiciones legales vigentes y por lo tanto exigibles al beneficiario minero.

³ Doctrina: RICAURTE DE BEJARANO, Margarita, Código de Minas Comentado, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 120

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514"

Finalmente se advierte que, respecto a la aparente contradicción entre los conceptos emanados de la Agencia Nacional de Minería, concretamente los radicados No. 20173300168201 del 6 de julio de 2017, y, 20189020312763 del 15 de mayo de 2018, conviene recordar lo siguiente:

De vieja data, el artículo 26 del Código Civil, señala que *"...los funcionarios públicos, en la aplicación de las leyes a los casos particulares y en los negocios administrativos, las interpretan por vía de doctrina, en busca de su verdadero sentido..."*, no obstante es clara la disposición contenida en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según la cual *"...Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución..."*.

Lo anterior para recordar que si bien por vía de interpretación doctrinal, mediante la **Resolución VSC No. 000019 del 31 de enero de 2022**, se invocó el Concepto Jurídico No. 20173300168201 del 6 de julio de 2017, ello no implica que la fuente de la obligación de concurrir con la Licencia Ambiental en el marco de una Autorización Temporal se encuentre depositada en dicho concepto, pues como se advierte tal obligación tiene su origen en disposiciones de orden legal y reglamentario en materia minera y ambiental.

ii) Procedimiento de fiscalización integral a las Autorizaciones Temporales y consecuencia del desconocimiento de los requerimientos de la Autoridad Minera.

Tal como lo señaló el 58 de la Ley 1682 de 2013, corregido por el artículo 6° del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7° de la Ley 1472 de 2014, las actividades de extracción de materiales de construcción, realizadas por el responsable de la Autorización Temporal serán objeto de seguimiento y control por parte de la Autoridad Minera, en este caso por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

De igual manera, en el artículo décimo de la **Resolución No. VCT 0000904 del 13 de agosto de 2020**, señaló expresamente que *"...La Autoridad Minera hará seguimiento a las actividades realizadas en ejecución de la autorización temporal. El incumplimiento por parte de la beneficiaria de la autorización temporal de las medidas señaladas en el informe de actividades o de las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento del derecho, dará lugar a que se revoque la autorización temporal sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar de conformidad con el artículo 115 del Código de Minas..."*.

De esta manera se puede concluir con meridiana claridad que la Autorización Temporal e Intransferible No. **500514**, estaba sujeta al seguimiento y control de esta Autoridad Minera, en el marco de lo señalado en el artículo 2.2.5.9.2.1. del Decreto No. 1073 de 2015, esto es mediante evaluaciones documentales o inspecciones de campo, producto de las cuales se expiden los correspondientes Autos de Requerimiento, de acuerdo con los parámetros señalados en los artículos 287 y 288 del Código de Minas, según se trate de causales que den lugar a la imposición de multa, caducidad o cancelación, según corresponda.

En el marco de dicho procedimiento esta Agencia Nacional de Minería, en el marco de la función misional de fiscalización integral, mediante **Auto Par Pasto No. 036 del 17 de marzo de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-012-2021 del 19 de marzo de 2021, realizó al **CONSORCIO CRAING**, entre otros, el siguiente requerimiento:

"(...)

4. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la **Autorización Temporal No. 500514**, con base en lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4 del Concepto Técnico PAR-PASTO-026-500514-21 del 23 de febrero de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514"

La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como falta moderada.

(...)"

No obstante, dicho requerimiento nunca fue atendido por el beneficiario de la Autorización Temporal e Intransferible No. **500514**, agotándose en consecuencia el requisito para imponer multa establecido en el 287 de la Ley 685 de 2001, esto es la emisión de un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido el beneficiario minero y se le exija su rectificación en un término no mayor de treinta (30) días, término durante el cual el requerido podrá justificar, subsanar o presentar la necesidad de un plazo mayor para hacerlo.

Ahora bien, junto con su recurso de reposición, el representante legal del **CONSORCIO CRAING**, allegó las siguientes pruebas:

- Copia del Auto DTP No 0657 del 27 de octubre de 2020, notificado por correo electrónico el 06 de noviembre de 2020, en trece (13) folios.
- Copia del correo electrónico del 11 de junio de 2021, dirigido a CORPOAMAZONÍA en el que se adjuntan las gestiones adelantadas ante ICANH, ANM y Mininterior, en trece (13) folios.

Al respecto debe advertirse que si bien dichos documentos enervan el requerimiento realizado **Auto Par Pasto No. 036 del 17 de marzo de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-012-2021 del 19 de marzo de 2021, como quiera que demostrasen que el beneficiario de la Autorización Temporal No. **500514**, si se encontraba tramitando la Licencia Ambiental, lo cierto es que su presentación resulta ostensiblemente extemporánea pues de conformidad con lo señalado en los artículos 115 y 287 del Código de Minas y 2.2.5.9.2.1. del Decreto No. 1073 de 2015, el **CONSORCIO CRAING**, contó hasta el día **22 de abril de 2021** para concurrir con lo requerido, no obstante, no fue sino hasta el momento de ser sancionado con la multa que allegó los soportes correspondientes.

En consecuencia, desconocido el requerimiento y la oportunidad señalada en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, la multa deviene en procedente por expresa disposición legal, y la incuria o decidía del beneficiario de la autorización temporal frente a los requerimientos de la autoridad minera, no puede servir de excusa para sustraerse de la imposición de la sanción.

Finalmente debe señalarse que frente a estos argumentos del recurrente, se impone para esta Autoridad Minera la obligación de hacer efectivo el principio según el cual nadie puede alegar su propia culpa o dolo para acceder a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), sobre el cual, la Corte Constitucional, de tiempo atrás, ha fijado la siguiente posición:

"...Es que los derechos deben ejercerse de conformidad con el designio previsto por el Legislador. Pero ese ejercicio, a más de que lleva implícita una garantía en cabeza de su titular, al mismo tiempo comporta un deber y ello, no lo exonera, por tanto, de advertir la diligencia debida para el recto ejercicio de aquél.

Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

Dicha regla, materializada en el aforismo nemo auditur propriam turpitudinem allegans, ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo civil de acuerdo con el postulado general de la "improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"

De este último, suele incluirse como ejemplos típicos, el de la persona que celebra un contrato ilícito a sabiendas, o quien pretende reclamar un legado o herencia luego de haberse declarado la indignidad o el desheredamiento y, aún así, pretende suceder al causante.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514"

Recordemos que, nadie puede presentarse a la justicia para pedir protección si ella tiene como fundamento la negligencia, mala fe o dolo que ha cometido.

Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)..."⁴

iii) Vigencia de la Autorización Temporal No. 500514

Ahora bien, frente a la justificación relacionada con la mora en la expedición del acto administrativo por el cual se concedió la prórroga de la Autorización Temporal No. **500514**, se recuerda que de acuerdo con concepto No. 2006007264 del 24 de julio de 2006, el Ministerio de Minas y Energía, señaló lo siguiente:

***"...los títulos mineros de cualquier clase se consideran vigentes hasta tanto la autoridad minera competente no declare su terminación"** por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, mutuo acuerdo, terminación por vencimiento del término, terminación por muerte del titular, si este no es subrogado por los signatarios, o por declaratoria de cancelación en el caso de las licencias o de caducidad en el caso de los contratos de concesión. Lógicamente el acto administrativo que declare la terminación del título para que surta efectos jurídicos debe estar debidamente ejecutoriado..."*

De la misma manera, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20131200036333 del 3 de abril de 2013, señaló frente a la prórroga de los títulos mineros lo siguiente:

"...En efecto, nos encontramos frente a títulos mineros que, si bien su plazo se encuentra cumplido desde el punto de vista del contrato, (el cual se produjo por la inacción de la administración en la respuesta a la solicitud de prórroga) y se encuentra vigente en la inscripción en el Registro Minero, lo más conveniente para la administración, es proceder a evaluar las solicitudes de prórroga y entrar a determinar si existen derechos adquiridos a la prórroga a favor del titular minero que, como se ha mencionado, cumplió con todas sus obligaciones, aunado a la valoración de las actuaciones positivas de la administración que podrían llegar a configurar eventos de confianza legítima en la continuidad de los contratos parte de los titulares mineros títulos que para todos los efectos podrían presumirse vigentes hasta tanto la administración se pronuncie sobre la procedencia de su prórroga..."

Conforme a lo expuesto, la mora en la resolución de la solicitud de prórroga por parte de esta Autoridad Minera, tampoco puede ser tenida en cuenta como excusa para eludir la imposición de la multa, pues como se estableció en líneas anteriores, el fundamento de la obligación de obtener el Licenciamiento Ambiental al proyecto de extracción de minerales de construcción para la ejecución de un proyecto de infraestructura vial, tiene como fuente lo señalado en el artículo 117 del Código de Minas, y fue impuesto como obligación específica de la Autorización Temporal No. **500514**, en el artículo quinto de la **Resolución No. VCT 0000904 del 13 de agosto de 2020**.

En consecuencia, el impulso del trámite del Licenciamiento Ambiental no puede ser atribuido a la Autoridad Minera, pues el mismo era una obligación legal del beneficiario de la Autorización Temporal, que debía tramitarse una vez ejecutoriado y en firme el acto administrativo que concedió la autorización por primera vez.

Además, ninguna de las pruebas allegadas con el recurso de reposición da cuenta de que el trámite de Licenciamiento Ambiental iniciado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA, haya sido terminado anticipadamente, archivado o declarado desistido por el vencimiento de la Autorización Temporal No. **500514**, ni tampoco que se hubiese advertido oportunamente a esta Autoridad Minera sobre dicho suceso.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-213 de 2008, Magistrado Ponente JAIME ARAUJO RENTERÍA.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514"

Finalmente, tal como se señaló en la **Resolución VSC No. 000019 del 31 de enero de 2022**, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC y el Sistema de Gestión Documental SGD, se pudo constatar que posterior al otorgamiento del beneficio, el **CONSORCIO CRAING** NO presentó nueva solicitud de prórroga, motivo por el cual esta autoridad se arrogó la competencia para ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no sin antes ejecutar una revisión de todas las obligaciones causadas durante la vigencia, a efectos de establecer su cumplimiento e imponer la multa correspondiente en caso de incumplimiento.

iv) Tipicidad y proporcionalidad de la multa impuesta en la Resolución VSC No. 000019 del 31 de enero de 2022

Tal como se viene sosteniendo en el presente acto administrativo, resulta diáfano que al beneficiario de la Autorización Temporal No. **500514**, le asistía la obligación legal de concurrir con el Licenciamiento Ambiental correspondiente, omisión ante la cual, pese al requerimiento de la Autoridad Minera, realizado mediante **Auto Par Pasto No. 036 del 17 de marzo de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-012-2021 del 19 de marzo de 2021, el **CONSORCIO CRAING**, no dio respuesta alguna activando la potestad sancionatoria de la administración para infligirle multa por su desatención.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente según el cual el supuesto para imponer la multa requiere la concurrencia de todos los supuestos fácticos señalados en la falta contenida en la tabla 4 de la Resolución No. 91544 de 2014, esto es: i) Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una licencia ambiental; y, ii) el pago de la indemnización de todos los daños y perjuicios que causen a terceros por dicha operación; debe señalarse, que conforme a lo expuesto en el acápite relacionado con las obligaciones que les asisten a los beneficiarios de las Autorizaciones Temporales, dicha interpretación no es acertada como quiera que expresamente la falta se relaciona con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 117 del Código de Minas, en el cual se trata de dos obligaciones diferentes, sin perjuicio de que las mismas sean concurrentes.

Así las cosas, en el asunto de marras, si bien no se acreditó que el beneficiario de la Autorización Temporal No. **500514**, haya causado daños a terceros que debiera indemnizar, puesto jamás pudo adelantar actividades de extracción de materiales de construcción, esto ocurrió por la no obtención oportuna de la licencia ambiental, incurriendo en consecuencia en el primer supuesto fáctico haciéndose acreedor a la multa correspondiente.

Ahora bien, frente a la clasificación de la falta se considera que los argumentos expuestos por el recurrente tampoco tienen vocación de prosperidad, puesto que la misma se realizó en estricto apego a lo dispuesto en la Resolución No. 9 1544 de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía, que en lo particular dispone lo siguiente:

*"(...) **Artículo 2º: Criterios de Graduación de las Multas.** En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios: (...)*

***Tercer nivel – Grave:** En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como el incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental. (...)"*

Así las cosas, resulta procedente confirmar integralmente la **FALTA GRAVE** imputada con la **Resolución VSC No. 000019 del 31 de enero de 2022**, toda vez que le asistía una obligación legal, la cual a la fecha del presente acto no ha sido subsanada, ni tampoco fue solicitado en su momento prórroga para su cumplimiento. Adicionalmente su incumplimiento afectó de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas de la autorización temporal como quiera que la razón de ser o el objeto principal y fundamental del otorgamiento de una Autorización Temporal es efectuar la explotación de materiales de construcción destinados a la construcción, mantenimiento, reparación y mejoras de las vías públicas y/o de proyectos de infraestructura de transporte; sin embargo, la no presentación la Licencia Ambiental imposibilita expresamente la extracción y/o explotación del mineral, y con ello se afecta la razón misma del otorgamiento

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514”

de la Autorización Temporal y el eje central de las obligaciones que de ella se deriva, siendo imposible concebir el licenciamiento ambiental solo como una mera obligación técnica (Falta Moderada) o de reporte de información (Falta Leve).

Finalmente en cuanto a la tasación de la sanción, se recuerda que previa revisión de la información contenida en la tabla 6° de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa del título minero corresponde a la de **EXPLOTACIÓN**, con un volumen de explotación aprobado de **CIENTO VEINTE MIL METROS CÚBICOS (120.000 m3)**, durante el periodo de comprendido entre el 15 de octubre de 2020, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, y hasta el 17 de junio de 2021, fecha de su vencimiento, sin que a la fecha el beneficiario de autorización temporal haya declarado la producción y liquidación de regalías por su omisión de no concurrir con el Instrumento Ambiental que le era exigible, no fue posible determinar la explotación anual programada motivo por el cual se dio aplicación a lo contenido en el parágrafo 2° del artículo 3° de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango, es decir la tasación realizada correspondió bajo la consideración de que la Autorización Temporal No. **500514** se ubica en el primer rango de producción de hasta 100.000 toneladas al año, así:

(...)

Rangos de producción anual de acuerdo con programa de trabajos y obras (Pto) aprobado			
Minerales			
Carbón Producción anual	Otros Producción anual	Tipo de falta	Multa smmlv
Hasta 180.000 m³ de material removido o/24.000 T/año de carbón	Hasta 100.000T/año	Leve	1 a 6
		Moderado	6,1 a 80
		<u>Grave</u>	<u>80,1 a 200</u>

(...)

De esta manera, realizada la tasación de la sanción con base en un sistema de cuartos correspondiente al primer nivel de producción anual, y teniendo en cuenta que al tratarse de una falta grave la multa a imponer podía oscilar entre 80.1 y 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes, en la **Resolución VSC No. 000019 del 31 de enero de 2022**, se estableció que la multa a imponer lo sería por valor equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (95 SMLMV)**, la cual resulta proporcional y razonable a la falta imputada por las razones antes anotadas.

Es por lo anterior que los argumentos expuestos por el recurrente se consideran imprósperos, y en consecuencia se confirmará en su integridad las decisiones contenidas en la **Resolución VSC No. 000019 del 31 de enero de 2022**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– NO REPONER la **Resolución VSC No. 000019 del 31 de enero de 2022**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **500514**, con base en el recurso No. **20221001742382 del día 10 de marzo de 2022**, formulado por el señor **EIDER REINALDO GARAVITO JIMÉNEZ**, en su condición de Representante Legal del **CONSORCIO CRAING**, beneficiario de la Autorización Temporal No. **500514**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– CONFIRMAR en su integridad la **Resolución VSC No. 000019 del 31 de enero de 2022**, expedida dentro de la Autorización Temporal No. **500514**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514”

ARTÍCULO TERCERO.– Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al **CONSORCIO CRAING**, a través de su representante legal o apoderado si lo tuviere, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **500514** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO.– Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando de esta manera concluido el procedimiento administrativo, acorde con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO.– Notificado el presente acto administrativo, entiéndase ejecutoriada y en firme la **Resolución VSC No. 000019 del 31 de enero de 2022**, con base en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y continúese con el cumplimiento de las ordenes emitidas en dicho acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Hernan Velasco Zamora, Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Diana Carolina Arteaga Arroyo, Coordinador (a) PAR-Pasto
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: XXXXXXXXXXXXXXX, Abogado (a) VSCSM



VSC-PARP-122-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000330 del 29 de abril de 2022** proferida dentro del Título Minero **500514, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 500514”**, fue notificada al **CONSORCIO CRAING**, en calidad de titular minero, mediante aviso No. 20229080349341, el cual fue recibido el día **sábado 18 de junio de 2022**, de acuerdo a la Guía No. 6431775 de la empresa de correo Coordinadora.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos que no admiten recursos adquieren firmeza desde el día siguiente al de su notificación, razón por la cual es preciso manifestar que **Resolución No. VSC 000330 del 29 de abril de 2022**, quedó ejecutoriada y en firme el día **22 de junio de 2022**.

Que una vez en firme la **Resolución No. VSC 000330 del 29 de abril de 2022**, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición, también quedó ejecutoriada y en firme el día **22 de junio de 2022**, la **Resolución No. VSC 000019 del 31 de enero de 2022**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Dada en San Juan de Pasto, el 18 de octubre de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: 500514
Proyectó: Diana Carolina Arteaga Arroyo – Abogada PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 18/10/2022



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000385 DE 2022

(13 de Mayo 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 02 de agosto de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, celebró con el señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, el Contrato de Concesión No. **GCN-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en inmediación de los municipios de **SAMANIEGO** y **LA LLANADA**, Departamento de **NARIÑO**, con una extensión total de 9,9567 hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **TREINTA (30)** años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día **21 de septiembre de 2007**.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, es posible evidenciar que, en el marco de la función misional de fiscalización, la Agencia Nacional de Minería ANM, realizó los siguientes requerimientos respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como de aquellas que la Ley le hubiese impuesto, en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables, así:

En **Auto Par Pasto No. 050 del 17 de febrero de 2016**, notificado en estado jurídico No. PARP-009-16 del 04 de marzo de 2016, esta Autoridad Minera, dispuso realizar los siguientes requerimientos, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“(…)

REQUERIR al titular minero, informándole que **SE ENCUENTRA INCURSO EN CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “... la no reposición de la garantía que las respalda” para que presente la renovación de la póliza minero ambiental puesto que dicha garantía se encuentra vencida. De conformidad con lo preceptuado en la conclusiones y recomendaciones del PAR-PASTO-307-GCN-081-15 de fecha 23 de septiembre de 2015; Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se debe tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(…)”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, en **Auto Par Pasto No. 085 del 17 de marzo de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-006-17 del 03 de mayo de 2017, requirió nuevamente al titular minero por encontrarse en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

"(...)

REQUERIR al titular minero, informándole que se encuentra incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "la no reposición de la garantía que las respalda" para que presente la póliza minero ambiental puesto que hasta la fecha no cuenta con póliza minero ambiental vigente. De conformidad con lo preceptuado en las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico No. PAR-PASTO-098-GCN-081-17 del 24 de febrero de 2017. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se debe tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(...)"

De igual manera, en **Auto Par Pasto No. 101 del 03 de marzo de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-025-20 del 04 de marzo de 2020, requirió nuevamente al titular minero por encontrarse en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

"(...)

2.1 REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "la no reposición de la garantía que la respalda", para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 086 del 25 de febrero de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(...)"

Posteriormente, con **Auto Par Pasto No. 163 del 31 de mayo de 2021**, notificado en estado PARP-031-21 del día 02 de junio de 2021, se volvió a requerir al titular minero por encontrarse en la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

"(...)

1. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "la no reposición de la garantía que la respalda", para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental que ampare las siguientes anualidades:

- Periodo restante de la primera anualidad de la etapa de explotación comprendido entre el 14 de febrero al 20 de septiembre de 2014.
- Segunda anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el 21 de septiembre de 2014 al 20 de septiembre de 2015.
- Tercera anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el 21 de septiembre de 2015 al 20 de septiembre de 2016.
- Cuarta anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el 21 de septiembre de 2016 al 20 de septiembre de 2017.
- Quinta anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el 21 de septiembre de 2017 al 20 de septiembre de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Sexta anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el 21 de septiembre de 2018 al 20 de septiembre de 2019.
- Séptima anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el 21 de septiembre de 2019 al 20 de septiembre de 2020.
- Octava anualidad de la etapa de explotación comprendida entre el 21 de septiembre de 2020 al 20 de septiembre de 2021.

Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales **2.2.** y **3.8.** del **Concepto Técnico Par Pasto No. 074 del 3 de mayo de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución No. 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá solicitar el correspondiente instructivo de póliza.

(...)"

Finalmente, ahora bien, mediante **Concepto Técnico PARP No. 058 del 28 de febrero de 2022**, acogido mediante Auto Par Pasto No. 196 del 27 de abril de 2022, notificado en estado jurídico No. PARP-036-22 del 28 de abril de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

"(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. GCN-081, se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda a la oficina jurídica **REQUERIR** la presentación de la Póliza Minero Ambiental, correspondiente a la vigencia 2021-2022, ya que no reposa en el expediente minero, ni en la plataforma de ANNA MINERÍA.

3.2 Se recomienda **REQUERIR** la presentación del Formato Básico Minero-FBM anual de 2021, con su respectivo plano anexo de acuerdo con lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.3 Se recomienda **REQUERIR** la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV para el año 2021, con su correspondiente comprobante de pago, ya que no reposan en el expediente minero.

3.4 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. GCN-081, NO ha dado cumplimiento a lo requerido de conformidad con el AUTO PARP No.163 del 31 de mayo de 2021, con respecto a la presentación de las pólizas minero ambiental de los periodos comprendidos desde el 14 de febrero de 2014 hasta el 20 de septiembre de 2021.

3.5 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. GCN-081, NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa, mediante AUTO PARP No.319 del 22 de agosto de 2019, relativo a la Presentación del Complemento del Programa de Trabajos y Obras PTO, para evaluación y aprobación de la autoridad minera.

3.6 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. GCN-081, NO ha dado cumplimiento a lo requerido bajo apremio de multa, mediante AUTO PARP No.319 del 22 de agosto de 2019, relativo a que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia expedida por la misma Autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite.

3.7 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. GCN-081, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PARP No.163 del 31/05/2021, con relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM Semestral correspondiente a los años 2014, 2015, 2016; así como los FBM Anual de 2007, 2013, 2014, 2015, 2016, y, 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.8 A la fecha de la presente evaluación documental el titular minero del contrato de concesión No. GCN-081, NO ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto No.101-20 del 03/03/2020, con relación a la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM semestral del año 2019 y anual del año 2017 y 2018.

3.9 A la fecha del presente concepto técnico el titular NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP No.163 del 31/05/2021, con respecto a la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente a los trimestres II, III y IV de 2013; I, II, III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016; IV de 2020; y I de 2021.

3.10 A la fecha del presente concepto técnico el titular NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PAR Pasto No.101-20 del 03/03/2020, con respecto a la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2017, 2018 y 2019.

3.11 A la fecha del presente concepto técnico el titular NO ha dado cumplimiento a lo Requerido mediante AUTO PARP No.439 del 18/11/2020, con respecto a la presentación y pago de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II y III Trimestre de 2020.

3.12 El contrato de concesión No. GCN-081, NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) a la fecha de la presente evaluación documental.

3.13 El contrato de concesión No. GCN-081, NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.14 El titular minero del Contrato de Concesión No. GCN-081, se encuentra al día por concepto del pago de Canon Superficial.

3.15 El contrato de concesión No GCN-081, se encuentra SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto de PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN, a la fecha del presente Concepto Técnico.

3.16 El contrato de concesión No GCN-081, SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto PAGO DE MULTAS.

3.17 Se informa al titular de la referencia que hasta la fecha de la elaboración del presente concepto técnico no reposa en el expediente la presentación de la póliza minero ambiental para la etapa de explotación comprendida entre 21 de septiembre de 2021 hasta el 20 de septiembre de 2022.

3.18 Se informa al titular de la referencia que la póliza Minero Ambiental para la anualidad 2021-2022 deberá ser refrendada en ANNA MINERÍA.

3.19 El contrato de concesión No.GCN-081, no fue objeto de visita integral de fiscalización minera, durante el periodo de mayo de 2021 hasta la fecha.

3.20 Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. GCN-081, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.21 El contrato de concesión No. GCN-081, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras-PTO aprobado por la Agencia Nacional de Minería.

3.22 El Contrato de Concesión No. GCN-081, NO cuenta con licencia ambiental expedida por CORPONARIÑO.

3.23 En consulta Anna minería se determina que el contrato de concesión No. GCN-081, tiene superposición TOTAL con CATASTRO PREDIAL, Predio Rural Municipio de Orito, superposición TOTAL con la Zona de Restricción: ZONA MICROFOCALIZADA Y MACROFOCALIZADA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, superposición total con Infraestructura energética: Mapa de Tierras.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GCN-081 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que ninguno de los requerimientos previamente relacionados ha sido subsanado en su totalidad, encontrándose en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, se tiene que el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, celebró con el señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, el Contrato de Concesión No. **GCN-081**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad Minera le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarlo al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

- “(…) **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
 - b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
 - c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
 - d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**
 - e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
 - f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
 - g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
 - h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
 - i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
 - j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.
- (…)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejen vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (...)”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

“(…) La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado (...)”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxij]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso (...)”²

Ahora bien, en cuanto a la obligación que se señala incumplida por parte del titular del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, el artículo 280 del Código de Minas, con meridiana claridad dispone lo siguiente:

“...Artículo 280. Póliza Minero-Ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...
(Negrita y subrayado fuera del texto)

Por su parte, esta Agencia Nacional de Minería con Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014, adoptó la condiciones para la constitución de las Pólizas Minero-Ambientales, señalando en su artículo 2º lo siguiente:

"...Artículo 2º. Divisibilidad de la garantía. La póliza de cumplimiento establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 podrá dividirse, para lo cual el titular minero deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha etapa.

Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.

Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

Para la aprobación del contrato de seguro y teniendo en cuenta el fin de protección del patrimonio del Estado que cumplen las garantías, la Autoridad Minera verificará que contenga la previsión en la cual la compañía de seguro que ampare una de las etapas decida no continuar garantizando la etapa siguiente, deberá informar a la Autoridad Minera por escrito con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente y que en caso de no hacerlo, el asegurador quedará obligado a garantizar la siguiente etapa.

Si la compañía de seguro decide no continuar garantizando la etapa siguiente, subsistirá para el contratista la obligación de prorrogar u obtener la garantía que asegure el cumplimiento del contrato, sin que esta situación afecte la garantía expedida para la etapa, en lo que tiene que ver con dicha obligación.

Parágrafo. Para la etapa de explotación, la Autoridad Minera aceptará que la vigencia de la garantía se pueda dividir a su vez en periodos de hasta cinco (5) años..."

Conforme a lo expuesto, la obligación de constitución de la Póliza Minero Ambiental NO está sujeta a la discrecionalidad del titular minero, sino que deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de esta manera es deber del titular minero precaver de acuerdo con las etapas del Contrato de Concesión, la renovación de la póliza minero ambiental.

Ahora bien, el titular minero, no solo se encuentra atado por obligación legal a la constitución de la Póliza Minero Ambiental, sino que además se encuentra obligado contractualmente tal como lo dispone la minuta del contrato de concesión minera. En efecto, en el título minero en estudio, el Contrato de Concesión No. GCN-081, impone en su Cláusula Décimo Segunda, la siguiente obligación:

"...CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. **La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por 3 años más.** En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...”

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, es factible establecer que en **Autos Par Pasto No. 050 del 17 de febrero de 2016**, notificado en estado jurídico No. PARP-009-16 del 04 de marzo de 2016; **085 del 17 de marzo de 2017**, notificado en estado jurídico No. PARP-006-17 del 03 de mayo de 2017; **101 del 03 de marzo de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-025-20 del 04 de marzo de 2020; y, **163 del 31 de mayo de 2021**, notificado en estado PARP-031-21 del día 02 de junio de 2021, se requirió al titular minero, bajo la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que concurra con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, sin que hasta el momento el titular minero se hubiese allanado a su cumplimiento, ni solicitado plazo para su acogimiento.

En efecto se advierte que según el expediente que contiene el Contrato de Concesión No. **GCN-081**, el titular minero ha sido recurrente en el incumplimiento de esta obligación, pues durante sus **CATORCE (14) AÑOS** de ejecución contractual, el contrato se ha encontrado desamparado durante los últimos **OCHO (08) AÑOS**, es decir en más del **56%** de su ejecución:

Póliza No.	Vigencia		Auto de Aprobación o Requerimiento
	Desde	Hasta	
5-064112393-0	15/08/2006	15/08/2007	NO APROBADA mediante Auto INGEOMINAS del 04 de septiembre de 2006 , notificado en estado jurídico No. 66 del 19 de septiembre de 2006
5-064-112393-2	26/06/2006	15/08/2007	NO APROBADA mediante Auto No. SCT 001347 del 25 de abril de 2007 , notificado en estado jurídico No. 32 del 08 de mayo de 2007
5-064112393-0	21/06/2007	15/08/2007	APROBADA mediante Auto No. SCT 001891 del 10 de julio de 2007
5-064112393-0	21/06/2007	15/08/2007	
PERIODO SIN ASEGURAMIENTO	16/08/2008	29/12/2008	PERIODO SIN ASEGURAMIENTO
41-44-101030761	30/12/2008	30/12/2009	APROBADA mediante Auto No. GTRC-0071-09 , notificado en estado jurídico No. GTRC-0014-09 del 24 de febrero de 2009
41-44-101054682	21/12/2009	21/12/2010	APROBADA mediante Concepto Técnico No. GTRC-0539-10 , notificado en estado jurídico No. GTRC-0014-09 del 24 de febrero de 2009
PERIODO SIN ASEGURAMIENTO	22/12/2010	12/02/2013	PERIODO SIN ASEGURAMIENTO
300009809	13/02/2013	13/02/2014	APROBADA mediante Resolución No. GSC-ZO 000007 del 11 de julio de 2013
PERIODO SIN ASEGURAMIENTO	14/02/2014	28/04/2022	PERIODO SIN ASEGURAMIENTO

Sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señaló lo siguiente: “...De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, **cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica,**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa..." (negritas en el texto).

Se tiene además que evaluado integral el expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, el señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ** jamás elevó solicitudes de suspensión de obligaciones o de suspensión de actividades de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley 685 de 2001, en las que se hubiera puesto en conocimiento de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que impidieran desplegar las actividades de intervención y explotación minera.

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en la cláusula decima segunda del referido contrato de concesión, esto es, por la no reposición de la garantía que respalda las obligaciones durante toda la vida de la concesión minera, prueba de ello es que desde el .

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en **Concepto Técnico PARP No. 058 del 28 de febrero de 2022** , a través del cual se recogieron todas las desatenciones y omisiones efectuadas por el señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, no solo aquellas realizadas bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**, sino también aquellos requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA**, en razón a que tampoco reposan en el expediente: i) El Programa de Trabajos y Obras PTO, para la evaluación de la Autoridad Minera; ii) Los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, y 2019, así como los FBM Anual de 2007, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021, con su respectivo plano anexo; iii) los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2013; I, II, III y IV de 2014; I, II, III y IV de 2015; I, II, III y IV de 2016; I, II, III, IV de 2017; I, II, III, IV de 2018; I, II, III, IV de 2019; I, II, III y IV de 2020; I, II, III y IV de 2021; y, I de 2022; iv) Licencia Ambiental que ampare el proyecto minero o constancia de que se encuentra en trámite; lo cual permite demostrar una vez más el desinterés del titular minero, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, máxime cuando ya han transcurrido más de CATORCE (14) años desde su perfeccionamiento.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GCN-081**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) **Cláusula Décima Segunda.- Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)”

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, otorgado al señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'983.876 de Pasto (Nariño), por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Declarar en consecuencia, la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, suscrito con el señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'983.876 de Pasto (Nariño), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.– Se recuerda al señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, que **NO** podrá adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GCN-081**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar; así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO.– Requerir al señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.– Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Regional de Nariño CORPONARIÑO, a las Alcaldías Municipales de Samaniego y La Llanada, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.– Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.— Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la Liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.— Poner en conocimiento al señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ** del contenido del **Concepto Técnico PAR Pasto No. 058 del 28 de febrero de 2022**.

ARTÍCULO OCTAVO.— Notifíquese personalmente señor **SILAS PABLO BASTIDAS ÁLVAREZ**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **GCN-081**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO.— Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO.— Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Carlos Heman Velasco Zamora, Abogado (a) PAR-Pasto
Revisó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinador (a) PAR-Pasto
Filtró: Jorscean F. Maestre – Abogado - GSCM
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



VSC-PARP-128-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000385 de 13 de mayo de 2022**, proferida al interior del Título Minero No. **GCN-081**, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GCN-081 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada mediante Aviso publicado en página web No. AVISO-PARP-005-2022 fijado entre los días trece (13) a diecisiete (17) de junio de 2022 al señor Silas Pablo Bastidas Álvarez identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.983.876 de Pasto (Nariño) en calidad de titular minero, entendiéndose notificado el día **veintiuno (21) de junio de 2022**.

Ahora bien, previa revisión del Expediente Minero Digital y del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno, la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **once (11) de julio de 2022**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, el cual precisan: *“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.”*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 14 de diciembre de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: GCN-081

Proyectó: Juan Manuel Botina Vallejo – Abogado PAR-Pasto VSC.

Fecha de elaboración: 14/12/2022



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000284 DE 2022

(21 de Abril 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.
ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

ANTECEDENTES

El día 09 de abril de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** y la sociedad comercial **PROMOCIÓN DE PROYECTOS MINEROS LTDA.**, suscribieron el **Contrato de Concesión No. ILR-16431** para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, ubicado inmediaciones de los municipios de Roberto Payan y Magüí Payan, Departamento de Nariño, con un área total de 1.950,1428 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), por el término de **TREINTA (30) años** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el día 15 de abril de 2011.

Más adelante, mediante Resolución No. **GTRC-0106-11** de fecha **21 de octubre de 2011**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 20 de junio de 2013, esta Agencia Nacional de Minería resolvió autorizar la suspensión temporal de obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **ILR-16431** por el periodo de tiempo comprendido entre el **27 de julio de 2011** hasta el **27 de enero de 2012**.

Posteriormente, con Resolución No. **GZC-ZO 000321** del **02 de diciembre de 2014**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 04 de marzo de 2015, se concedió nueva suspensión temporal de obligaciones, por el término de seis (6) periodos consecutivos de seis (6) meses cada uno, comprendidos desde el **06 de marzo de 2012** al **05 de marzo de 2015**.

Ulteriormente, en atención a la fusión por absorción realizada por la sociedad comercial **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, identificada con el NIT 900.253.271-1, sobre las sociedades **PROMOCIÓN DE PROYECTOS MINEROS LTDA.**, y **CÁMARA MINERA DE COLOMBIA LTDA.**, esta Autoridad Minera, mediante la Resolución No. **000041** del **22 de enero de 2015**, inscrita en Registro Minero Nacional el día 12 de marzo de 2015, resolvió ajustar la titularidad de los títulos identificados con las placas KLP-1 1281, 705-17, KL7-1 1501, LG6-08065X, **ILR-16431**, LAP-16391, LAP-16291, KL7-10241, LAP-16101, LCH08591, KL7-11441, LAP- 16181, LAP-15441, LAP-155591, KL7-11361, KL7-09051, 719-17, 739-17, 718-17, ID9-14551 y ILR-16471, a favor de la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**

Por otra parte, esta entidad a través de la Resolución No. **GSC-ZO-00137** del **17 de abril de 2015**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 05 de agosto de 2015, concedió suspensión temporal de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, por el término de seis (6) meses, comprendidos entre el **06 de marzo de 2015** y el **05 de septiembre de 2015**.

Más adelante con la Resolución No. **VSC 000119** del **25 de febrero de 2016**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 07 de octubre de 2016, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

otorgó nueva suspensión temporal de las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, por el término de seis (6) meses, comprendidos entre el **06 de septiembre de 2015** y el **05 de marzo de 2016**.

A través de la **Resolución No. 001401 de diciembre 09 de 2019**, esta Autoridad Minera resolvió decretar el desistimiento del trámite de cesión total de derechos y obligaciones solicitado con los radicados No. 20159020029462 de fecha 25 de junio de 2015 (aviso de cesión) y 20159020030522 del 30 de junio de 2015 (contrato de cesión de derechos), por parte la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S, titular del Contrato de Concesión No. ILR-16431 a favor del señor GILDARDO OCHOA PEREZ, lo anterior como quiera que no se allegó la documentación requerida mediante Auto No. GEMTM 000165 de fecha 18 de noviembre de 2016. Esta resolución fue notificada mediante Edicto No. ED-VSC-PARP-001-20, fijado el día 25 de enero de 2021 y desfijado el día 29 de enero de 2021, a la sociedad PROYECTO COCO HONDO S.A.S en calidad de titular minero y al señor GILDARDO OCHOA PÉREZ, en calidad de tercero interesado. Como no se interpuso recurso alguno, la misma quedó ejecutoriada y en firme el día 15 de febrero de 2021 tal como se dejó en constancia aclaratoria No. PARP-034-2021 del 16 de noviembre de 2021.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, es posible evidenciar que, en el marco de la función misional de fiscalización, la Agencia Nacional de Minería ANM, realizó los siguientes requerimientos respecto del cumplimiento de las obligaciones contraídas, así como de aquellas que la Ley le hubiese impuesto, en el marco de la explotación de recursos naturales no renovables, así:

En **Auto Par Pasto No. 090 del 20 de marzo de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-007-19 del 22 de marzo de 2019, esta Autoridad Minera, dispuso realizar los siguientes requerimientos, entre otros, por encontrarse incurso en la causal de caducidad descrita en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

"(...)

2.3 REQUERIR bajo causal de **CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, con base en lo establecido en el numeral d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", para que allegue: **1) CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$ 52'731.208)**, más los intereses que se generen desde el 28 de febrero de 2019, hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje; **2) Pago por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 57'239.39)**, más los intereses que se generen desde el 28 de febrero de 2019, hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración; y, **3) Pago por un valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 55'519.790)**, más los intereses que se generen desde el 28 de febrero de 2019, hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el numeral **3.3 del Concepto Técnico No. 074 del 1 de marzo de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se informa al titular minero, que su pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y el concepto número 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. El valor adeudado deberá consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante recibo expedido en el link de "Servicios en Línea", menú "Trámites en Línea-Ventanilla Única" y "Pagos de Canon Superficiario", que se encuentra en la página web de la entidad, <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/canon/terminosCondiciones.jsf>. Esta herramienta no genera automáticamente el valor a pagar por lo que el usuario o titular minero deberá diligenciar de manera manual el valor del faltante de canon más los intereses moratorios a la fecha efectiva del pago.

2.4 REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por "la no reposición de la garantía que la respalda", para que allegue la renovación de la póliza minero ambiental,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.4 del Concepto Técnico No. 074 del 01 de marzo de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se recuerda que para la constitución de la póliza se deberá tener en cuenta la Resolución 338 de mayo 30 de 2014, emitida por la Agencia Nacional de Minería, de tal manera que podrá acercarse a las instalaciones del Punto de Atención Regional Pasto de la Agencia Nacional de Minería con el fin de solicitar el correspondiente instructivo de póliza. Igualmente se recuerda al titular que de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 el incumplimiento de esta obligación es catalogado como **falta grave**.

(...)

Por otra parte, en **Auto Par Pasto No. 292 del 03 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-20 del 07 de julio de 2020, en las causales de caducidad descritas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

(...)

2.1 REQUERIR bajo causal de **CADUCIDAD** al titular del **Contrato de Concesión No. ILR-16431**, con base en lo establecido en el numeral d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, para que realice el pago por valor de: **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 53.567.294)**, más los intereses generados desde el 15 de octubre de 2019, hasta la fecha de pago, teniendo en cuenta una tasa de interés del 12% efectivo anual, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el numeral **3.5 del Concepto Técnico Par Pasto No. 190 del 15 de mayo de 2020**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Se informa al titular minero, que su pago se imputará primero a intereses y luego a capital y sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil y el Concepto No. 20131200112633 emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería. El valor adeudado deberá consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, mediante recibo expedido en el link de “Servicios en Línea”, menú “Trámites en Línea-Ventanilla Única” y “Pagos de Canon Superficiario”, que se encuentra en la página web de la entidad, <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/canon/terminosCondiciones.jsf>. Esta herramienta no genera automáticamente el valor a pagar por lo que el usuario o titular minero deberá diligenciar de manera manual el valor del faltante de canon más los intereses moratorios a la fecha efectiva del pago.

(...)

2.3 RECORDAR al titular de la **Contrato de Concesión No. ILR-16431**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE MULTA** mediante **Auto PARP-090-19 del 20 de marzo de 2019**, notificado en estado número **PARP-007-19 del 22 de marzo de 2019**, relativos a la:

- Presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO
- Presentación del acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad competente debidamente ejecutorio, o constancia expedida por la misma autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite.
- Presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental, requiriendo de ser necesario previamente el instructivo de póliza correspondiente.
- Presentación en forma física del Formato Básico Minero FBM anual correspondiente al año 2015, con su correspondiente plano anexo.
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, y anual correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.
- Acreditar el pago por valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$57.239.39)**, más los intereses que se generen desde el 28 de febrero de 2019, hasta la fecha de pago, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- Acreditar el pago por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 55.519.790)**, más los intereses que se generen desde el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

28 de febrero de 2019, hasta la fecha de pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

- Acreditar el pago por valor de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$ 52.731.208), más los intereses que se generen desde el 28 de febrero de 2019, hasta la fecha de pago, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en los numerales 3.2., 3.4., 3.6., 3.7., y 3.8. del **Concepto Técnico Par Pasto No. 190 del 15 de mayo de 2020**.

(...)”

Con **Auto Par Pasto No. 310 del 09 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-035-20 del 16 de julio de 2020, se recordó al titular minero, lo siguiente:

“(...

2.2 RECORDAR al titular de la **Contrato de Concesión No. ILR-16431**, que hasta la fecha no han sido cumplidos los requerimientos realizados por esta Autoridad Minera bajo **APREMIO DE MULTA** mediante **Auto PARP-090-19 del 20 de marzo de 2019**, notificado en estado jurídico de **22 de marzo de 2019**, relativos a la:

- Presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO
- Presentación del acto administrativo que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad competente debidamente ejecutorio, o constancia expedida por la misma autoridad, con vigencia no mayor a 90 días, que acredite que la Licencia Ambiental se encuentra en trámite.
- Presentación de la renovación de la Póliza Minero Ambiental, requiriendo de ser necesario previamente el instructivo de póliza correspondiente.
- Presentación del Formato Básico Minero FBM anual correspondiente al año 2015, con su correspondiente plano anexo.
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros FBM semestral correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, y anual correspondiente a los años 2016, 2017 y 2018.
- Acreditar el pago por valor de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$57.239.39)**, más los intereses que se generen desde el 28 de febrero de 2019, hasta la fecha de pago, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.
- Acreditar el pago por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$ 55.519.790)**, más los intereses que se generen desde el 28 de febrero de 2019, hasta la fecha de pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.
- Acreditar el pago por valor de **CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$ 52.731.208)**, más los intereses que se generen desde el 28 de febrero de 2019, hasta la fecha de pago, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en los numerales 3.2., 3.3., 3.4., 3.5., 3.6., 3.7., y 3.8. del **Concepto Técnico Par Pasto No. 258 del 11 de junio de 2020**.

(...)”

Finalmente, con **Auto Par Pasto No. 490 del 17 de noviembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-066-2021 del 18 de noviembre de 2021, volvió a recuperar en las causales de caducidad descritas en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, así:

“(...

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR POR ULTIMA VEZ bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, con base en lo dispuesto en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de-2001, esto es por “la no reposición de la garantía que la respalda”, toda vez que el título minero no cuenta con póliza minero ambiental que lo ampare desde el 14 de abril de 2014 hasta la actualidad. Lo anterior, de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.21 del Concepto Técnico PARP No. 204 del 30 de septiembre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

(...)

4. CORREGIR y en **CONSECUENCIA** modificar el numeral 2.3 del ítem “3. Requerimientos y/o Disposiciones” del Auto Par Pasto No. 090 del 20 de marzo de 2019, para en su lugar **REQUERIR** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, con base en lo establecido en el numeral d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, para que realice el pago de: **1) CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 44.597.905)**, más los intereses que se generen desde el 14 de octubre de 2016 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración; **2) CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 47.719.768)** más los intereses que se generen desde el 14 de octubre abril de 2017 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración; **3) CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 50.535.214)** más los intereses que se generen desde el 14 de octubre de 2018 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en los numerales 3.9, 3.10, 3.11 y 3.12 del **Concepto Técnico PARP No. 204 del 30 de septiembre de 2021**.

5. CORREGIR y en **CONSECUENCIA** modificar el numeral 2.1 del ítem “2. Requerimientos y/o Disposiciones” del Auto Par Pasto No. 292 del 03 de julio de 2020, para en su lugar **REQUERIR** bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, con base en lo establecido en el numeral d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, para que realice el pago de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$53.567.294)** más los intereses que se generen desde el 14 de octubre de 2019 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.13 y 3.14 del **Concepto Técnico PARP No. 204 del 30 de septiembre de 2021**.

6. REQUERIR bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** al titular minero del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, con base en lo establecido en el numeral d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”, para que realice el pago de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 58.768.674)** más los intereses que se generen desde el 14 de octubre de 2020 hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.15 del **Concepto Técnico PARP No. 204 del 30 de septiembre de 2021**.

(...)

Ahora bien, mediante **Concepto Técnico PARP No. 058 del 28 de febrero de 2022**, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. ILR-16431, se concluye y recomienda:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.1 Se recomienda REQUERIR la presentación de los Formatos Básicos Mineros-FBM anual de 2021, con su respectivo plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.2 Se recomienda REQUERIR la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres III y IV para el año 2021, con su correspondiente comprobante de pago, ya que no reposan en el expediente minero.

3.3 la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo causal de CADUCIDAD, mediante AUTO PARP No.490 del 17 de noviembre de 2021, en lo referente a que realice los pagos de las anualidades pendientes de canon superficiario, más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3.4 A la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero de la referencia NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido POR ULTIMA VEZ bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, mediante AUTO PARP No.490 del 17 de noviembre de 2021, en lo referente a la presentación de la póliza minero ambiental desde el 14/04/2014 hasta la actualidad.

3.5 A la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero de la referencia NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA, mediante AUTO PARP No.490 del 17 de noviembre de 2021, en lo referente a la modificación de la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 05 DL006863 del 19 de abril de 2015, expedida por la compañía de seguros Confianza S.A., por cuanto el objeto no corresponde a la etapa contractual a asegurar, la cual sería la primera anualidad de la etapa de exploración.

3.6 A la fecha del presente Concepto Técnico, el contrato de concesión No.ILR-16431 NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA, mediante AUTO PARP No.490 del 17 de noviembre de 2021, en lo referente a la presentación del Programa de trabajos y obras-PTO.

3.7 A la fecha del presente Concepto Técnico, el contrato de concesión No.ILR-16431 NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido mediante AUTO PARP-090-19 del 20 de marzo de 2019, en lo referente a que allegue Acto Administrativo ejecutoriado y en firme que otorgue Licencia Ambiental al proyecto minero expedido por la autoridad ambiental competente o constancia de que se encuentra en trámite.

3.8 A la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA, mediante AUTO PAR Pasto No.090 del 20 de marzo de 2019, en lo referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestrales y anuales de 2016, 2017 y 2018, con sus respectivos plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.9 A la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero de la referencia, NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido mediante AUTO PAR Pasto No. 292 del 7/09/2020, en relación a la presentación del Formato Básico Minero-FBM semestral de 2019.

3.10 A la fecha del presente Concepto Técnico, el titular minero NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo requerido bajo apremio de MULTA, mediante AUTO PARP No.490 del 17 de noviembre de 2021, en lo referente a la presentación de los Formatos Básicos Mineros (FBM) anuales de 2019 y 2020, con sus respectivos plano anexo de acuerdo a lo estipulado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019.

3.11 A la fecha del presente concepto técnico el titular minero NO HA DADO CUMPLIMIENTO a lo Requerido bajo apremio de MULTA, mediante AUTO PARP No.490 del 17/11/2021, con respecto a la presentación y pago los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres I, II para el año 2021.

3.12 El titular minero del contrato de concesión No.ILR-16431 NO se encuentra al día por concepto de Canon Superficiario.

3.13 El Contrato de Concesión No. ILR-16431 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de Formatos Básicos Mineros (FBM) a la fecha del presente concepto técnico.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.14 El contrato de concesión No. ILR-16431 NO SE ENCUENTRA A PAZ Y SALVO por concepto presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías hasta la fecha del presente concepto técnico.

3.15 El titular de la referencia se encuentra al DIA por concepto de PAGO DE VISITAS DE FISCALIZACIÓN, a la fecha del presente concepto técnico.

3.16 Realizada consulta ANNA minería se determina superposición total con área susceptible a la minería, superposición total con ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y ZONAS MACROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y con Reservas Forestales de Ley Segunda.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. ILR-16431 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

(...)"

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que ninguno de los requerimientos previamente relacionados ha sido subsanado en su totalidad, encontrándose en mora del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Conforme a lo expresado, procede esta Autoridad Minera a pronunciarse de fondo sobre la conducta omisiva del titular minero del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, de conformidad con los siguientes:

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Efectuada la revisión documental del expediente minero contentivo del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, suscrito entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS**, celebró con la sociedad comercial **PROMOCIÓN DE PROYECTOS MINEROS LTDA.**, posteriormente absorbida por la sociedad **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, el Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, se evidencia dentro del mismo el continuo y reiterado incumplimiento de las obligaciones que le asisten en virtud del título minero, desconociendo además los requerimientos que esta Autoridad le ha realizado bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD** con el propósito de conminarlo al cumplimiento, siendo así que pese al tiempo concedido para su acatamiento, los requerimientos no han sido satisfechos, ni se ha solicitado plazo adicional para su acogimiento.

Sobre las consecuencias jurídicas atribuidas al desconocimiento injustificado de las obligaciones emanadas de un título minero, los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, disponen:

"(...) **ARTÍCULO 112. Caducidad.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;

b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;

h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave (...)

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

“(…) La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado (...)”¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso (...)”²

Ahora bien, se tiene que el Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de septiembre de 2008, con las siguientes etapas por ejecutar:

ETAPAS CONTRACTUALES	ANUALIDAD	VIGENCIA	
		DESDE	HASTA
EXPLORACION	1ª Anualidad	15/04/2011	26/07/2011
	Suspensión de Obligaciones Resolución No. GTRC-0106-11 de 2011	27/07/2011	27/01/2012
	1ª Anualidad	28/01/2012	5/03/2012
	Suspensión de Obligaciones Resolución No. GSC-ZO 321 de 2014	6/03/2012	5/03/2015
	Suspensión de Obligaciones Resolución No. GSC-ZO - 137 de 2015	06/03/2015	5/09/2015
	Suspensión de Obligaciones Resolución No. VSC 119 de 2016	6/09/2015	5/03/2016
	1ª Anualidad	6/03/2016	13/10/2016
	2ª Anualidad	14/10/2016	13/10/2017
	3ª Anualidad	14/10/2017	13/10/2018
	1ª Anualidad	14/10/2018	13/10/2019
CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	2ª Anualidad	14/10/2019	13/10/2020
	3ª Anualidad	14/10/2020	13/10/2021
EXPLOTACIÓN	1ª Anualidad	14/10/2021	13/10/2022

En concordancia con el artículo 230 del Código de Minas, la Cláusula Sexta el Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, señala que es una obligación del titular minero, “...6.15. *EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un día de salario mínimo diario por hectárea contratada y por año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato...*”

No obstante, lo anterior, tal como lo señaló en los **Autos Par Pasto No. 090 del 20 de marzo de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-007-19 del 22 de marzo de 2019; **292 del 03 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-20 del 07 de julio de 2020; **310 del 09 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-035-20 del 16 de julio de 2020; y, **490 del 17 de noviembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-066-2021 del 18 de noviembre de 2021, a la fecha el titular se encuentra en mora en el pago del canon superficiario correspondiente a la única anualidad de la etapa de exploración, y las tres anualidades de la etapa de construcción y montaje, así:

- a) La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 44.597.905)**, más los intereses que se generen desde el día **14 de octubre de 2016**, hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto del canon superficiario de la Segunda Anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 14 de octubre de 2016 al 13 de octubre de 2017.
- b) La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 47.719.768)**, más los intereses que se generen desde el día **14 de octubre abril de 2017**, hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de saldo del canon superficiario de la tercera Anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 14 de octubre de 2017 al 13 octubre de 2018.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- c) La suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 50.535.214)**, más los intereses que se generen desde el día **14 de octubre de 2018**, hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 14 de octubre de 2018 al 13 octubre de 2019.
- d) La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 53.567.294)**, más los intereses que se generen desde el día **14 de octubre de 2019**, hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 14 de octubre de 2019 al 13 octubre de 2020.
- e) La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 58.768.674)**, más los intereses que se generen desde el día **14 de octubre de 2020**, hasta la fecha de pago, con una tasa de interés del 12% anual, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 14 de octubre de 2020 al 13 octubre de 2021.

Se verifica que si bien, a la fecha, el titular minero no ha presentado su Programa de Trabajos y Obras (PTO), el canon superficiario se hace exigible por mandato legal de conformidad con lo establecido por el artículo 230 del Código de Minas para la etapa de exploración, la de construcción y montaje y las áreas que retenga para exploración durante la etapa de explotación. Estas etapas del título minero se encuentran contempladas en los artículos 71, y 72 del Código de Minas y son una obligación legal que no se encuentran supeditadas a condición alguna.

Por lo anterior, tal como lo ha señalado la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en Concepto No. 20131200232221 del 02 de septiembre de 2013, "...la no presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), por parte del titular minero de conformidad con el artículo 84 del Código de Minas o aprobación del mismo por parte de la Autoridad Minera, no impide el cambio de etapa y por ende que se cobre el canon superficiario...".

Así las cosas, tal como quedó acreditado que mediante **Autos Par Pasto No. 090 del 20 de marzo de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-007-19 del 22 de marzo de 2019; **292 del 03 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-034-20 del 07 de julio de 2020; **310 del 09 de julio de 2020**, notificado en estado jurídico No. PARP-035-20 del 16 de julio de 2020; y, **490 del 17 de noviembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-066-2021 del 18 de noviembre de 2021, se requirió la sociedad comercial **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, so pena de incursión en la causal literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que concurren con el pago de las sumas de dinero liquidadas por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, y las tres anualidades de la etapa de construcción y montaje, sin que hasta el momento el titular minero se hubiese allanado al pago, o hubiese solicitado llegar a un acuerdo de pago para cumplir con estas obligaciones.

De igual manera, en cuanto a la obligación que señala incumplida por parte del titular del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, el artículo 280 del Código de Minas, señala con meridiana claridad lo siguiente:

*"...**Artículo 280. Póliza Minero-Ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) *Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;*
- b) *Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo...
(Negrita y subrayado fuera del texto)

Por su parte, esta Agencia Nacional de Minería con Resolución No. 338 del 30 de mayo de 2014, adoptó la condiciones para la constitución de las Pólizas Minero-Ambientales, señalando en su artículo 2º lo siguiente:

"...Artículo 2º. Divisibilidad de la garantía. La póliza de cumplimiento establecida en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 podrá dividirse, para lo cual el titular minero deberá contar con una póliza de seguro independiente para cada etapa, la cual deberá tener una vigencia igual a la del plazo establecido en el contrato para la ejecución de las etapas de exploración, de construcción y montaje y de explotación. En el evento en que el plazo de ejecución de alguna de las etapas se extienda deberá prorrogarse la garantía por el mismo término.

Los riesgos cubiertos serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato, incluso si su cumplimiento se extiende a la etapa subsiguiente, de tal manera que será suficiente la garantía que cubra las obligaciones de dicha etapa.

Los valores garantizados se calcularán con base en lo establecido en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 y deberá ser ajustado anualmente.

Antes del vencimiento de cada una de las etapas contractuales, el concesionario está obligado a prorrogar la póliza de cumplimiento o a obtener una nueva que ampare el cumplimiento de sus obligaciones para la etapa subsiguiente. En todo caso, será obligación del concesionario mantener vigente durante la ejecución y liquidación del contrato, la póliza que ampare el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato.

Para la aprobación del contrato de seguro y teniendo en cuenta el fin de protección del patrimonio del Estado que cumplen las garantías, la Autoridad Minera verificará que contenga la previsión en la cual la compañía de seguro que ampare una de las etapas decida no continuar garantizando la etapa siguiente, deberá informar a la Autoridad Minera por escrito con seis (6) meses de anticipación a la fecha de vencimiento de la garantía correspondiente y que en caso de no hacerlo, el asegurador quedará obligado a garantizar la siguiente etapa.

Si la compañía de seguro decide no continuar garantizando la etapa siguiente, subsistirá para el contratista la obligación de prorrogar u obtener la garantía que asegure el cumplimiento del contrato, sin que esta situación afecte la garantía expedida para la etapa, en lo que tiene que ver con dicha obligación.

Parágrafo. Para la etapa de explotación, la Autoridad Minera aceptará que la vigencia de la garantía se pueda dividir a su vez en periodos de hasta cinco (5) años..."

Conforme a lo expuesto, la obligación de constitución de la Póliza Minero Ambiental NO está sujeta a la discrecionalidad del titular minero, sino que deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de esta manera es deber del titular minero precaver de acuerdo con las etapas del Contrato de Concesión, la renovación de la póliza minero ambiental.

Ahora bien, el titular minero, no solo se encuentra atado por obligación legal a la constitución de la Póliza Minero Ambiental, sino que además se encuentra obligado contractualmente tal como lo dispone la minuta del contrato de concesión minera. En efecto, en el título minero en estudio, el Contrato de Concesión No. ILR-16431, impone en su Cláusula Décimo Segunda, la siguiente obligación:

"...CLAUSULA DECIMA SEGUNDA.- Póliza Minero - Ambiental. Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera, EL CONCESIONARIO deberá constituir una póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por EL CONCESIONARIO en el numeral 9 de su propuesta. b) Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. c) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. **La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por 3 años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...**

De conformidad con lo anterior, y previa evaluación integral del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, es factible establecer que en **Autos Par Pasto No. 090 del 20 de marzo de 2019**, notificado en estado jurídico No. PARP-007-19 del 22 de marzo de 2019; y, **490 del 17 de noviembre de 2021**, notificado en estado jurídico No. PARP-066-2021 del 18 de noviembre de 2021, se requirió al titular minero, bajo la causal de caducidad descrita en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que concurren con la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, sin que hasta el momento el titular minero se hubiese allanado a su cumplimiento, ni solicitado plazo para su acogimiento.

En efecto se advierte que según el expediente que contiene el Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, el titular minero ha sido recurrente en el incumplimiento de esta obligación, pues durante sus **DOCE (12) AÑOS** de ejecución contractual, el contrato se ha encontrado desamparado por más de **OCHO (08) AÑOS**, es decir en más del **66%** de su ejecución:

Póliza No.	Vigencia		Auto de Aprobación o Requerimiento
	Desde	Hasta	
05 DL006221	19/04/2010	19/04/2011	
PERIODO SIN ASEGURAMIENTO	20/06/2011	14/06/2011	
05 DL006220	19/11/2011	19/11/2012	NO APROBADA con Concepto Técnico No. GTRC-215-11 del 20/11/2011
05 DL006863	15/06/2011	15/06/2012	NO APROBADA con Concepto Técnico No. GTRC-346-12 del 05/07/2012
05 DL006863	15/06/2012	15/06/2013	NO APROBADA con Concepto Técnico No. 074 del 28/08/2012
05 DL006863	15/06/2013	14/04/2014	APROBADA con Auto Par Pasto No. 013 del 24/01/2014
05 DL006863	14/04/2014	14/04/2015	NO APROBADA con Auto Par Pasto No. 266 del 09/05/2014
05 DL006863	14/04/2015	14/04/2016	NO APROBADA con Auto Par Pasto No. 024 del 29 de enero de 2016
PERIODO SIN ASEGURAMIENTO	15/04/2016	28/02/2022	

Sobre la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental, el Ministerio de Minas y Energía en Concepto Jurídico No. 16566 de 2009, señaló lo siguiente: “...De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, **cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero ambiental) declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa...**” (negritas en el texto).

De esta manera considerando que los requerimientos se hicieron mediante acto administrativo debidamente motivado en las evaluaciones técnicas correspondientes, de conformidad con las atribuciones legales asignadas a esta Entidad, en respeto del derecho al debido proceso administrativo y con seguimiento estricto de lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001; concediendo el plazo legalmente establecido para que los requerimientos fueran satisfechos, y efectuando la debida notificación de los Autos en mención por estados fijados en la Cartelera del Punto de Atención Regional Pasto de esta Entidad y publicados en la página web oficial de la Agencia Nacional de Minería, resultará procedente decretar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, habida cuenta que el titular minero incumplió sin margen de duda alguna, las obligaciones contenidas en la cláusula decima segunda del referido contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesión, esto es, por la no reposición de la garantía que respalda las obligaciones durante toda la vida de la concesión minera, prueba de ello es que desde el .

La anterior situación fue debidamente verificada en la última evaluación integral del expediente minero realizada en **Concepto Técnico PARP No. 058 del 28 de febrero de 2022** , a través del cual se recogieron todas las desatenciones y omisiones efectuadas por la sociedad comercial PROYECTO COCO HONDO S.A.S., no solo aquellas realizadas bajo **CAUSAL DE CADUCIDAD**, sino también aquellos requerimientos realizados bajo **APREMIO DE MULTA**, en razón a que tampoco reposan en el expediente: i) El Programa de Trabajos y Obras PTO, para la evaluación de la Autoridad Minera; ii) Los Formatos Básicos Mineros FBM Semestral de 2016, 2017, 2018, y 2019, así como los FBM Anual de 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, y 2021, con su respectivo plano anexo; iii) los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes a los trimestres III I, II, III, y, IV de 2021; y, iv) Licencia Ambiental que ampare el proyecto minero o constancia de que se encuentra en trámite; lo cual permite demostrar una vez más el desinterés del titular minero, en el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la suscripción del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, máxime cuando ya han transcurrido más de ONCE (11) años desde su perfeccionamiento.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"(...) **Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (...)"

*"(...) **Cláusula Décima Segunda.- Póliza minero-ambiental:** La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)"*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución Conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.– Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, otorgado a la sociedad comercial **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, identificada con NIT 900.253.271-1, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.– Declarar en consecuencia, la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, suscrito la sociedad comercial **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, identificada con NIT 900.253.271-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO.– Se recuerda al titular que ni sus socios, dependientes o contratistas pueden adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **ILR-16431**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar; así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO TERCERO.– **DECLARAR** que la sociedad comercial **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, identificada con NIT 900.253.271-1, titular del Contrato de Concesión Minera No. **ILR-16431**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero³:

- a) La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 44.597.905)**, más los intereses que se generen desde el día **14 de octubre de 2016**, hasta la fecha de pago, por concepto del canon superficiario de la Segunda Anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 14 de octubre de 2016 al 13 de octubre de 2017.
- b) La suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$ 47.719.768)**, más los intereses que se generen desde el día **14 de octubre abril de 2017**, hasta la fecha de pago, por concepto de saldo del canon superficiario de la Segunda Anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido desde el 14 de octubre de 2017 al 13 octubre de 2018.
- c) La suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 50.535.214)**, más los intereses que se generen desde el día **14 de octubre de 2018**, hasta la fecha de pago, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la Primera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 14 de octubre de 2018 al 13 octubre de 2019.
- d) La suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 53.567.294)**, más los intereses que se generen desde el día **14 de octubre de 2019**, hasta la fecha de pago, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la Segunda Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 14 de octubre de 2019 al 13 octubre de 2020.
- e) La suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$ 58.768.674)**, más los intereses que se generen desde el día **14 de octubre de 2020**, hasta la fecha de pago, por concepto de pago del canon superficiario correspondiente a la Tercera Anualidad de la Etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 14 de octubre de 2020 al 13 octubre de 2021.

³ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, adoptado mediante Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018**
– **Intereses Moratorios:** "(...) Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación. (...) De conformidad con el artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales se les continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura. (...) En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Miseria y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO.— Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.— Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.— Requerir a la sociedad comercial **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO SÉPTIMO.— Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma de Regional de Nariño CORPONARIÑO, a las Alcaldías Municipales de Magüí y Roberto Payan, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.— Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO.— Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la Liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO DECIMO.— Poner en conocimiento de la sociedad comercial **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, el **Concepto Técnico PAR Pasto No. 058 del 28 de febrero de 2022**.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.— Notifíquese personalmente a la sociedad comercial **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, a través de su representante legal, liquidador o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **ILR-16431**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO.— De conformidad con la información que reposa en el Registro Mercantil a cargo de la Cámara de Comercio de Medellín, téngase como dirección de notificaciones de la la sociedad comercial **PROYECTO COCO HONDO S.A.S.**, la Calle 20 A SUR No. 22 A – 205 Apartamento 603 Edificio Camino

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de Avignon en la ciudad de Medellín (Antioquia), y como dirección de Notificaciones Electrónicas el buzón: ana.castano@minatura.com.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.– Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Carlos Hernan Velasco Zamora, Abogado PAR-Pasto
Aprobó: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM



VSC-PARP-129-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 000284 de 21 de abril de 2022**, proferida al interior del Título Minero No. **ILR-16431**, ***“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ILR-16431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”***, fue notificada a la sociedad comercial PROYECTO COCO HONDO S.A.S., identificada con NIT 900.253.271-1, mediante Aviso No. 20229080348811 de fecha veintisiete (27) de mayo de 2022, entregado el día siete (07) de junio de 2022 de acuerdo a la guía No. 6375332, entendiéndose notificado el día **ocho (08) de junio de 2022**.

Ahora bien, previa revisión del Expediente Minero Digital y del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno, la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **veinticuatro (24) de junio de 2022**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, el cual precisan: *“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.”*, visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 14 de diciembre de 2022.


CARMEN HELENA PATINO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: ILR-16431
Proyecto: Juan Manuel Botina Vallejo – Abogado PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 14/12/2022



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

MIS7-P-004-F-004 / V2

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 001381

DE 2021

(23 de Diciembre 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE
EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 14 de abril de 1998, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA** mediante Resolución No. 994.0044, modificada con Resolución No. 994.0097 de fecha 29 de julio de 1998, se otorgó a la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**, la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52** para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, tipo cantera, ubicado en jurisdicción del municipio de Potosí, departamento de Nariño, por un término de cinco (5) años, en un área de 5.5152 hectáreas, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 02 de septiembre de 1998.

Posteriormente, mediante Resolución No. 1190 0099 del 02 de octubre de 2003, inscrita en el registro minero nacional el 03 de diciembre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL DE MINERÍA LIMITADA - MINERCOL LTDA** concedió a la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ** prórroga del termino de duración de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, por el término de cinco (5) años más.

Por otro lado, con Resolución No. GTC-038-05 del 11 de julio de 2005 se impuso al titular minero una multa equivalente a **TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$381.501)**, notificada mediante Edicto No. GTC -145- 05 fijado desde el día 21 y hasta el día 27 de julio de 2005.

Adicionalmente, a través de la Resolución No. GTRC-0195-08 del 07 de noviembre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional el 07 de enero de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** resolvió prorrogar una vez más por el término de cinco (5) años más la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52** otorgada a la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**.

De otra parte, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** mediante Resolución No. PARC 003 del 05 de febrero de 2013, requirió al titular minero el pago de la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 874.184)** por concepto de cobro de la inspección de campo realizada al polígono concedido a la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, acto notificado en Estado Jurídico No. PARC-001-13 de 06 de febrero de 2013.

Así mismo, esta Entidad nuevamente mediante Resolución No. 004058 del 29 de septiembre de 2014, inscrita en el RMN el día 04 de abril de 2019, determinó conceder prórroga a la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, por el término de cinco (05) años, contados desde el **02 de septiembre de 2013** hasta el **01 de septiembre de 2018**, así mismo se aclaró que el área otorgada corresponde a 5 hectáreas y 5152 M2.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por último, mediante Resolución No. 00239 de fecha 01 de abril de 2019, inscrita en el RMN el día 3 de septiembre de 2019, se resolvió prorrogar por cinco (5) años más la Licencia Especial de Explotación No. **0336-52**, la cual tendrá en consecuencia como fecha de terminación el día 01 de septiembre de 2023.

En igual sentido, cabe precisar que el título contó con la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, hasta el día 11 de agosto de 2018, de acuerdo con lo consignado en el Auto PARP-537-14 de 11 de agosto de 2014, notificado en Estado Jurídico No. PARP-053-14 de 25 de agosto de 2014.

Ahora bien, la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, cuenta con Autorización de Plan de Manejo Ambiental otorgada por CORPONARIÑO mediante Resolución No. 235 de fecha 01 de julio de 1997.

Posteriormente, en virtud de su misión funcional esta Autoridad Minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control a las obligaciones legales y contractuales emanadas de los títulos mineros, dispuso:

En **Concepto Técnico Par Pasto No. 067 del 27 de febrero de 2019** se emitieron las siguientes recomendaciones, así:

“(…)

3.5 Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajo e Inversiones-PTI, con sus respectivos anexos. NO SE CONSIDERA TECNICAMENTE ACEPTABLE y debe ser complementada en los elementos de acuerdo al ítem 2.4 del presente concepto.

(…)

4.ALERTAS TEMPRANAS

4.1 Se recomienda no adelantar actividades de explotación en el área del título minero, teniendo en cuenta que a la fecha o se ha resuelto la solicitud de prórroga realizado mediante Radicado No. 20189080273622, de fecha 10/04/2018. (...)” Subrayado y negrilla fuera del texto.

Acogiendo lo anterior, se indicó en el **Auto PAR Pasto No. 088 de 19 de marzo de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-006-19 de 21 de marzo de 2019**, los siguientes requerimientos, así:

“(…)

2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

2.7 REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, con base en lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988, para que presenten las correcciones y/o modificaciones al Programa de Trabajos e Inversiones – PTI descritas en el numeral 2.4 del **Concepto Técnico Par Pasto No. 067 del 27 de febrero de 2019**; toda vez que el mismo se considera técnicamente **NO ACEPTABLE**, así:

“(…)

1. EXPLORACIONES Y ESTUDIOS REALIZADOS

Se debe tener en cuenta la Resolución 299 del 13 de junio de 2018, de la Agencia Nacional de Minería. (Aplicación de Estándar Colombiano de Recursos y Reservas).

2. RESERVAS EXPLORADAS

En el documento se relación los recursos (inferidos e indicados) pero no hace relación a los recursos medidos, se debe realizar la aclaración y la inclusión de los recursos en los términos de lo estipulado por la CCRR.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. Deberá presentar los certificados correspondientes de los trabajadores que realizaran el manejo de los explosivos (Con competencias laborales en el uso de explosivos). Así mismo deberá presentar el sistema de señales a implementar, relacionado con el uso de explosivos, donde indique:

- Personas a cargo.
- Señalización (visual y/o auditiva).
- Horario de voladura.
- Dotaciones del personal a cargo.
- Proyecciones de voladura.
- Almacenamiento.

(...)”

Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.5 del **Concepto Técnico Par Pasto No. 067 del 27 de febrero de 2019**. (...)”

Más adelante, el día 27 de agosto de 2019, se realizó inspección de campo al área del título minero, emanándose el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-100-00336-52- 19 del 09 de septiembre de 2019**, en el cual se encontraron las siguientes NO conformidades, así:

“(…)

6.NO CONFORMIDADES

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIÓN
SHM 02	No cuenta con la política, objetivos, identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).	Nuevamente se recomienda implementar el SG-SST. Plazo Inmediato.
SHM 03	No cuenta, ni realiza un plan de capacitación al personal que labora en la empresa.	Nuevamente se recomienda implementar plan de capacitación anual. Plazo Inmediato.
SHM 04	No cuenta con procedimientos para la ejecución segura de las labores.	El personal que realiza trabajos en alturas no se encuentra capacitado para ello. Nuevamente se recomienda suspender toda labor minera que se realice en alturas. Plazo Inmediato.
SHM 05	No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias.	Nuevamente se recomienda implementar el Plan de emergencias. Plazo Inmediato.
SHM 08	No afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social. (Salud, pensiones, ARL)	No cuenta con la afiliación de todos los trabajadores al sistema de seguridad social. Se recomienda incorporarlos a todos. Plazo Inmediato.
SHM 26	Incumplimiento a la conformación y/o libre ejercicio de las actividades del Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo - COPASST.	Nuevamente se recomienda implementar la conformación de Copasst. Plazo Inmediato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SHM 27	Incumplimiento en aspectos relacionados con el estatuto de prevención, capacitación y atención de emergencias mineras y salvamento minero.	Nuevamente se recomienda contar con socorredor minero y/o auxiliar en salvamento minero. Plazo Inmediato.
---------------	--	---

7.MEDIDAS A APLICAR

a.MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones:
 - Cumplir con las obligaciones contractuales derivadas de la Licencia Especial de Explotación. Plazo Permanente.
 - Realizar y mantener la afiliación de todos los trabajadores al sistema de seguridad social. Plazo Permanente.
 - Mantener las medidas de control, prevención y mitigación de los impactos ambientales. Plazo Permanente.
- Instrucciones Técnicas:
 - Nuevamente se recomienda no adelantar actividades e explotación hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI aprobado por la autoridad minera. Plazo Inmediato
 - Mantener la señalización informativa, preventiva y de seguridad en todas las áreas del polígono otorgado. Plazo Permanente.

b. MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos:
 - Nuevamente se ordena al titular minero, suspender de manera inmediata toda actividad y/o trabajos en alturas realizadas en el polígono, teniendo en cuenta que no presentan los elementos ni capacitación necesaria para tal fin. Plazo Inmediato.
- Clausura Temporal de la Mina: No aplica

c.MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO: No aplica

8.CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA LAS LAJAS - POTOSI:

8.1 Con respecto al cumplimiento de las recomendaciones realizadas en la visita en fecha 29/11/2018 (IV-PARP-192-00336-52-18 de fecha 11/12/2018), acogida mediante AUTO PARP-520-18 del 13 de diciembre de 2018, el titular no ha dado cumplimiento a ninguna instrucción técnica ni medida de seguridad.

8.2 La inspección fue atendida por el señor **PEDRO PABLO RAMIREZ ERIRA**, Secretario de la asociación y **TELMO ROBIRO INGUILÁN ORTEGA**, propietario de los frentes de la licencia, encargado de las operaciones mineras, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales presentó:

- Planilla de afiliación de un trabajador al sistema de seguridad social.
- Licencia Ambiental.
- Registros de Control de la Producción.

8.3 Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo dentro del polígono otorgado. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título.

8.4 Las actividades de explotación minera son realizadas por tres (3) trabajadores, de los cuales solamente uno (1) cuenta con la respectiva afiliación al sistema de seguridad social. Las labores mineras son realizadas con la utilización de herramientas manuales tales como: barras, picas, almádenas, carretillas, cuñas, además se continúan adelantando trabajos en alturas sin contar con la debida preparación y sin contar con los elementos de seguridad necesarios para tal fin.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

9.1 Se recomienda vigilar y garantizar que el personal que labora en la mina, utilice en todo momento y de manera correcta los Elementos de Protección Personal. Plazo permanente.

9.3. El titular deberá garantizar que las actividades mineras que se realizan en el área, cumplan en todo momento con las disposiciones establecidas en el Decreto 2222 de 1993, reglamento de seguridad e higiene minera para explotaciones a cielo abierto.

9.4. Se recomienda realizar una visita de fiscalización por lo menos cada seis meses, con el fin de verificar que el Titular se encuentre dando cumplimiento a las recomendaciones y/o instrucciones impartidas.

Dar traslado de este informe a otras entidades NO.

Frecuencia de futuras visitas NO.

Seguimiento especial a aspectos específicos NO.

Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas NO.

Otras recomendaciones de índole técnico, ambiental y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita NO.

Este informe será parte integral del expediente del título 00336-52 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

(...)

Verificado lo anterior, esta Entidad indicó en el **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019**, lo siguiente:

(...)

1. ORDENAR SUSPENDER actividades de explotación al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, teniendo en cuenta que de conformidad con el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-100-00336-52-19 del 09 de septiembre de 2019** no presentó soporte de afiliación al sistema de seguridad social (pensiones, salud y ARL), de las personas que laboran dentro del título minero, así como el Plan de Trabajo e Inversiones PTI no se encuentra aprobado por la autoridad minera. La anterior medida solo será levanta cuando allegue los soportes documentales que acrediten el cumplimiento del requerimiento correspondiente.

2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la Licencia Especial de explotación No. **00336-52**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que una vez se levante la medida de suspensión realice de **FORMA INMEDIATA Y PERMANENTE**:

- Implementar el sistema de Gestión de la Seguridad y salud en el Trabajo-SGSST de acuerdo a la normatividad vigente aplicable.
- Realizar las capacitaciones a los trabajadores de la mina en alturas con sus elementos e implementar el plan de capacitación anual.
- Suspender toda labor minera que se realice en alturas
- Implementar plan de emergencia
- Mantener permanentemente afiliados a todos los trabajadores al sistema de seguridad social (ARL, Salud y Pensión)
- Implementar y conformar el COPASST
- Contar con socorredor minero y/o auxiliar en salvamento minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Cumplir con las obligaciones contractuales derivadas de la Licencia Especial de Explotación.
- Mantener las medidas de control, prevención y mitigación de los impactos ambientales.
- No adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI aprobado por la autoridad minera.
- Implementar la señalización informativa, preventiva y de seguridad en todas las áreas del polígono otorgado permanentemente

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral 7 del **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-100- 00336-52-19 del 09 de septiembre de 2019**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes que evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 288 de la Ley 685 de 2001. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo. (...)

Continuando con la fiscalización de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, esta Agencia emitió el siguiente **Concepto Técnico PARP No. 380 del 29 de septiembre de 2020**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato No. **00336-52** se concluye y recomienda:

(…)

10. El titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00336-52 no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante AUTO-PAR-088-19 de fecha 19 de marzo de 2019 para que presenten las correcciones y/o modificaciones al Programa de Trabajos e Inversiones – PTI descritas en el numeral 2.4 del Concepto Técnico Par Pasto No. 067 del 27 de febrero de 2019.

(…)

15. Mediante AUTO GTRC-0018-08 de fecha 8/01/2008 se Aprobó el abono del saldo a favor del Título Minero No. 15163 por el valor de trescientos cincuenta y ocho mil pesos (\$ 358.000.00) al pago de la multa de la Licencia Especial de Explotación No. 00336-52 por la suma de trescientos ochenta y unos mil quinientos pesos (\$ 381.500.00), resultando un saldo a cargo del Título minero No. 00336-52 por la suma de veintitrés mil quinientos pesos (\$ 23.500.00), dejando para tal fin copia de la consignación mediante la cual se efectuó el pago en el expediente 00336-52, requerir a la Asociación titular de la Licencia Especial para la presentación de la constancia de pago del saldo en su contra por el valor de veintitrés mil quinientos pesos (\$ 23.500.00), referido en el numeral anterior, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, sopeña de incurrir en causal de caducidad según la Legislación minera

16. Mediante AUTO163-31 DEMAYO DE 2016 Se recomienda requerir el pago de suma de \$477.000, por concepto de intereses generados por el no pago oportuno de la visita de inspección de campo, más los intereses que se generen a la fecha de pago, los cuales se liquidaran teniendo en cuenta la tasa máxima de usura del mercado.

(…)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

20. Se informa al titular de la Licencia Especial de Explotación No. 00336-52 NO podrá realizar actividades de explotación hasta tanto no presenten las correcciones y/o modificaciones al Programa de Trabajos e Inversiones – PTI descritas en el numeral 2.4 del Concepto Técnico Par Pasto No. 067 del 27 de febrero de 2019.

(...)”

Aunado a lo anterior, la Agencia Nacional de Minería acogió lo pertinente en el **Auto Par No. 452 del 4 de noviembre de 2020**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-047-20 del 26 de noviembre de 2020**, el cual indicó:

“(…)”

6.INFORMAR al titular minero de la **Licencia Especial de Explotación No. 00336-52** que NO podrá realizar actividades de explotación hasta tanto no cuente con la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones – PTI aprobada. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendaciones realizadas en los numerales **3.20 del Concepto Técnico PAR Pasto No. 380 del 29 de septiembre de 2020**.

7.INFORMAR al titular minero que el Programa de Trabajos e Inversiones PTI que presente deberá ajustarse a los términos establecidos en las Resoluciones No. 299 de 2019 y No. 100 de 2020 por medio de las cuales se dispone lo permitiente respecto a la estimación de recursos y reservas conforme al Estándar Colombiano de Recursos y Reservas ECRR u otro Estándar internacional reconocido por el Committee for Mineral Reserves International Reporting Standards –CRISCO.

(...)”

Más adelante, esta Autoridad Minera dispuso emitir el **Auto PARP No. 145 de 21 de mayo de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP- 027-21 de 24 de mayo de 2021**, con base en lo dispuesto en el en el cual Concepto Técnico PAR-PASTO-081-00336-52-21 del 6 de mayo de 2021, precisó:

“(…)”

3.REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la **Licencia de Explotación No. 00336-52**, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que suspenda la ejecución de actividades sin contar con Programa de Trabajos e Inversiones actualizado y presente informe donde explique y justifique los motivos por los cuales adelantó trabajos de explotación durante el año 2019 y 2020, si era claro que el Programa de Trabajos e Inversiones PTI estuvo vigente solo hasta el 1 de septiembre de 2018 y se encontraba sujeto a la presentación de las correcciones y/o modificaciones del mismo. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **un (01) mes**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral **3.17 del Concepto Técnico PAR-PASTO-081-00336-52-21 del 6 de mayo de 2021**.

(...)”

Ahora bien, el día 09 de agosto de 2021, se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título No. **00336-52**, se emitió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021**, el cual recogió las siguientes NO conformidades, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

Código	No Conformidad	Observación
MT 08	Adelanta labores de explotación sin tener PTO o documento técnico aprobado según el caso.	Se reitera la suspensión de actividades declarada en AUTO PAR Pasto No. 381 del 23 de septiembre de 2019 Por no contar con PTI aprobado por la Agencia Nacional de Minería, y que a la fecha no ha dado cumplimiento.

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras.

7.MEDIDAS A APLICAR

1.MEDIDAS PREVENTIVAS

- Recomendaciones
 - Dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del título minero.
 - Instrucciones Técnicas
 - se reitera la suspensión de actividades mineras, toda vez que no cuentan con Programa de Trabajos e inversiones-PTI, aprobado por la ANM. Plazo: Inmediato.
- UNA VEZ SE REALICE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL TITULO:
- Al reiniciar actividades mineras, previo levantamiento de la suspensión, garantizar que los trabajos en alturas sean ejecutados por personal certificado con los equipos necesarios para desarrollar dicha labor. Plazo: permanente.
 - Dar cumplimiento al decreto 2222 de 1993, reglamento de seguridad e higiene minera en explotaciones a cielo abierto. Plazo permanente.

2.MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos
No aplica.
- Clausura Temporal de la Minas
No aplica.

3. MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO
No aplica.

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA CANTERA LAS LAJAS- POTOSÍ:

8.1 De acuerdo a lo requerido en el informe No. IV-PARP-100-00336-52- 19 del 09 de septiembre de 2019, acogido mediante AUTO PAR Pasto No. 381 del 23 de septiembre de 2019, se tiene que el titular No ha dado cumplimiento a lo requerido a la fecha del presente informe, así: “(...) 2.2 REQUERIR bajo apremio de **MULTA**, al titular minero de la Licencia

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Especial de explotación **No. 00336-52**, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, para que una vez se levante la medida de suspensión realice de **FORMA INMEDIATA Y PERMANENTE**:

- Realizar las capacitaciones a los trabajadores de la mina en alturas con sus elementos e implementar el plan de capacitación anual.
- Suspender toda labor minera que se realice en alturas
- Mantener las medidas de control, prevención y mitigación de los impactos ambientales.
- No adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI aprobado por la autoridad minera. (...)”

8.2 Como resultado de la visita efectuada se pudo constatar que el título se encuentra Con Actividad Minera, que todas las actividades adelantadas por el titular minero SI corresponden con la etapa contractual y que las mismas se llevan a cabo DENTRO del polígono otorgado. Así mismo NO hay presencia de minería ilegal dentro del área del título, frente a la cual se evidenció que el titular minero el correspondiente trámite de amparo administrativo.

8.3 Los registros de producción No son evidenciados en la mina Cantera Las Lajas- Potosí, debido a que quien maneja los registros no se encuentra, por lo cual no pueden compararse las declaraciones hechas por el titular con las que reposan en el expediente. El Procedimiento de medición de la producción empleado por el titular minero corresponde a Registro estadístico de Viajes.

A partir de las observaciones efectuadas durante la visita, se recomienda requerir al titular minero que realice un informe de la continuidad de las actividades de explotación, a pesar de contar con suspensión de actividades por no contar con PTI aprobado por la ANM y confirmadas con las declaraciones de regalías que reposan en el expediente minero.

8.4 se reitera la suspensión de actividades mineras, toda vez que no cuentan con Programa de Trabajos e inversiones-PTI, aprobado por la ANM. Plazo: Inmediato.

UNA VEZ SE REALICE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DEL TÍTULO:

Al reiniciar actividades mineras, previo levantamiento de la suspensión, garantizar que los trabajos en alturas sean ejecutados por personal certificado con los equipos necesarios para desarrollar dicha labor. Plazo: permanente.

Dar cumplimiento al decreto 2222 de 1993, reglamento de seguridad e higiene minera en explotaciones a cielo abierto. Plazo permanente.

9. OTRAS CONSIDERACIONES

Dar traslado de este informe a otras entidades SI, ALCALDÍA MUNICIPAL DE POTOSÍ.

Frecuencia de futuras visitas SI.

Seguimiento especial a aspectos específicos SI.

Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas NO.

Otras recomendaciones de índole técnico, ambiental y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita NO.

Este informe será parte integral del expediente del título 00336-52 para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)”

Recogiendo las anteriores recomendaciones, esta Entidad decidió pronunciarse emanando el **Auto PARP No. 398 de 03 de septiembre de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-056-21 de 08 de septiembre de 2021**, en el cual dispuso:

“(…)”

REQUERIMIENTOS

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

1.REQUERIR bajo **CAUSAL DE CANCELACIÓN** al titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, con base en lo dispuesto en el numeral **3** del artículo **76** del Decreto 2655 del 1988, esto es por “El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada”, para que **SUSPENSA INNEDIATAMENTE** las actividades de explotación mineras dentro del polígono concedido, teniendo en cuenta que realizada la revisión documental del expediente en el mismo no obra Programa de Trabajos e Inversiones – PTI vigente y aprobado por esta Autoridad y en la visita de fiscalización realizada al área se identificó la ejecución de trabajos en desatención de la medida impuesta previamente. Lo anterior, de conformidad con la evaluación realizada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

2.REQUERIR bajo **CAUSAL DE CANCELACIÓN** al titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, con base en lo dispuesto en el numeral **3** del artículo **76** del Decreto 2655 del 1988, esto es por “El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada”, para que allegue un informe donde explique y/o justifique las razones por las cuales realiza actividades mineras dentro del polígono concedido durante el año 2021, teniendo en cuenta que realizada la revisión documental del expediente, se había ordenado la suspensión inmediata de las mismas en el **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019**, y en bajo **APREMIO DE MULTA** en el Auto PARP No. 145 de 21 de mayo de 2021, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-027-21 de 24 de mayo de 2021**, toda vez que no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI vigente y aprobado por esta Autoridad Minera y en la visita de fiscalización realizada al área se identificó el desarrollo de trabajos de explotación. Lo anterior, de conformidad con la evaluación realizada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **un (01) mes**, contado a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1.INFORMAR al titular minero al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, que no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa, así:

Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019**, en lo referente a:

- Realizar las capacitaciones a los trabajadores de la mina en alturas con sus elementos e implementar el plan de capacitación anual.
- Suspender toda labor minera que se realice en alturas
- Mantener las medidas de control, prevención y mitigación de los impactos ambientales.
- No adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI aprobado por la autoridad minera

Auto Par Pasto No. 145 del 21 de mayo de 2021, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-027-21 de 24 de mayo de 2021**, en lo referente a:

- Presente informe donde explique y justifique los motivos por los cuales adelantó trabajos de explotación durante el año 2019 y 2020, si era claro que el Programa de Trabajos e

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Inversiones PTI estuvo vigente solo hasta el 1 de septiembre de 2018 y se encontraba sujeto a la presentación de las correcciones y/o modificaciones del mismo

*Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021.***

2.INFORMAR al titular minero al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, dado que el mismo no cuenta con: **1) Programa de Trabajos e Inversiones – PTI.** Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el en el **Informe de Visita Integral No. IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021.**

3.INFORMAR al Alcalde municipal de Potosí – Nariño, que en el proceso de fiscalización del título minero No. **00336-52**, fue emitido el Informe de Visita Integral No. **IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021**, en el cual se evidenció actividades de explotación minera, precisando que el título cuenta con Orden de Suspensión de Actividades proferida mediante **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019**, y a la fecha vigente; por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

4.INFORMAR a la Autoridad Ambiental – Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, que en el proceso de fiscalización del título minero No. **00336-52**, fue emitido el Informe de Visita Integral No. **IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021**, en el cual se evidenció actividades de explotación minera, precisando que el título cuenta con Orden de Suspensión de Actividades proferida mediante **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019**, y a la fecha vigente; por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia..

5.RECORDAR al titular minero al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, que de manera **PERMANENTE** deberá continuar con:

- Exigir que el personal técnico y administrativo, así como toda persona que ingrese al título minero lleve consigo y use de manera correcta los elementos de protección personal.
- Cumpla con la implementación de los protocolos de Bioseguridad para adelantar toda actividad minera dentro del título.
- Cumpla con las obligaciones legales.

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021.***

6.RECORDAR al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52** que debe continuar dando cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”.

7.INFORMAR que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021.**

8.INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

9.INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10. **NOTIFICAR** el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...)”

Ahora bien, sea importante destacar que mediante memorando con radicado No. **20213410314783** de fecha 29 de septiembre de 2021, emitido por la Gerencia de Salvamento y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se relacionó que el día 23 de septiembre de 2021 se presentó un accidente minero mortal en el área de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52** ubicado en el municipio de Potosí, jurisdicción del departamento de Nariño, donde falleció el señor Edison Román Pitacuar identificado con cédula de ciudadanía No. 87.216.267 expedida en Ipiales, quien en el momento del accidente se encargaba de realizar labores relacionadas con el picado y extracción de materiales de construcción de forma manual en condiciones no aceptables del frente de explotación, sin equipos adecuado para el trabajo de alturas, teniendo en cuenta que la Licencia Especial de Explotación contaba con suspensión de actividades por no contar con el Programa de Trabajos e Inversiones – PTI aprobado por la Autoridad Minera.

En cumplimiento de la anterior comunicación, el grupo de trabajo del Punto de Atención Regional Pasto, adscrito a la Gerencia de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso el día 07 de octubre de 2021 verificar en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título No. **00336-52**, y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**, se concluyó lo siguiente:

“(…)

6. NO CONFORMIDADES IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
MT 08	Adelanta labores de explotación sin tener PTO o documento técnico aprobado según el caso.	Se reitera la suspensión de actividades en todo el título minero declarada en AUTO PAR Pasto No. 381 del 23 de septiembre de 2019 por no contar con PTI aprobado por la Agencia Nacional de Minería, y que a la fecha no ha dado cumplimiento.
SHM 01	El Título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros.	Altura y pendiente de talud Telmo 1 y Telmo 2 inadecuados los cuales se encuentran ubicados en las coordenadas: Telmo 1 N: 580852.68580937 E: 944250.10551498 N: 580920.98833968 y Telmo 2 E: 944266.06504109 una vez cuente con PTI aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, se recomienda realizar estudio geotécnico para definir las dimensiones (altura, pendiente, berma y sistema de drenaje) del talud de manera que se defina un método de explotación adecuado con un alto factor de seguridad.
MT 08	Adelanta labores de explotación sin tener PTO o documento	Suspender de forma inmediata las actividades de explotación en todo el título minero teniendo en cuenta las condiciones que presenta el frente de explotación Telmo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	técnico aprobado según el caso.	1 de coordenadas: N: 580852.68580937 E: 944250.10551498 y Telmo 2 de coordenadas N: 580920.98833968 E: 944266.06504109, toda vez que el método de explotación es indefinido y tampoco se especifica con claridad las dimensiones del mismo en el último PTI aprobado, sin embargo, en inspección visual realizada en visita de fiscalización se puede verificar un alto grado de fracturación de la roca (sobre todo el macizo rocoso), grado medio de meteorización, estimando un grado medio bajo de la calidad de la roca, los colaboradores se encuentran aun explotando sobre la capa débil de la misma y aun no llegan a la roca competente o de alta calidad, también se pueden evidenciar taludes con pendientes negativas, generando así una alta probabilidad de desprendimiento de rocas y aplastamiento por caída de rocas; una vez se cuente con PTI aprobado por la Agencia Nacional de minería y posteriormente se realice la adecuación conforme a lo consignado en el documento que se apruebe por la Autoridad minera-ANM, se podrá dar inicio a las actividades de explotación en estas coordenadas, toda vez que el frente de explotación o talud donde ocurrió el accidente mortal en el que falleció el señor Edison Román Pitacuar, no cuenta con las condiciones de seguridad adecuada para la labor realizada, además la LEE, se encontraba suspendida por no contar con PTI aprobado por la Agencia Nacional de Minería, y que a la fecha no ha dado cumplimiento.
SHM 28	No contar con personal responsable del manejo e implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.	Se adelantan trabajos de altura en las coordenadas N: 580852.68580937 E: 944250.10551498 y N: 580920.98833968 E: 944266.06504109 sin contar programa de prevención y protección contra caídas, equipos para trabajos en alturas y protocolos de conformidad a la resolución 1409 de 2012 y decreto 1072 de 2015, como lo son: certificados vigentes de cursos de alturas de los colaboradores, Formato para registro y control de órdenes de trabajo, lista de chequeo pre operacional para trabajo en alturas, formato de inspección visual de sistemas y equipos de alturas, ficha técnica equipos de protección contra caídas, formato de aprobación de equipos contra caída en alturas, formato de autorización de puntos de anclaje y líneas de vida.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Una vez cuente con PTI aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, se deberá implementar el Programa de Prevención Contra Caídas .
SHM 08	No afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social. (Salud, pensiones, ARL). Referente al no pago de Riesgo nivel V.	Se verifica el pago de riesgos labores presentado por los asociados donde se encuentran afiliados a Positiva compañía de seguros en NIVEL I , para el caso de los colaboradores de la Asociación de Canteros de Las Lajas – Potosí, incluido el señor Edison Román Pitacuar, quien falleció en el desempeño de sus actividades laborales por aplastamiento por caída de roca, teniendo en cuenta que la actividad económica es la minería y es clasificada como una actividad de alto riesgo, se debe pagar permanentemente como RIESGO V y no riesgo I, se recomienda hacer el cambio del nivel de riesgo de todos los colaboradores que forman parte de la ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS – POTOSÍ y pagar RIESGO V. Plazo inmediato .
SHM 28	No contar con personal responsable del manejo e implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.	Ubicación inadecuada de las labores efectuadas por parte de los colaboradores y supervisión inadecuada por parte de los jefes de mina , falta de capacitaciones enfocadas al análisis, evaluación, control y eliminación de riesgos, se recomienda una vez cuente con PTI aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, implementar de forma permanente el SG-SST enfocado a la actividad económica, tamaño de la empresa y riesgos presentes en los frentes de explotación a su vez cumplir rigurosamente con el Plan de Capacitación Anual .
SHM 05	No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias.	No cuenta con la implementación del Plan de Emergencias ni se realizan simulacros de evacuación, igualmente no cuenta con señalización de rutas de evacuación ni puntos de encuentro, no cuenta con la dotación completa de equipos para la atención de emergencias, se recomienda una vez cuente con PTI aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, implementar Plan de Emergencias .
MT 07	Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con	Proceso de explotación inadecuado , realizada la visita de fiscalización prioritaria al área donde ocurrió el accidente mortal, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.	evidencia que el macizo rocoso presenta un alto grado de fracturación de la roca (numerosas familias de discontinuidades), grado de meteorización medio y avance sobre la roca no competente o de baja calidad, acompañado taludes con pendientes negativas, lo que genera una alta probabilidad de desprendimiento de rocas y aplastamiento por caída de rocas; se deberá implementar mejoras o realizar cambios al proceso de producción y de esta manera eliminar el riesgo que le genera al minero el arrancar la roca de forma manual haciendo uso de manilas para poder acceder a alturas peligrosas donde se ven obligados a desatar la roca efectuando actos inseguros constantemente. una vez cuente con PTI aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, se deberá implementar mejoras al proceso de explotación del mineral realizado manualmente.
GNR 05	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.	Actualizar de manera integral el plano topográfico de las labores mineras presentes en el interior del título, donde se pueda evidenciar con claridad el avance sobre todos los frentes de trabajos activos e inactivos y la ubicación de la infraestructura presente al interior del título minero, de conformidad con la resolución 40600 de 2015. Plazo 30 días.
GNR 05	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.	Implementar Plano de Riesgos donde se evidencien todos los factores de riesgos presentes en toda el área de la Licencia Especial de Explotación en articulación con el SG-SST. Plazo 30 días.
MT 08	Adelanta labores de explotación sin tener PTO o documento técnico aprobado según el caso.	Suspender inmediatamente el uso de explosivos, toda vez que se verifica el uso de este sin contar con Estudio Técnico aprobado por la Agencia Nacional de Minería, tampoco cuentan con permisos y capacitación para la manipulación y uso de explosivos. Mediante visita de fiscalización prioritaria, realizada el 07 de octubre de 2021, se verifica el documento de investigación de accidente, el cual fue realizado por el Ingeniero Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo PAULO ANDRÉS HURTADO ROSERO licencia S.O. 2313 de noviembre de 2020, en donde concluye como una posible causa del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		desprendimiento de rocas la vibración causada por el uso de explosivos, esta actividad según lo manifiesta en el capítulo MOMENTOS PREVIOS AL ACCIDENTE las detonaciones se realizan periódicamente entre las 10:00 am y 11:00 am, también es mencionado como conclusión en el diagrama de espina de pescado. Los asociados de la cantera señalan que para el proceso de producción se necesita del uso de explosivos como insumo para la fracturación de la roca.
--	--	--

OTRAS SITUACIONES TÉCNICAS QUE NO ESTÁN TIPIFICADAS COMO NO CONFORMIDADES pero que igualmente tienen soporte reglamentario en el Código de Minas, reglamentaciones, decretos, resoluciones, directrices, otras. **NO SE EVIDENCIAN.**

7.MEDIDAS A APLICAR

1.MEDIDAS PREVENTIVAS

- **Recomendaciones. UNA VEZ SE LEVANTE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SE APRUEBE ESTUDIO TÉCNICO SE DEBERÁ:**
- Dar cumplimiento a las obligaciones contractuales derivadas de la Licencia Especial de Explotación No. 00336-52
- Usar en todo momento y de forma adecuada los elementos de protección personal-EPP al interior del polígono minero, está recomendación va dirigida al personal vinculado al proyecto minero a visitantes y personal administrativo.
- Actualizar los certificados de competencias laborales para trabajo seguro en alturas nivel avanzado.
- Implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
- Implementar el registro de producción.
- Instrucciones Técnicas
- Se reitera la suspensión de actividades declarada en Auto Par Pasto No. 381 del 23 de septiembre de 2019 y Auto PARP No. 398 del 03/09/2021 Por no contar con PTI aprobado por la Agencia Nacional de Minería-ANM y que a la fecha no ha dado cumplimiento. Plazo inmediato.
- Altura y pendiente de talud Telmo 1 y Telmo 2 inadecuados los cuales se encuentran ubicados en las coordenadas: **Telmo 1 N: 580852.68580937 E: 944250.10551498 N: 580920.98833968 y Telmo 2 E: 944266.06504109** una vez cuente con PTI aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, se recomienda realizar estudio geotécnico para definir las dimensiones (altura, pendiente, berma y sistema de drenaje) del talud de manera que se defina un método de explotación adecuado con un alto factor de seguridad.
- Suspender de forma inmediata las actividades de explotación en todo el título minero teniendo en cuenta las condiciones que presenta el frente de explotación Telmo 1 de coordenadas: **N: 580852.68580937 E: 944250.10551498** y Telmo 2 de coordenadas **N: 580920.98833968 E: 944266.06504109**, toda vez que el método de explotación es indefinido y tampoco se especifica con claridad las dimensiones del mismo en el último PTI aprobado, sin embargo, en inspección visual realizada en visita de fiscalización se puede verificar un alto grado de fracturación de la roca (sobre todo el macizo rocoso), grado medio de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

meteorización, estimando un grado medio bajo de la calidad de la roca, los colaboradores se encuentran aun explotando sobre la capa débil de la misma y aun no llegan a la roca competente o de alta calidad, también se pueden evidenciar taludes con pendientes negativas, generando así una alta probabilidad de desprendimiento de rocas y aplastamiento por caída de rocas; una vez se cuente con **PTI** aprobado por la Agencia Nacional de minería y posteriormente se realice la adecuación conforme a lo consignado en el documento que se apruebe por la Autoridad minera-ANM, se podrá dar inicio a las actividades de explotación en estas coordenadas, toda vez que el frente de explotación o talud donde ocurrió el accidente mortal en el que falleció el señor **Edison Román Pitacuar**, no cuenta con las condiciones de seguridad adecuada para la labor realizada, además la LEE, se encontraba suspendida por no contar con PTI aprobado por la Agencia Nacional de Minería, y que a la fecha no ha dado cumplimiento.

- Una vez cuente con **Estudio Técnico** aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, se deberá implementar el **Programa de Prevención Contra Caídas**, toda vez que se adelantan trabajos de altura en las coordenadas **N: 580852.68580937 E: 944250.10551498 y N: 580920.98833968 E: 944266.06504109** sin contar programa de prevención y protección contra caídas, equipos para trabajos en alturas y protocolos de conformidad a la resolución 1409 de 2012 y decreto 1072 de 2015, como lo son: certificados vigentes de cursos de alturas de los colaboradores, Formato para registro y control de órdenes de trabajo, lista de chequeo pre operacional para trabajo en alturas, formato de inspección visual de sistemas y equipos de alturas, ficha técnica equipos de protección contra caídas, formato de aprobación de equipos contra caída en alturas, formato de autorización de puntos de anclaje y líneas de vida.

- Se recomienda hacer el cambio del nivel de riesgo de todos los colaboradores que forman parte de la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS – POTOSÍ** y pagar **RIESGO V. Plazo inmediato**. Toda vez que se verifica el pago de riesgos labores presentado por los asociados donde se encuentran afiliados a Positiva compañía de seguros en **NIVEL I**, para el caso de los colaboradores de la Asociación de Canteros de Las Lajas – Potosí, incluido el señor Edison Román Pitacuar, quien falleció en el desempeño de sus actividades laborales por aplastamiento por caída de roca, teniendo en cuenta que la actividad económica es la minería y es clasificada como una actividad de alto riesgo, se debe pagar permanentemente como **RIESGO V** y no riesgo I.

- Implementar de forma permanente el **SG-SST** enfocado a la actividad económica, tamaño de la empresa y riesgos presentes en los frentes de explotación a su vez cumplir rigurosamente con el **Plan de Capacitación Anual**. Toda vez que no se evidencia su implementación y de acuerdo al análisis del accidente fatal se concluye que la ubicación del trabajador fue inadecuada y hubo una inadecuada supervisión por parte de los jefes de mina, falta de capacitaciones enfocadas al análisis, evaluación, control y eliminación de riesgos, se recomienda implementar el **SG-SST** una vez cuente con Estudio Técnico aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI.

- Implementar **Plan de Emergencias**. Toda vez que no cuenta con la implementación de este, ni se realizan simulacros de evacuación, igualmente no cuenta con señalización de rutas de evacuación ni puntos de encuentro, no cuenta con la dotación completa de equipos para la atención de emergencias, se recomienda una vez cuente con **Estudio Técnico** aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI.

- Una vez cuente con **Estudio Técnico** aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, **se deberá implementar mejoras al proceso de explotación del mineral realizado de forma manual**. Toda vez que mediante visita de fiscalización prioritaria realizada para analizar las causas posibles del accidente fatal donde falleció el señor Edison Román Pitacuar. Se concluye que el proceso de explotación llevado actualmente es inadecuado, se evidencia que el macizo rocoso presenta un alto grado de fracturación de la roca (numerosas familias de discontinuidades), grado de meteorización medio y avance sobre

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la roca no competente o de baja calidad, acompañado taludes con pendientes negativas, lo que genera una alta probabilidad de desprendimiento de rocas y aplastamiento por caída de rocas; se deberá implementar mejoras o realizar cambios al proceso de producción y de esta manera eliminar el riesgo que le genera al minero el arrancar la roca de forma manual haciendo uso de manilas para poder acceder a alturas peligrosas donde se ven obligados a desatar la roca efectuando actos inseguros constantemente.

- Actualizar de manera integral el plano topográfico de las labores mineras presentes en el interior del título, donde se pueda evidenciar con claridad el avance sobre todos los frentes de trabajos activos e inactivos y la ubicación de la infraestructura presente al interior del título minero, de conformidad con la resolución 40600 de 2015. **Plazo 30 días.**
- Implementar Plano de Riesgos donde se evidencien todos los factores de riesgos presentes en toda el área de la Licencia Especial de Explotación en articulación con el SG-SST. **Plazo 30 días.**
- **Suspender inmediatamente** el uso de explosivos, toda vez que se verifica el uso de este sin contar con **Estudio Técnico** aprobado por la Agencia Nacional de Minería, tampoco cuentan con permisos y capacitación para la manipulación y uso de explosivos. Mediante visita de fiscalización prioritaria, realizada el 07 de octubre de 2021, se verifica el documento de investigación de accidente, el cual fue realizado por el Ingeniero Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo **PAULO ANDRÉS HURTADO ROSERO licencia S.O. 2313 de noviembre de 2020**, en donde concluye como una posible causa del desprendimiento de rocas la vibración causada por el uso de explosivos, esta actividad según lo manifiesta en el capítulo **MOMENTOS PREVIOS AL ACCIDENTE** las detonaciones se realizan periódicamente entre las 10:00 am y 11:00 am, también es mencionado como conclusión en el diagrama de espina de pescado. Los asociados de la cantera señalan que para el proceso de producción se necesita del uso de explosivos como insumo para la fracturación de la roca.

De acuerdo a lo requerido en Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021**, acogido mediante **AUTO PARP No. 398 de fecha 03 de septiembre de 2021**, se establece que el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido así:

- Que **SUSPENDA INMEDIATAMENTE** las actividades de explotación mineras dentro del polígono concedido, teniendo en cuenta que realizada la revisión documental del expediente en el mismo no obra Programa de Trabajos e Inversiones – PTI vigente y aprobado por esta Autoridad y en la visita de fiscalización realizada al área se identificó la ejecución de trabajos en desatención de la medida impuesta previamente. Lo anterior, de conformidad con la evaluación realizada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021**.
- Que allegue un informe donde explique y/o justifique las razones por las cuales realiza actividades mineras dentro del polígono concedido durante el año 2021, teniendo en cuenta que realizada la revisión documental del expediente, se había ordenado la suspensión inmediata de las mismas en el **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019** y bajo **APREMIO DE MULTA** en el **Auto PARP No. 145 de 21 de mayo de 2021**, toda vez que no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI vigente y aprobado por esta Autoridad Minera y en la visita de fiscalización realizada al área se identificó el desarrollo de trabajos de explotación.
- Lo requerido mediante **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019**, en lo referente a:
 - Realizar las capacitaciones a los trabajadores de la mina en alturas con sus elementos e implementar el plan de capacitación anual.
 - Suspender toda labor minera que se realice en alturas
 - Mantener las medidas de control, prevención y mitigación de los impactos ambientales.
 - No adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI aprobado por la autoridad minera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Y en **Auto Par Pasto No. 145 del 21 de mayo de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-027-21 de 24 de mayo de 2021**, en lo referente a:

- *Presente informe donde explique y justifique los motivos por los cuales adelantó trabajos de explotación durante el año 2019 y 2020, si era claro que el Programa de Trabajos e Inversiones PTI estuvo vigente solo hasta el 1 de septiembre de 2018 y se encontraba sujeto a la presentación de las correcciones y/o modificaciones del mismo*
- *Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021**.*
- *Clausura Temporal de la Minas*

• *Suspender de forma inmediata las actividades de explotación en todo el título minero teniendo en cuenta las condiciones que presenta el frente de explotación Telmo 1 de coordenadas: **N: 580852.68580937 E: 944250.10551498** y Telmo 2 de coordenadas **N: 580920.98833968 E: 944266.06504109**, toda vez que el método de explotación es indefinido y tampoco se especifica con claridad las dimensiones del mismo en el último PTI aprobado, sin embargo, en inspección visual realizada en visita de fiscalización se puede verificar un alto grado de fracturación de la roca (sobre todo el macizo rocoso), grado medio de meteorización, estimando un grado medio bajo de la calidad de la roca, los colaboradores se encuentran aun explotando sobre la capa débil de la misma y aun no llegan a la roca competente o de alta calidad, también se pueden evidenciar taludes con pendientes negativas, generando así una alta probabilidad de desprendimiento de rocas y aplastamiento por caída de rocas; una vez se cuente con **PTI** aprobado por la Agencia Nacional de minería y posteriormente se realice la adecuación conforme a lo consignado en el documento que se apruebe por la Autoridad minera-ANM, se podrá dar inicio a las actividades de explotación en estas coordenadas, toda vez que el frente de explotación o talud donde ocurrió el accidente mortal en el que falleció el señor **Edison Román Pitacuar**, no cuenta con las condiciones de seguridad adecuada para la labor realizada, además la LEE, se encontraba suspendida por no contar con PTI aprobado por la Agencia Nacional de Minería, y que a la fecha no ha dado cumplimiento.*

2.MEDIDAS DE CARÁCTER INDEFINIDO

No aplica

8.CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA ASOCIACIÓN DE CANTEROS DE LAS LAJAS – POTOSÍ:

1.Mediante memorando con radicado **No. 20213410314783** de fecha 29 de septiembre de 2021, emitido por la ANM, se relaciona que el día 23 de septiembre de 2021 se presentó un accidente minero mortal en el área de la Licencia Especial de Explotación **No. 00336-52** Ubicado en el Municipio de Potosí, Departamento de Nariño donde falleció el señor Edison Román Pitacuar identificado con C.C. No. 87.216.267 de Ipiales, quien en el momento del accidente se encargaba de realizar labores relacionadas con el picado y extracción de materiales de construcción de forma manual en condiciones no aceptables del frente de explotación, sin equipos adecuado para el trabajo de alturas, se debe tener en cuenta que la Licencia Especial de Explotación se encuentra suspendida por no contar con el Programa de Trabajos e Inversiones aprobado por la Autoridad Minera – ANM.

2.El día 23 de septiembre de 2021, el señor **EDISON ROMÁN PITACUAR**, identificado con C.C. No. 87.216.267 de Ipiales (Nariño), trabajador de la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS DE**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LAS LAJAS – POTOSÍ, se presentó en su área de trabajo, mina La Playa, sector El Manzano a las 7:00 am (horario establecido para desarrollar sus actividades 7:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 4:00 pm), siendo las 11:30 am el señor Edison Pitacuar, baja del frente de explotación ubicado a unos 4 metros sobre nivel principal y se dispone a realizar sus necesidades fisiológicas, su compañero comenta que antes de volver a su puesto de trabajo se ubica detrás de él observa el talud y retoma su actividad laboral, de manera repentina se desprende de la parte alta del talud (a unos 15 metros arriba del punto donde se encontraba Edison Román Pitacuar) un bloque de roca, el señor Segundo Omar Pitacuar al escuchar el sonido de la roca se lanza hacia un costado para salvar su vida, sin embargo, este bloque de roca golpea contundentemente al señor Edison Román Pitacuar, quien cae violentamente al piso producto del golpe, una vez el señor Segundo Omar Jiménez se incorpora sin ninguna lesión significativa, observa el punto donde cayó su compañero y verifica que el cuerpo de su compañero se encontraba inmóvil bajo los escombros de la roca desprendida, solicita ayuda de manera inmediata a sus compañeros vecinos y, con ayuda de ellos comienzan a desenterrar al señor Edison Román Pitacuar quien yacía sin signos vitales bajo los escombros, según el relato del señor Segundo Omar Jiménez, el cuerpo de Edison Román Pitacuar presentaba fracturas múltiples en cráneo y rostro, frente a esto argumenta que la muerte de su compañero fue inmediata.

3. De acuerdo a los datos obtenidos en visita prioritaria de fiscalización se determina que las coordenadas donde ocurrió el accidente mortal son: **N: 580920.98833968 E: 944266.06504109**, que la roca donde se presentó el siniestro presenta un alto grado de fracturación (sobre todo el macizo rocoso), grado medio de meteorización, estimando un grado medio bajo de la calidad de la roca, los colaboradores se encuentran aun explotando sobre la capa débil de la misma y se exponen a una alta probabilidad de aplastamiento por caída de rocas; no se evidencio equipos para trabajar en alturas peligrosas, no cuentan con capacitaciones enfocadas al análisis, control y eliminación de riesgos, el método de explotación implementado por los colaboradores es indefinido y no cuentan con **PTI** aprobado por la Agencia Nacional de Minería, requerimiento al que aún no han dado cumplimiento.

4. El frente de explotación donde ocurrió el accidente mortal no cumple con las condiciones adecuadas de seguridad y toda actividad desarrollada sobre este (acto inseguro) genera un alto riesgo de aplastamiento por caída rocas.

5. Se reitera la suspensión de actividades declarada en Auto Par Pasto No. 381 del 23 de septiembre de 2019 y Auto PARP No. 398 del 03/09/2021 Por no contar con PTI aprobado por la Agencia Nacional de Minería-ANM y que a la fecha no ha dado cumplimiento. Plazo inmediato.

6. Altura y pendiente de talud Telmo 1 y Telmo 2 inadecuados los cuales se encuentran ubicados en las coordenadas: **Telmo 1 N: 580852.68580937 E: 944250.10551498 N: 580920.98833968 y Telmo 2 E: 944266.06504109** una vez cuente con PTI aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente

7. +de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, se recomienda **realizar estudio geotécnico para definir las dimensiones (altura, pendiente, berma y sistema de drenaje)** del talud de manera que se defina un método de explotación adecuado con un alto factor de seguridad.

8. Suspender de forma inmediata las actividades de explotación en todo el título minero teniendo en cuenta las condiciones que presenta el frente de explotación Telmo 1 de coordenadas: **N: 580852.68580937 E: 944250.10551498** y Telmo 2 de coordenadas **N: 580920.98833968 E: 944266.06504109**, toda vez que el método de explotación es indefinido y tampoco se especifica con claridad las dimensiones del mismo en el último PTI aprobado, sin embargo, en inspección visual realizada en visita de fiscalización se puede verificar un alto grado de fracturación de la roca (sobre todo el macizo rocoso), grado medio de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

meteorización, estimando un grado medio bajo de la calidad de la roca, los colaboradores se encuentran aun explotando sobre la capa débil de la misma y aun no llegan a la roca competente o de alta calidad, también se pueden evidenciar taludes con pendientes negativas, generando así una alta probabilidad de desprendimiento de rocas y aplastamiento por caída de rocas; una vez se cuente con **PTI** aprobado por la Agencia Nacional de minería y posteriormente se realice la adecuación conforme a lo consignado en el documento que se apruebe por la Autoridad minera-ANM, se podrá dar inicio a las actividades de explotación en estas coordenadas, toda vez que el frente de explotación o talud donde ocurrió el accidente mortal en el que falleció el señor **Edison Román Pitacuar**, no cuenta con las condiciones de seguridad adecuada para la labor realizada, además la LEE, se encontraba suspendida por no contar con PTI aprobado por la Agencia Nacional de Minería, y que a la fecha no ha dado cumplimiento.

9. Una vez cuente con **Estudio Técnico** aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, se deberá implementar el **Programa de Prevención Contra Caídas**, toda vez que se adelantan trabajos de altura en las coordenadas **N: 580852.68580937 E: 944250.10551498 y N: 580920.98833968 E: 944266.06504109** sin contar programa de prevención y protección contra caídas, equipos para trabajos en alturas y protocolos de conformidad a la resolución 1409 de 2012 y decreto 1072 de 2015, como lo son: certificados vigentes de cursos de alturas de los colaboradores, Formato para registro y control de órdenes de trabajo, lista de chequeo pre operacional para trabajo en alturas, formato de inspección visual de sistemas y equipos de alturas, ficha técnica equipos de protección contra caídas, formato de aprobación de equipos contra caída en alturas, formato de autorización de puntos de anclaje y líneas de vida.

10. Se recomienda hacer el cambio del nivel de riesgo de todos los colaboradores que forman parte de la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS – POTOSÍ** y pagar **RIESGO V. Plazo inmediato**. Toda vez que se verifica el pago de riesgos labores presentado por los asociados donde se encuentran afiliados a Positiva compañía de seguros en **NIVEL I**, para el caso de los colaboradores de la Asociación de Canteros de Las Lajas – Potosí, incluido el señor Edison Román Pitacuar, quien falleció en el desempeño de sus actividades laborales por aplastamiento por caída de roca, teniendo en cuenta que la actividad económica es la minería y es clasificada como una actividad de alto riesgo, se debe pagar permanentemente como **RIESGO V** y no riesgo I.

11. Implementar de forma permanente el **SG-SST** enfocado a la actividad económica, tamaño de la empresa y riesgos presentes en los frentes de explotación a su vez cumplir rigurosamente con el **Plan de Capacitación Anual**. Toda vez que no se evidencia su implementación y de acuerdo al análisis del accidente fatal se concluye que la ubicación del trabajador fue inadecuada y hubo una inadecuada supervisión por parte de los jefes de mina, falta de capacitaciones enfocadas al análisis, evaluación, control y eliminación de riesgos, se recomienda implementar el **SG-SST** una vez cuente con Estudio Técnico aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI.

12. Implementar **Plan de Emergencias**. Toda vez que no cuenta con la implementación de este, ni se realizan simulacros de evacuación, igualmente no cuenta con señalización de rutas de evacuación ni puntos de encuentro, no cuenta con la dotación completa de equipos para la atención de emergencias, se recomienda una vez cuente con **Estudio Técnico** aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI.

13. Una vez cuente con **Estudio Técnico** aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, **se deberá implementar mejoras al proceso de explotación del mineral realizado**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de forma manual. Toda vez que mediante visita de fiscalización prioritaria realizada para analizar las causas posibles del accidente fatal donde falleció el señor Edison Román Pitacuar. Se concluye que el proceso de explotación llevado actualmente es inadecuado, se evidencia que el macizo rocoso presenta un alto grado de fracturación de la roca (numerosas familias de discontinuidades), grado de meteorización medio y avance sobre la roca no competente o de baja calidad, acompañado taludes con pendientes negativas, lo que genera una alta probabilidad de desprendimiento de rocas y aplastamiento por caída de rocas; se deberá implementar mejoras o realizar cambios al proceso de producción y de esta manera eliminar el riesgo que le genera al minero el arrancar la roca de forma manual haciendo uso de manilas para poder acceder a alturas peligrosas donde se ven obligados a desatar la roca efectuando actos inseguros constantemente.

14. Actualizar de manera integral el plano topográfico de las labores mineras presentes en el interior del título, donde se pueda evidenciar con claridad el avance sobre todos los frentes de trabajos activos e inactivos y la ubicación de la infraestructura presente al interior del título minero, de conformidad con la resolución 40600 de 2015. **Plazo 30 días.**

15. **Suspender inmediatamente** el uso de explosivos, toda vez que se verifica el uso de este sin contar con **Estudio Técnico** aprobado por la Agencia Nacional de Minería, tampoco cuentan con permisos y capacitación para la manipulación y uso de explosivos. Mediante visita de fiscalización prioritaria, realizada el 07 de octubre de 2021, se verifica el documento de investigación de accidente, el cual fue realizado por el Ingeniero Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo **PAULO ANDRÉS HURTADO ROSERO licencia S.O. 2313 de noviembre de 2020**, en donde concluye como una posible causa del desprendimiento de rocas la vibración causada por el uso de explosivos, esta actividad según lo manifiesta en el capítulo **MOMENTOS PREVIOS AL ACCIDENTE** las detonaciones se realizan periódicamente entre las 10:00 am y 11:00 am, también es mencionado como conclusión en el diagrama de espina de pescado. Los asociados de la cantera señalan que para el proceso de producción se necesita del uso de explosivos como insumo para la fracturación de la roca.

16. Implementar Plano de Riesgos donde se evidencien todos los factores de riesgos presentes en toda el área de la Licencia Especial de Explotación en articulación con el SG-SST. **Plazo 30 días.**

17. El título minero de la referencia contó con Programa de Trabajo e Inversiones-PTI, vigente hasta EL 01 de septiembre de 2018, de conformidad con el AUTO PARP-537-00336-52-14 de fecha 11 de agosto de 2014. El proyecto cuenta con Autorización de Plan de Manejo Ambiental, otorgado por CORPONARIÑO mediante Resolución No. 235 de fecha 01 de julio de 1997.

18. De acuerdo a lo requerido en Informe de Visita de Fiscalización Integral **No. IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021**, acogido mediante **AUTO PARP No. 398 de fecha 03 de septiembre de 2021**, se establece que el titular minero NO ha dado cumplimiento a lo requerido así:

- Que **SUSPENDA INMEDIATAMENTE** las actividades de explotación mineras dentro del polígono concedido, teniendo en cuenta que realizada la revisión documental del expediente en el mismo no obra Programa de Trabajos e Inversiones – PTI vigente y aprobado por esta Autoridad y en la visita de fiscalización realizada al área se identificó la ejecución de trabajos en desatención de la medida impuesta previamente. Lo anterior, de conformidad con la evaluación realizada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral **No. IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021**.
- Que allegue un informe donde explique y/o justifique las razones por las cuales realiza actividades mineras dentro del polígono concedido durante el año 2021, teniendo en cuenta que realizada la revisión documental del expediente, se había ordenado la suspensión inmediata de las mismas en el **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019** y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

bajo **APREMIO DE MULTA** en el **Auto PARP No. 145 de 21 de mayo de 2021**, toda vez que no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI vigente y aprobado por esta Autoridad Minera y en la visita de fiscalización realizada al área se identificó el desarrollo de trabajos de explotación.

- Lo requerido mediante **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019**, en lo referente a:

- Realizar las capacitaciones a los trabajadores de la mina en alturas con sus elementos e implementar el plan de capacitación anual.
- Suspender toda labor minera que se realice en alturas
- Mantener las medidas de control, prevención y mitigación de los impactos ambientales.
- No adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI aprobado por la autoridad minera

- Y en **Auto Par Pasto No. 145 del 21 de mayo de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-027-21 de 24 de mayo de 2021**, en lo referente a:

- Presente informe donde explique y justifique los motivos por los cuales adelantó trabajos de explotación durante el año 2019 y 2020, si era claro que el Programa de Trabajos e Inversiones PTI estuvo vigente solo hasta el 1 de septiembre de 2018 y se encontraba sujeto a la presentación de las correcciones y/o modificaciones del mismo
- Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-079-00336-52-21 del 24 de agosto de 2021**.

19. La inspección fue atendida por el señor **SEGUNDO RAFAEL PISTALA** identificado con C.C. No. **13.001.266**, y el señor **PEDRO PABLO RAMÍREZ** identificado con C.C. No. **28.337.015**, presidente y secretario de la asociación titular minera, inicialmente se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales presentó:

- Programa de Elementos de Protección Personal con procedimiento de EPP, **Sin Implementar**.
- Planilla de entrega de Elementos de Protección Personal- EPP con fechas del 28 de abril de 2017 y 09 de septiembre de 2016, a la fecha de ocurrido el accidente el día 23 de septiembre de 2021 el señor **Edison Román Pitacuar** no contaba con la entrega formal de dotación de EPP de conformidad con la normatividad vigente aplicable suscrita en el código sustantivo del trabajo artículo 230, 232 y 233.
- Botiquín con dotación incompleta, se requiere dotar de forma integral y permanente el botiquín de primeros auxilios de conformidad a la resolución 0705 de 2007, donde aplica el botiquín tipo C por el nivel de riesgo V a la cual pertenece la actividad económica.
- Extintor con fecha de vencimiento caducada, se verifica extintor en malas condiciones sin manguera de expulsión de químico.
- Procedimiento para realización de exámenes médicos ocupacionales, **Sin Implementar**, se debe tener en cuenta que en visita de fiscalización efectuada el **09/08/2021** por parte de la Autoridad Minea – ANM, se procedió a informar del objetivo de la inspección a los asociados y se les solicitó la exhibición de los documentos de soporte, de los cuales no presentaron ninguno, sin embargo, la versión de este procedimiento es de enero del 2021.
- Procedimiento para la identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de controles versión 1, agosto de 2021; se presenta el diseño del SG-SST. **Sin Implementar**.
- Procedimiento para la investigación de incidentes y accidentes laborales, versión 1, agosto de 2021; **No se evidencia la implementación** de los formatos destinados para la investigación de accidentes, para el caso puntual del accidente mortal dentro de las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

instalaciones de la Asociación de Canteros Las Lajas Potosí donde falleció el señor **Edison Román Pitacuar**.

- Procedimiento para la gestión del cambio (versión 1 agosto de 2021), se presenta el diseño del SG-SST. **no se evidencia su implementación.**
- Plan de Capacitación 2021. Se presenta el diseño del SG-SST. **Sin implementar.**
- Programa de capacitaciones e inducción. Se presenta el diseño del SG-SST. **Sin implementar.**
- Asignación de recursos para el SG-SST. Se presenta el diseño del SG-SST. **Sin implementar.**
- Roles y responsabilidades: formato de firmas de aceptación de roles y responsabilidades de los trabajadores, el documento se firma el 23 de agosto del 2021 por parte del representante legal el señor Segundo Rafael Pistala Yaguapaz, **cabe resaltar que dentro de la lista de asistentes a la aceptación de Roles y Responsabilidades no figura el señor Edison Román Pitacuar quien falleció en accidente laboral el 23 de septiembre del 2021.**
- Plan de trabajo anual, se presenta el diseño del SG-SST. **Sin implementar.**
- Formato de asistencia a capacitación inducción al SG-SST de fecha del **22 de septiembre de 2021**, en lista de asistencia se verifica el nombre y cedula del señor Edison Román Pitacuar.
- Reglamento de higiene y seguridad industrial: sin publicar ni socializar, firmada por el representante legal, la versión de este documento tiene fecha de **junio del 2020**, sin embargo, este documento no ha sido presentado en visitas de fiscalización anteriores realizadas por la Autoridad Minera – **ANM**.
- Política de prevención de consumo de tabaco, alcohol y drogas, sin socializar ni publicar, firmada por el representante legal el señor Segundo Rafael Pistala Yaguapaz de fecha 23/08/2021.
- Política de seguridad y salud en el trabajo sin socializar ni publicar, firmada por el representante legal el señor Segundo Rafael Pistala Yaguapaz de fecha **10/08/2021**.
- Responsable del diseño del SG-SST firmado por la señora KELLY SANTACRUZ MALLAMA.
- Acta de reunión extraordinaria de comité investigador de fecha del 05 de octubre de 2021. (Asociación de Canteros Las Lajas - Potosí).
- Tres testimonios declarados libremente por Cruz Ángel Atis C.C. No. 87.718.663, Galo Yhobany Tanganan Pinchao C.C. No. 87.219.815 y Segundo Omar Jiménez C.C. No. 13.012.138 colaboradores de la Asociación de Canteros Las Lajas - Potosí, donde dan a conocer los hechos del accidente mortal.
- Formato de investigación de incidentes y accidentes de trabajo Resolución 1401 de 2007, donde se presenta informe a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS/ARL y se realiza la investigación del accidente mortal por parte de la ASOCIACIÓN CANTEROS LAS LAJAS - POTOSÍ.
- Planillas de pago del sistema integral de seguridad social (Salud, Pensión y Riesgos Laborales Nivel I) de 5 trabajadores correspondiente a los periodos de julio, agosto y septiembre. En la planilla del mes de octubre se evidencia novedad de retiro del señor EDISON ROMÁN PITACUAR C.C. 87.216.267, se verifica el nivel riesgo cotizado en las planillas presentadas como **Riesgo I**, no obstante, el pago de riesgo I para la actividad económica de minería específicamente extracción de materiales de construcción debe ser **RIESGO V** y no riesgo I, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 1607 de 2002 por el cual se clasifican las actividades económicas para el **SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES**.
- Carta de constancia de entrega de gestión de investigación concerniente al reporte del accidente mortal del colaborador EDISON ROMÁN PITACUAR C.C. 87.216.267 a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al trimestre II de 2021. No se presenta bitácora de producción.
- Certificado de matrícula de Cámara de Comercio de Ipiales.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Certificados **VENCIDOS** de capacitación y entrenamiento para trabajo en altura NIVEL AVANZADO de los colaboradores entre los cuales se verifica el certificado del señor EDISON ROMÁN PITACUAR C.C. 87.216.267 con fecha de expedición del 05/11/2019, el certificado del señor Edison Pitacuar no se encontraba actualizado a la fecha del accidente mortal.
- Resolución No. 000239 del 01 de abril de 2019 emitido por la ANM, por la cual se renueva la Licencia Especial de Explotación de materiales de construcción No. 00336-52.
- RUT de la Asociación de Canteros Las Lajas Potosí.
- Certificado de vigencia de la autorización del Plan de Manejo Ambiental del título, expedida por CORPONARINO.
- Objetivos, Política, Reglamento Interno de la empresa del SG-SST, el cual a la fecha no ha sido socializado ni implementado.
- Descripción detallada del accidente mortal del colaborador **EDISON ROMÁN PITACUAR C.C. 87.216.267**, elaborado por el Ingeniero Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo **PAULO ANDRÉS HURTADO ROSERO licencia S.O. 2313 de noviembre de 2020**, documento resumen en el que se exponen:

“(…)

Actividad económica registrada en PMU afiliación:

1919901 – empresas dedicadas a actividades de otras organizaciones NCP incluye empresas dedicadas a actividades tales como asociaciones con fines culturales recreativos y artesanales y servicios de la organización de eventos de capacitación, sociales y/o formación cultural.

Antecedentes del colaborador:

Edison Román Pitacuar identificado con C.C. No. 87216265 de Ipiales, vinculado mediante contrato verbal a la empresa Asociación de CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ desde el 12 de mayo de 2018 a la fecha del accidente, cargo minero cielo abierto en la cantera la Playa sector Manzano, desempeñando las siguientes funciones:

- Rompimiento de rajón para convertirlo en triturado.
- Apilamiento de rajón para su posterior comercialización.
- Apertura de huecos en roca para posterior rompimiento de la misma.
- Cargue manual de material pétreo, hacia volquetas o carros destinados para dicha actividad.

Momentos previos al accidente mortal:

El día 23 de septiembre del año en curso el señor Edison Pitacuar se presentó en su área de trabajo mina la playa sector el manzano a las 7:00 am (horario establecido para desarrollar sus actividades de 7:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 4:00 pm) se coloca sus elementos de protección personal y comienza su trabajo, tipo 7:40 am llega al sitio el compañero de trabajo el señor Segundo Omar Jiménez Paredes con quien se dispone a dialogar por un tiempo de 10 minutos y después cada uno se dispone a continuar con sus actividades en áreas designadas entre ellos.

Tipo 10:00 am se realiza receso de la actividad para tomar refrigerios, durante el descanso el señor Segundo Omar Jiménez Paredes le recomienda tener cuidado en los sitios del frente donde estaban trabajando ya que el material al ser granulado puede generar caída de rocas lo cual requiere un cuidado adicional, Edison Román atiende las directrices de su compañero. Al terminar el descanso llega al sitio el señor Cruz Ángel Pitacuar hermano del mencionado fallecido, quien se encontraba laborando en otro frente de trabajo contiguo donde se encontraban los mencionados y le solicita a Edison Román Pitacuar y Segundo Omar Paredes que realicen el control vehicular con el fin de realizar la detonación de dinamita (Actividad que se realiza periódicamente entre las 10:00 am y 11:00 am) los citados realizan el control vehicular por 10 minutos y vuelven a su puesto de trabajo.

Momentos durante el accidente de trabajo:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Los señores Edison Pitacuar y Segundo Omar Paredes se encontraban desarrollando sus actividades de manera cotidiana, siendo las 11:30 am el señor Edison Pitacuar baja del sitio donde se encontraba trabajando y se dispone a realizar sus necesidades fisiológicas, su compañero comenta que antes de volver a su puesto de trabajo se ubica detrás de él observando hacia el talud y retoma su actividad laboral, en ese instante se desprende de la parte alta del talud un bloque de roca, el señor Segundo Omar al escuchar el sonido de la roca se lanza hacia un lado para evitar que esta lo golpee, una vez el señor Segundo Omar Jiménez se incorpora busca a su compañero y mira el cuerpo de Edison Román Pitacuar debajo de la roca y tierra, inmóvil y no presentaba señales de movimiento.

Momentos posteriores a la ocurrencia del evento mortal:

Segundo Omar Jiménez Paredes, después de levantarse y mirar el estado del señor Edison Román Pitacuar, comienza a gritar y solicitar ayuda a los compañeros que se encontraban en el frente vecino, rápidamente llegan Cruz Ángel Pitacuar hermano del fallecido y Galo Tengana con ayuda de Segundo Omar Jiménez Paredes comienzan a extraer las rocas del cuerpo y rápidamente llaman a los bomberos de Potosí activando el plan de emergencia, posteriormente llega la policía, sin embargo, los compañeros que llegan al sitio, se dan cuenta que el cuerpo del señor Edison Román Pitacuar se encontraba sin vida.

Análisis Del Evento:

Es importante tener en cuenta que, dentro de todas las fases en un ciclo minero, siempre se deben introducir mejoras en materia de SST, que dentro del accidente mortal pudo haberse ocasionado por una baja planeación en la intervención del talud ya que dicho trabajo se realizaba en contrapendiente, la zona donde el señor estuvo interviniendo con la herramienta manual, adicional a eso se suman variables como la detonación con dinamita momentos antes del accidente.

Conclusiones del evento mortal por accidente de trabajo mortal de colaborador Édison Román Pitacuar (Q-E-P.D).:

- Sensibilización y fortalecimiento de lecciones aprendidas (socialización de situaciones que pudieron ocasionar el accidente mortal)
- Socialización de los diferentes factores de riesgos a los que puedan estar expuestos los trabajadores.
- Realizar un estudio de reclasificación de riesgo con el fin de apertura un centro de trabajo nivel V, para el personal, operativo que realiza trabajos de explotación de material pétreo en los diferentes frentes de obra con los que cuenta la Asociación de Canteros Las Lajas-Potosí.

Análisis de casualidad evento laboral: diagrama espina de pescado. Recomendaciones de análisis casual accidente mortal Edison Román Pitacuar (Q.E.P.D).:

Una vez realizado el análisis causal utilizando la metodología de espina de pescado se puede determinar, que el accidente pudo haberse ocasionado por una planeación inadecuada en la intervención del talud en contrapendiente, zona donde el colaborador Edison Román Pitacuar había estado interviniendo con la herramienta manual, razón por la cual pudo haber debilitado el sostenimiento del talud, adicional a eso se pudieron sumar variables como la detonación controlada con dinamita momentos antes de la ocurrencia del accidente y algunas posibles condiciones ambientales del terreno, que pudieron haber acelerado el momento en que se desprende parte del talud no le da la posibilidad de reaccionar y queda atrapado por el material del talud.

Observaciones del especialista: Teniendo en cuenta que en el análisis que se ha realizado a toda la información recolectada y solicitada hemos podido determinar una causalidad en relación de tiempo modo y lugar, ocurriendo el deceso del señor Edison Román Pitacuar y que dicha causalidad está vinculada en el cumplimiento de actividades como minero en la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

extracción de material pétreo para construcción en la Cantera La Playa del sector el Manzano.

La Asociación de canteros Las Lajas – Potosí no puede tratar el accidente en mención como un evento y/o suceso aislado e independiente en la gestión de la prevención de riesgos en seguridad y salud en el trabajo, el análisis de este evento debe conducir a analizar qué aspectos han fallado para que se desencadenara el evento mortal y cuáles son las estrategias que se deben optar para que a futuro los trabajos de explotación minera en contrapendiente no se realicen ya que el personal operativo se expone a grandes peligros que puedan conllevar a que la severidad del evento sea mortal como en esta situación.
(...)”

- Licencia en Seguridad y Salud en el Trabajo como persona Natural **No. 2313** renovada perteneciente al señor **Paulo Andrés Hurtado Rosero** identificado con C.C. No. 80.066.258 ingeniero Sanitario y Ambiental de profesión y Especialista en Seguridad Higiene y protección ambiental; quien fue el responsable de la investigación del accidente mortal ocurrido el 23 de septiembre del 2021, donde falleció el señor Edison Román Pitacuar.
- Certificación del empleador de la actividad que desempeñaba el señor Edison Román Pitacuar dentro del proyecto minero.

“(…)”
San Juan de Pasto, octubre 6 de 2021

CERTIFICACIÓN

A través del presente documento, yo Segundo Rafael Pistala Yaguapaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.001.266 de Ipiales, actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS – POTOSÍ con Nit. 837000702-9**, certifico que el señor Edison Román Pitacuar, identificado con C.C. No. 87.216.267 de Ipiales (Nariño), se desempeñó como Minero desde el 12 de mayo del 2018 a la fecha del accidente de trabajo mortal, desempeñando actividades de extracción de material pétreo para la construcción.

Así mismo, se certifica que la jornada laboral era diurna en el horario comprendido de lunes a viernes de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm.

Este certificado se expide a solicitud de ARL Positiva.
(...)”

- Certificación del empleador donde especifica que estaba realizando el trabajador en el momento del accidente:

“(…)”
Potosí 5 de octubre de 2021.

CERTIFICACIÓN

A través de este documento, yo Segundo Rafael Pistala Yaguapaz, identificada con cedula de ciudadanía No. 13.001.266 de Ipiales, actuando en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS – POTOSÍ con Nit. 837000702-9**, certifico que el señor Edison Román Pitacuar, identificado con C.C. No. 87.216.267 de Ipiales (Nariño), en el momento del accidente se encontraba desempeñó actividades propias del cargo, como Minero en las actividades de extracción de material pétreo para construcción en la cantera La Playa Mina a Cielo Abierto, Sector El Manzano, vinculado con contrato de Medianía con la Asociación.
(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Listado de asistencia (16 personas) – en formato de la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS – POTOSÍ**, el motivo de la reunión consistió en análisis de causalidad y pormenores del accidente mortal del señor Edison Román Pitacuar.

- Registro civil de defunción emitido en la Notaría 1 de Ipiales (Nariño) del señor Edison Román Pitacuar identificado con C.C. No. 87216267 con fecha de defunción del 23/09/2021 hora 13:00 pm y numero de certificado de defunción 727827522.

- Dos contratos de Medianía, uno del 12/01/2021 y otro del 15/06/2021 hasta el 15/01/2022, firmada por el señor **Edison Román Pitacuar**, no obstante, no se evidencia las firmas de los testigos en el documento presentado, teniendo en cuenta que en el contrato se menciona la firma de los testigos.

“(…)

En la ciudad de Ipiales a los quince (15) días del mes de junio de dos mil veintiunos (2021, entre los Suscritos **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ** con NIT # 837000702-9 con su representante legal **SEGUNDO RAFAEL YAGUAPAZ** con cedula **13.001.266** de Ipiales quien para efectos del presente contrato se denominara EL ARRENDADOR, por una parte y por otra **EDISON ROMÁN PITACUAR** igualmente mayor de edad y vecino de Ipiales, identificado con C.C. # **87.216.267** expedida en la ciudad Ipiales en adelante llamado ARRENDATARIO. Acordamos celebrar el presente con contrato de arrendamiento de un bien inmueble y de la explotación derivada de una mina accesorio al mismo inmueble se denomina la Playa ubicada en el municipio de Potosí frente al puente que de Ipiales conduce al Municipio de Potosí regido por las siguientes cláusulas:

PRIMERA OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato el ARRENDADOR, concede al ARRENDATARIO el goce uso y fruto en calidad de arrendo del producido de la explotación de la mina ubicada en el inmueble antes descrito de lo cual el arrendatario, deberá cancelar al ARRENDADOR la siguiente suma de dinero por conceptos aquí descritos el 50% del producido por viaje de material que salga de la mina objeto de arrendamiento cuyos precios se acuerdan de la siguiente manera VIAJE DE RAJÓN DE SEIS (6) METROS A CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 144.000), VIAJE DE TRITURADO DE SEIS (6) METROS A TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 330.000) PESOS, Los anteriores valores se plasman como sumas obligatorias que debe cancelar al ARRENDATARIO AL ARRENDADOR.

SEGUNDA: PRECIO Y FORMA DE PAGO: El arrendatario cancelara al arrendador las sumas antes descritas semanalmente.

TERCERA: DESTINACIÓN, DURACIÓN Y VALIDEZ DEL CONTRATO. – EL ARRENDATARIO tendrá derecho a trabajar, usar, gozar y disponer de la explotación objeto del arrendamiento única y exclusivamente bajo los términos del presente contrato, la mina de la cual se deriva la explotación objeto del arrendamiento no podrá ser utilizado por el señor ARRENDATARIO para actividades que vayan en contra del orden público y de las buenas costumbres y no podrá darle uso distinto al objeto del presente.

PARÁGRAFO: EL ARRENDATARIO cubrirá a su costo todos los conceptos que le deriven la explotación de la mina antes dicha tales como obreros y herramientas.

CUARTA: El horario de trabajo será de 7:00 am a 12:00 pm y de 1:00 pm a 4:00 pm, las actividades a realizar serán: minar recebo, piedra y a la vez cargar el material.

QUINTA: El trabajador se encuentra afiliado a seguridad social el cual la asociación cancelara el 60% y el trabajador el 40% los cuales serán cancelados los primeros 5 días de cada mes.

SEXTA: EL ARRENDADOR Hace entrega de la explotación de la mina ubicada en el bien inmueble antes descrito a la firma del presente contrato, dicho inmueble se encuentra libre de todo gravamen, embargo judicial, pleito pendiente y en general de todo acto que afecte a la libre disposición del inmueble aludido, por parte del arrendatario manifiesta recibirlo en plena satisfacción y se compromete a preservarlo y restituirlo el día en que las partes así o acuerden; entregándolo en la misma forma en que lo recibiere salvo el deterioro causado por la explotación objeto del presente contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

SÉPTIMA: TIEMPO Y DURACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO: El termino de duración del presente contrato será de seis (6) meses contados a PARTIR DE LA SUSCRIPCIÓN del presente contrato hasta el 15 de enero del 2022.

OCTAVA: EL ARRENDATARIO, se hace responsable de todos los actos futuros que puedan afectar su salud o de quienes de él dependan para el desarrollo de la explotación objeto del arrendamiento por cuanto se descarta por cualquier otro tipo de relación diferente antes descrito.

NOVENA: CLAUSULA PENAL Las partes convienen en virtud del presente contrato, la parte que incumpla pagara a la parte que cumpla a lo consignado en el presente contrato, la suma de UN MILLÓN (1.000.000) DE PESOS M/CTE. Pagaderos por la parte que incumpla a favor de la parte cumplida a lo aquí consignado sin perjuicio de la obligación principal. El presente contrato PRESTA MERITO EJECUTIVO, El arrendatario renuncia expresamente a cualquier clase de requerimientos privados o judiciales, se firma por las partes intervinientes a los quince (15) días del mes de JUNIO del dos mil veintiuno (2021) en dos ejemplares quedando cada una con uno de ellos ante dos testigos hábiles.
(...)”

20. No cuenta con **PTI** aprobado por la autoridad minera – ANM, no obstante, los asociados manifiestan que el método de explotación implementado es el de **Bancos Descendentes con la generación de banco único** o berma de separación, arranque descendente, inicia con arranque manual o con excavadora de niveles poco compactos de recebo hacia la base, posterior voladura sobre el nivel, generando fractura del material inferior y medio, se escala el macizo rocoso con el uso de manilas para el desatado de rocas y el cual se desprende con barras hacia el nivel patio **donde se presente peligro de caída de rocas de distintos niveles**, este procedimiento genera el colapso del material superior de grandes bloques de andesita, niveles intercalados de recebo RC y el material de cobertura AR. Posteriormente se explota el material que produjo el deslizamiento o la voladura combinados, en donde se realiza selección manual de tamaños y reducción con herramientas manuales para producción de rajón, en este proceso se extrae un 50% de roca andesítica de tamaño heterogéneo, el cual se vende directamente en patio para posterior beneficio y producción de triturado corriente

21. El arranque se realiza de forma descendente con la utilización de herramientas manuales y trabajos en alturas por medio de una manila anclada en la parte superior. En el patio de acopio el material que baja por gravedad, es reducido manualmente hasta tamaño rajón. El transporte externo se realiza mediante volquetas sencillas de 6m³ de capacidad en capatete, de propiedad de terceros.

22. De conformidad a la visita de fiscalización prioritaria, realizada el 07 de octubre de 2021, se verifica la Investigación de accidente la cual fue realizada por el Ingeniero Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo **PAULO ANDRÉS HURTADO ROSERO licencia S.O. 2313 de noviembre de 2020** en donde concluye como una posible causa del desprendimiento de rocas el uso de explosivos, esta actividad según lo manifiesta en momentos previos al accidente se realiza periódicamente entre las 10:00 am y 11:00 am, también es mencionado como conclusión en el diagrama de espina de pescado. Los asociados de la cantera señalan que para el proceso de producción se necesita del uso de explosivos como insumo para la fracturación de la roca. No obstante, no cuentan con permisos para la compra y manipulación de sustancias explosivas.
(...)”

Momentos previos al accidente mortal:

El día 23 de septiembre del año en curso el señor Edison Pitacuar se presentó en su área de trabajo mina la playa sector el manzano a las 7:00 am (horario establecido para desarrollar sus actividades de 7:00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 4:00 pm) se coloca sus elementos de protección personal y comienza su trabajo, tipo 7:40 am llega al sitio el compañero de trabajo el señor Segundo Omar Jiménez Paredes con quien se dispone a dialogar por un tiempo de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

10 minutos y después cada uno se dispone a continuar con sus actividades en áreas designadas entre ellos.

Tipo 10:00 am se realiza receso de la actividad para tomar refrigerios, durante el descanso el señor Segundo Omar Jiménez Paredes le recomienda tener cuidado en los sitios del frente donde estaban trabajando ya que el material al ser granulado puede generar caída de rocas lo cual requiere un cuidado adicional, Edison Román atiende las directrices de su compañero. Al terminar el descanso llega al sitio el señor Cruz Ángel Pitacuar hermano del mencionado fallecido, quien se encontraba laborando en otro frente de trabajo contiguo donde se encontraban los mencionados y le solicita a Edison Román Pitacuar y Segundo Omar Paredes que realicen el control vehicular con el fin de realizar la detonación de dinamita (**Actividad que se realiza periódicamente entre las 10:00 am y 11:00 am**) los citados realizan el control vehicular por 10 minutos y vuelven a su puesto de trabajo.

Análisis de casualidad evento laboral: diagrama espina de pescado. Recomendaciones de análisis casual accidente mortal Edison Román Pitacuar (Q.E.P.D).:

Una vez realizado el análisis causal utilizando la metodología de espina de pescado se puede determinar, que el accidente pudo haberse ocasionado por una planeación inadecuada en la intervención del talud en contrapendiente, zona donde el colaborador Edison Román Pitacuar había estado interviniendo con la herramienta manual, razón por la cual pudo haber debilitado el sostenimiento del talud, adicional a eso se pudieron **sumar variables como la detonación controlada con dinamita momentos antes de la ocurrencia del accidente** y algunas posibles condiciones ambientales del terreno, que pudieron haber acelerado el momento en que se desprende parte del talud no le da la posibilidad de reaccionar y queda atrapado por el material del talud.

(...)”

23. Los registros de producción No son evidenciados en la mina Cantera Las Lajas-Potosí, debido a que la persona encargada del manejo de los registros no se encuentra presente, por tal razón, no pueden compararse las declaraciones hechas por el titular con las que reposan en el expediente, no obstante, presenta el Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes **II TRIMESTRE de 2021** con una producción de graba de cantera de 508 m³ y recebo de 120 m³. Este formulario aún no ha sido radicado mediante los canales oficiales de la **ANM**. A partir de las observaciones efectuadas durante la visita, se recomienda requerir al titular minero que realice un informe de la continuidad de las actividades de explotación, a pesar de contar con suspensión de actividades por no contar con PTL aprobado por la ANM y confirmadas con las declaraciones de regalías que reposan en el expediente minero.

24. En visita prioritaria efectuada el 07/10/2021 se verifica planilla de seguridad social de 5 trabajadores, todos afiliados al sistema de seguridad social, Salud (Emsanar, Mallamas, Nueva EPS.), Pensión (Protección, Colpensiones, Porvenir) y ARL (Positiva **riesgo I**). correspondiente a los periodos de julio, agosto y septiembre. En la planilla del mes de octubre se evidencia novedad de retiro del señor **EDISON ROMÁN PITACUAR C.C. 87.216.267**, debido al accidente mortal de fecha 23 de septiembre de 2021, se verifica el nivel riesgo cotizado en las planillas presentadas como Riesgo I, no obstante, el pago de riesgo I para la actividad económica de minería específicamente, extracción de materiales de construcción debe ser **RIESGO V** y no riesgo I, teniendo en cuenta lo dispuesto en el decreto 1607 de 2002 por el cual se clasifican las actividades económicas para el **SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES**.

25. En visita prioritaria efectuada el 07/10/2021 por motivo de accidente mortal dentro de la LEE No. 00336-52, la sociedad titular de la Licencia Especial de Explotación presenta el diseño del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, con la respectiva firma del profesional encargado, sin embargo, no cuenta con soporte alguno mediante el cual se pueda verificar su implementación, toda vez que este documento ha sido creado a partir

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la última visita de fiscalización realizada el 09/08/2021 por parte de la Agencia Nacional de Minería – ANM y en este lapso de tiempo solo se ha realizado la elaboración y/o diseño del SG-SST.

26. *Formato POSITIVA diligenciado por la por la Asociación de Canteros Las Lajas – Potosí, donde se expone el análisis de causalidad efecto:*

- **Factores Personales:** Orientación deficiente, entrenamiento inicial inadecuado.
- **Factores del Trabajo:** Evaluación deficiente de las condiciones para operar, desarrollo inadecuado de normas, estándares y reglas.
- **Actos Subestandar:** Sin clasificar
- **Condiciones Ambientales Subestandar:** Riesgos Naturales (Riesgos de terrenos irregulares e inestables).

27. *Diagnóstico de la Muerte del señor EDISON ROMÁN PITACUAR:*

ORIGEN	NOMBRE DX	DESCRIPCIÓN DX
AUN NO SE CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN	MUERTE SIN ASISTENCIA	MUERTE VIOLENTA POR APLASTAMIENTO CON BLOQUE DE ROCA.
AUN NO SE CUENTA CON ESTA INFORMACIÓN	APLASTAMIENTO	TRAUMATISMOS Y LESIONES MÚLTIPLES DE NATURALEZA DEFICIENTE, APLASTAMIENTO EN CRÁNEO Y PARTES NO ESPECÍFICAS.

28. *Las vías internas se encuentran en condiciones de transitabilidad regulares, es importante realizar mantenimiento a las cunetas de la misma para el manejo de aguas lluvias, no se evidencia buenas condiciones de los taludes y frentes de explotación debido a sus pendientes superiores a los 90 grados de inclinación y grado de fracturación del macizo rocoso, tampoco se evidencia una definición clara de implementación de un método de explotación.*

29. *Recomendaciones. UNA VEZ SE LEVANTE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN Y SE APRUEBE ESTUDIO TÉCNICO SE DEBERÁ:*

- Dar cumplimiento a las obligaciones contractuales derivadas de la Licencia Especial de Explotación No. 00336-52
- Usar en todo momento y de forma adecuada los elementos de protección personal-EPP al interior del polígono minero, está recomendación va dirigida al personal vinculado al proyecto minero a visitantes y personal administrativo.
- Actualizar los certificados de competencias laborales para trabajo seguro en alturas nivel avanzado.
- Implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
- Implementar el registro de producción.

9.OTRAS CONSIDERACIONES

1.*Se recomienda realizar una visita de fiscalización por lo menos cada seis meses, con el fin de verificar que el Titular se encuentre dando cumplimiento a las recomendaciones y/o instrucciones impartidas.*

Dar traslado de este informe a otras entidades SI-ALCALDÍA MUNICIPAL DE POTOSÍ-NARIÑO, CORPONARIÑO Y MINISTERIO DEL TRABAJO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Frecuencia de futuras visitas SI

Seguimiento especial a aspectos específicos SI

Acompañamiento de otras autoridades en futuras visitas NO

Otras recomendaciones de índole técnico, ambiental y de seguridad que no se incluyeron en el acta de visita SI

Este informe será parte integral del expediente del título 00336-52 para que se efectúen las respectivas notificaciones. (...)”

En cumplimiento de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante el **Auto PARP No. 461 de 03 de noviembre de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-064-21 de 05 de noviembre de 2021**, indicó:

“(…)”

REQUERIMIENTOS

1.REITERAR LA ORDEN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES EN TODO EL TITULO MINERO dada al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52 en Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019, notificado en Estado Jurídico No. PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019, Auto PARP No. 145 de 21 de mayo de 2021, notificado en Estado Jurídico No. PARP-027-21 de 24 de mayo de 2021 y Auto PARP No. 398 de 03 de septiembre de 2021, notificado en Estado Jurídico No. PARP-056-21 de 08 de septiembre de 2021** teniendo en cuenta que de conformidad con el informe de visita de fiscalización integral No. **IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**, se evidencia que el título minero se encuentra realizando trabajos extractivos sin contar con Programa de Trabajos e Inversiones - PTI actualizado aprobado por la autoridad minera y derivado de la violación de la medida se evidenciaron las siguientes no conformidades:

- El método de explotación es indefinido y tampoco se especifica con claridad las dimensiones del mismo.
- Se puede verificar un alto grado de fracturación de la roca (sobre todo el macizo rocoso), grado medio de meteorización, estimando un grado medio bajo de la calidad de la roca, los colaboradores se encuentran aun explotando sobre la capa débil de la misma y aun no llegan a la roca competente o de alta calidad, también se pueden evidenciar taludes con pendientes negativas, generando así una alta probabilidad de desprendimiento de rocas y aplastamiento por caída de rocas.
- Se adelantan trabajos de altura sin contar programa de prevención y protección contra caídas, equipos para trabajos en alturas y protocolos de conformidad a la resolución 1409 de 2012 y decreto 1072 de 2015.
- Ubicación inadecuada de las labores efectuadas por parte de los colaboradores y supervisión inadecuada por parte de los jefes de mina, falta de capacitaciones enfocadas al análisis, evaluación, control y eliminación de riesgos

La medida solo será levantará cuando acate el requerimiento correspondiente. Lo anterior, de conformidad con la evaluación realizada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**.

2.REITERAR LA ORDEN DE SUSPENSIÓN DE USO DE EXPLOSIVOS EN TODO EL TITULO MINERO dada al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52 en el desarrollo de la visita de fiscalización realizada el día 7 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado dentro del expediente minero la existencia de autorización expedida por el Departamento de Control Comercio y Armas (DCCA) del Ejército Nacional de Colombia para la venta y utilización de material explosivo. La medida solo será levantará cuando acate el requerimiento correspondiente. Lo anterior, de conformidad con la evaluación realizada en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, con base en lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que de manera **INMEDIATA Y PERMANENTE** proceda a:

- Allegue los soportes de afiliación y pago del Sistema de Seguridad Social Integral de todo el personal del proyecto minero, acreditando que los mismos se encuentran vinculados en ARL dentro de la clasificación de Riesgo V.
 - Presente la autorización expedida por el Departamento de Control Comercio y Armas (DCCA) del Ejército Nacional de Colombia para la venta y utilización de material explosivo.
- Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo; sin perjuicio de que la Entidad corrobore su cumplimiento en campo en una visita posterior. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa.

4. REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, con base en lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la aprobación del Programa de Trabajos e Inversiones Actualizado proceda a:

- Realizar acondicionamiento del frente de explotación ubicados en las coordenadas: Telmo 1 N: 580852.68580937 E: 944250.10551498 N: 580920.98833968 y Telmo 2 E: 944266.06504109, los cuales presentan una altura y pendiente de talud inadecuados; se recomienda realizar estudio geotécnico para definir las dimensiones (altura, pendiente, berna y sistema de drenaje) del talud de manera que se defina un método de explotación adecuado con un alto factor de seguridad, así como realizar la adecuación enfocado en la actividad económica, tamaño de la empresa y riesgos presentes en los frentes de explotación.
- Presente certificados vigentes de cursos de alturas de los colaboradores.
- Presente formato para registro y control de órdenes de trabajo.
- Implemente el registro de producción
- Obtenga lista de chequeo pre operacional para trabajo en alturas.
- Presente formato de inspección visual de sistemas y equipos de alturas.
- Presente ficha técnica equipos de protección contra caídas.
- Presente formato de aprobación de equipos contra caída en alturas.
- Presente formato de autorización de puntos de anclaje y líneas de vida.
- Implementar el Programa de Prevención Contra Caídas.
- Implemente el plan de capacitación anual.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral **8.5 del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo; sin perjuicio de que la Entidad corrobore su cumplimiento en campo en una visita posterior. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5.REQUERIR bajo apremio de **MULTA** al titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, con base en lo dispuesto en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, para que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación del presente acto administrativo:

- Presente plano topográfico de las labores mineras presentes en el interior del título, donde se pueda evidenciar con claridad el avance sobre todos los frentes de trabajos activos e inactivos y la ubicación de la infraestructura presente al interior del título minero, de conformidad con la resolución 40600 de 2015.

- Implemente plano de Riesgos donde se evidencien todos los factores de riesgos presentes en toda el área de la Licencia Especial de Explotación en articulación con el SG-SST.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el numeral **8.5 del Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**. Por lo tanto, se le concede el término improrrogable de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que allegue un informe de cumplimiento con los soportes correspondientes evidencien la aplicación de los correctivos y/o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988. En caso de que el plazo máximo concedido para el cumplimiento del requerimiento sea mayor al plazo otorgado para la presentación del informe, este último deberá contener como mínimo los avances y/o gestiones adelantadas en ese lapso de tiempo; sin perjuicio de que la Entidad corrobore su cumplimiento en campo en una visita posterior. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1.RECORDAR al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, que de manera **PERMANENTE** deberá continuar con:

- Actualización del curso de socorredor minero ante cualquier punto o estación de Salvamento minero de la Agencia Nacional de Minería y mantener de forma permanente la actualización de este.

- Exigir que el personal técnico y administrativo, así como toda persona que ingrese al título minero lleve consigo y use de manera correcta los elementos de protección personal.

- Cumpla con la implementación de los protocolos de Bioseguridad para adelantar toda actividad minera dentro del título.

- Cumpla con las obligaciones legales.

- Una vez se apruebe el instrumento técnico – ceñirse a lo dispuesto en el por la Autoridad Minera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en las recomendaciones descritas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**.

2.INFORMAR al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, que no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa y/o causal de cancelación, así:

Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019**, en lo referente a:

- Implementar un plan de emergencias.
- Implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.
- Realizar las capacitaciones a los trabajadores de la mina en alturas con sus elementos e implementar el plan de capacitación anual.
- Suspender toda labor minera que se realice en alturas.
- Mantener las medidas de control, prevención y mitigación de los impactos ambientales.
- No adelantar actividades de explotación hasta tanto cuente con el Programa de Trabajos e Inversiones-PTI aprobado por la autoridad minera.
- Realice la implementación de la señalización e informativa en el área del polígono del título minero.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Auto PARP No. 145 del 21 de mayo de 2021, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-027-21 de 24 de mayo de 2021**, en lo referente a:

- Suspenda la ejecución de actividades sin contar con PTI y presente informe donde explique y justifique los motivos por los cuales adelantó trabajos de explotación durante el año 2019 y 2020, si era claro que el Programa de Trabajos e Inversiones PTI estuvo vigente solo hasta el 1 de septiembre de 2018 y se encontraba sujeto a la presentación de las correcciones y/o modificaciones del mismo.
- Presentación del Formato Básico Minero FBM anual de 2020.

Auto PARP No. 398 de 03 de septiembre de 2021, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-056-21 de 08 de septiembre de 2021**, en lo referente a:

- Suspenda la ejecución de actividades sin contar con PTI y presente un informe donde explique y/o justifique las razones por las cuales realiza actividades mineras dentro del polígono concedido durante el año 2021, teniendo en cuenta que realizada la revisión documental del expediente, se había ordenado la suspensión inmediata de las mismas en el **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019**, y en bajo **APREMIO DE MULTA** en el Auto PARP No. 145 de 21 de mayo de 2021, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-027-21 de 24 de mayo de 2021**, toda vez que no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI vigente y aprobado por esta Autoridad Minera y en la visita de fiscalización realizada al área se identificó el desarrollo de trabajos de explotación.

Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, de conformidad las recomendaciones realizadas en el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**.

3.INFORMAR al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, que **NO** puede realizar actividades de explotación en el área del título minero, dado que el mismo no cuenta con: **1) Programa de Trabajos e Inversiones – PTI**. Lo anterior de conformidad con la recomendación realizada en el en el Informe de Visita Integral No. **IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**.

4.INFORMAR que la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, cuenta con Autorización de Plan de Manejo Ambiental otorgada por CORPONARIÑO mediante Resolución No. 235 de fecha 01 de julio de 1997.

5.INFORMAR al Alcalde municipal de Potosí – Nariño que mediante el presente Auto se **REITERA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES EN TODO EL TITULO MINERO** dada al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52** en **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019**, Auto PARP No. 145 de 21 de mayo de 2021, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-027-21 de 24 de mayo de 2021** y Auto PARP No. 398 de 03 de septiembre de 2021, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-056-21 de 08 de septiembre de 2021** teniendo en cuenta que de conformidad con el informe de visita de fiscalización integral No. **IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**, se evidencia que el título minero se encuentra realizando trabajos extractivos sin contar con Programa de Trabajos e Inversiones - PTI actualizado aprobado por la autoridad minera. Por lo tanto dentro del marco de sus funciones y competencias como máxima autoridad de policía del municipio deberá vigilar y garantizar que la medida adoptada se cumpla.

6.INFORMAR a la Autoridad Ambiental – Corporación Autónoma Regional de Nariño - CORPONARIÑO, que en el proceso de fiscalización del título minero No. **00336-52**, fue emitido el Informe de Visita Integral No. **IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**, en el cual se evidenció la ejecución de actividades de explotación minera sin contar con Programa de Trabajos e Inversiones actualizado y aprobado por esta Autoridad Minera y con el uso de explosivos sin contar con el permiso y capacitación correspondiente, como requisitos legales indispensables para el efecto. Lo anterior no sin antes precisar que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el título minero contaba con Orden de Suspensión de Actividades proferida desde el **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019, notificado en Estado Jurídico No. PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019, Auto PARP No. 145 de 21 de mayo de 2021, notificado en Estado Jurídico No. PARP-027-21 de 24 de mayo de 2021 y Auto PARP No. 398 de 03 de septiembre de 2021**, orden que a la fecha se encuentra vigente y que el titular desatendió. Por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

7.INFORMAR a la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo Regional Nariño, que en el proceso de fiscalización del título minero No. **00336-52**, fue emitido el Informe de Visita Integral No. **IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**, previa solicitud de investigación de accidente mortal en el área del título No. **00336-52** realizada por la Gerencia del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Autoridad Minera, en el cual se evidenció que en accidente mortal de fecha 23 de septiembre de 2021, falleció el señor Edison Román Pitacuar, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.216.267, quien se encontraba vinculado mediante contrato de medianía con la Asociación De Canteros Las Lajas Potosí identificada con NIT No. 837000702-9, y que se encontraba afiliado a la administradora de riesgos laborales bajo el riesgo I, siendo que por las actividades desarrolladas por el occiso el nivel correcto debía corresponder a V. Situación en la que también se encuentran todos los colaboradores adscritos a dicha empresa minera. Por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

8.INFORMAR a la Fiscalía General de la Nación, que en el proceso de fiscalización del título minero No. **00336-52**, fue emitido el Informe de Visita Integral No. **IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**, en el cual se evidenció la ejecución de actividades de explotación minera sin contar con Programa de Trabajos e Inversiones actualizado y aprobado por esta Autoridad Minera y con el uso de explosivos sin contar con el permiso y capacitación correspondiente, como requisitos legales indispensables para el efecto. Lo anterior no sin antes precisar que el título minero contaba con Orden de Suspensión de Actividades proferida desde el **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019, notificado en Estado Jurídico No. PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019, Auto PARP No. 145 de 21 de mayo de 2021, notificado en Estado Jurídico No. PARP-027-21 de 24 de mayo de 2021 y Auto PARP No. 398 de 03 de septiembre de 2021**, orden que a la fecha se encuentra vigente y que el titular desatendió. Por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

9.INFORMAR al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones, Explosivos y Sustancias Químicas Controladas del Comando General de las Fuerzas Militares – Seccional Pasto, que en el proceso de fiscalización del título minero No. **00336-52**, fue emitido el Informe de Visita Integral No. **IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**, en el cual se evidenció el uso de explosivos sin contar con autorización de los mismos, ni con capacitación sobre su uso. Lo anterior no sin antes precisar que el título minero contaba con Orden de Suspensión de Actividades proferida desde el **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019, notificado en Estado Jurídico No. PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019, Auto PARP No. 145 de 21 de mayo de 2021, notificado en Estado Jurídico No. PARP-027-21 de 24 de mayo de 2021 y Auto PARP No. 398 de 03 de septiembre de 2021**, orden que a la fecha se encuentra vigente y que el titular desatendió. Por tal razón, se remite copia del presente auto y el informe de visita integral, para lo de su competencia.

10. RECORDAR al titular minero de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52** que debe continuar dando cumplimiento al Decreto 2222 de 1993 “Por el cual se expide el Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto”.

11. INFORMAR que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. Lo anterior, de conformidad las recomendaciones realizadas en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021.

12. INFORMAR que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

13. INFORMAR que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

14. NOTIFICAR el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. (...)”

Revisado el Sistema de Gestión Documental – SGD, el Expediente Minero Digital contentivo del título No. **00336-52**, y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el titular no subsanó los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación, es del caso entrar a resolver la cancelación de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, cuyo objeto legal es la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales disponen:

“(...) Artículo 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

(...)

Artículo 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada. (...)”

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero No. **00336-52**, se identifica el incumplimiento del Artículo Primero de la Resolución No. 994-0044 y Resolución No. 994-0097 de 14 de abril y 02 de septiembre de 1994, a través de la cual se otorgó la Licencia Especial de Explotación No. 00336-52, a la sociedad **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**, como quiera que no atendió los requerimientos realizados por esta Entidad bajo causal de cancelación, en especial el indicado en el **Auto PARP No. 398 de 03 de septiembre de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-056-21 de 08 de septiembre de 2021**, en el cual se le requirió bajo causal de cancelación conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, esto es, por “*El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales*”, que suspendiera inmediatamente las actividades de explotación minera dentro del polígono concedido y allegara un informe donde explique y/o justifique las razones por las cuales realizó actividades de explotación durante el año 2021, teniendo en cuenta que efectuada la revisión documental del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expediente, se había ordenado la suspensión inmediata de las mismas en el **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019, y se había reiterado con multa su acogimiento en Auto PARP No. 145 de 21 de mayo de 2021, notificado en Estado Jurídico No. PARP-027-21 de 24 de mayo de 2021; teniendo en cuenta que realizada la revisión documental del expediente en el mismo no obra Programa de Trabajos e Inversiones – PTI vigente y aprobado por esta Autoridad, y en la visita de fiscalización realizada al área el día 09 de agosto de 2021 se identificó la ejecución de trabajos en desatención de la medida impuesta previamente. Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un mes (1) para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado **PARP-056-21 de 08 de septiembre de 2021**, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 08 de agosto de 2021, sin que a la fecha la sociedad ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Ahora bien, se hace necesario fundamentar el presente acto, indicando en primer aparte, que el titular minero conocía que su Programa de Trabajos e Inversiones – PTI, aprobado mediante Auto PARP-537-14 de 11 de agosto de 2014, notificado en Estado Jurídico No. PARP-053-14 de 25 de agosto de 2014, sólo estuvo vigente hasta el día **11 de agosto del año 2018**; lo anterior es plausible confirmarlo, dado que el mismo titular allegó la nueva actualización del PTI, el cual fue conceptuado como **NO ACEPTABLE** de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico Par Pasto No. 067 del 27 de febrero de 2019**, acogido mediante **Auto PAR Pasto No. 088 de 19 de marzo de 2019**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-006-19 de 21 de marzo de 2019**, y donde se le indicó que se le encontraba prohibido realizar cualquier tipo de actividad que conllevara la explotación del material concedido, hasta tanto presentara y esta Autoridad se pronunciara respecto de la aprobación o no del instrumento técnico, el cual revisado a la fecha el expediente digital minero contentivo del título, no ha sido subsanado y el título no cuenta con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI vigente.

Posterior a la anterior reseña técnica, esta Autoridad Minera, mediante el **Auto Par Pasto No. 381 del 20 de septiembre de 2019, notificado en Estado Jurídico No. PARP-045-19 de 23 de septiembre de 2019**, teniendo en cuenta que el día **27 de agosto de 2019**, en visita de inspección de campo realizada se identificó la ejecución de trabajos de explotación sin contar con PTI actualizado y aprobado, ordenó la suspensión de actividades de explotación al titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, precisando que dicha medida sólo sería levantada cuando se acreditara el cumplimiento de los requerimientos realizados.

No obstante lo anterior, el titular continuó desatendiendo los requerimientos realizados y la orden de suspensión dada por esta Agencia, y mediante **Auto PARP No. 145 de 21 de mayo de 2021, notificado en Estado Jurídico No. PARP-027-21 de 24 de mayo de 2021**, se requirió bajo apremio de multa al titular minero para que suspendiera la ejecución de actividades sin contar con Programa de Trabajos e Inversiones actualizado, solicitándose además la presentación de informe donde explique y/o justifique los motivos por los cuales adelantó trabajos de explotación teniendo en cuenta que realizada la revisión documental de los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegadas en el expediente el Concepto Técnico No. PAR-PASTO-081-00336-52-21 del 6 de mayo de 2021 conceptuó el desarrollo de actividades de explotación durante los años 2019 y 2020 sin contar con instrumento técnico y pese a las órdenes de suspensión previamente decretadas.

Sin embargo, el titular siguió desatendiendo el requerimiento realizado y fue renuente en el cumplimiento de sus obligaciones, de manera que el día 09 de agosto de 2021, se verificó una vez más en campo el desarrollo de trabajos de explotación sin PTI actualizado, por lo cual con **Auto PARP No. 398 de 03 de septiembre de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-056-21 de 08 de septiembre de 2021**, y dado que el titular había hecho caso omiso a los requerimientos previos, se procedió a requerir bajo **Causal de Cancelación** la suspensión inmediata de actividades de explotación sin contar con documento técnico aprobado y se solicitó nuevamente la presentación de informe explicativo.

No obstante, fue tal negligencia manifiesta evidenciada en el titular minero, que el día 23 de septiembre de 2021, se reportó por parte de los medios de comunicación locales del departamento de Nariño la ocurrencia de un accidente fatal en la Licencia Especial de Explotación No. 00336-52, por el desarrollo de actividades de explotación, en el cual perdió la vida el señor Edison Román Pitacuar, identificado con cédula de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ciudadanía No. 87.216.267 expedida en Ipiales, quien en el momento del accidente se encargaba de realizar labores relacionadas con el picado y extracción de materiales de construcción de forma manual en condiciones no aceptables del frente de explotación, sin equipos adecuado para el trabajo de alturas; fecha en la cual la sociedad titular ya era conocedora del nuevo requerimiento realizado bajo causal de cancelación de realizar la suspensión inmediata de actividades en el área del polígono concedido.

Conforme a lo expuesto y en cumplimiento de sus funciones esta Agencia, dispuso realizar nuevamente visita al área el día 07 de octubre de 2021, atendiendo el memorando No. **20213410314783** de fecha 29 de septiembre de 2021, emitido por la Gerencia de Salvamento y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, producto de lo cual se emitió el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021**, acogido mediante **Auto PARP No. 461 de 03 de noviembre de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-064-21 de 05 de noviembre de 2021**, en el que entre otras no conformidades fueron encontradas las siguientes:

“(…)

6. NO CONFORMIDADES IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
MT 08	Adelanta labores de explotación sin tener PTO o documento técnico aprobado según el caso.	Se reitera la suspensión de actividades en todo el título minero declarada en AUTO PAR Pasto No. 381 del 23 de septiembre de 2019 por no contar con PTI aprobado por la Agencia Nacional de Minería, y que a la fecha no ha dado cumplimiento.
SHM 01	El Título no cuenta con una persona responsable de supervisión y dirección técnica de los trabajos mineros.	Altura y pendiente de talud Telmo 1 y Telmo 2 inadecuados los cuales se encuentran ubicados en las coordenadas: Telmo 1 N: 580852.68580937 E: 944250.10551498 N: 580920.98833968 y Telmo 2 E: 944266.06504109 una vez cuente con PTI aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, se recomienda realizar estudio geotécnico para definir las dimensiones (altura, pendiente, berma y sistema de drenaje) del talud de manera que se defina un método de explotación adecuado con un alto factor de seguridad.
MT 08	Adelanta labores de explotación sin tener PTO o documento técnico aprobado según el caso.	Suspender de forma inmediata las actividades de explotación en todo el título minero teniendo en cuenta las condiciones que presenta el frente de explotación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Telmo 1 de coordenadas: N: 580852.68580937 E: 944250.10551498 y Telmo 2 de coordenadas N: 580920.98833968 E: 944266.06504109, toda vez que el método de explotación es indefinido y tampoco se especifica con claridad las dimensiones del mismo en el último PTI aprobado, sin embargo, en inspección visual realizada en visita de fiscalización se puede verificar un alto grado de fracturación de la roca (sobre todo el macizo rocoso), grado medio de meteorización, estimando un grado medio bajo de la calidad de la roca, los colaboradores se encuentran aun explotando sobre la capa débil de la misma y aun no llegan a la roca competente o de alta calidad, también se pueden evidenciar taludes con pendientes negativas, generando así una alta probabilidad de desprendimiento de rocas y aplastamiento por caída de rocas; una vez se cuente con PTI aprobado por la Agencia Nacional de minería y posteriormente se realice la adecuación conforme a lo consignado en el documento que se apruebe por la Autoridad minera-ANM, se podrá dar inicio a las actividades de explotación en estas coordenadas, toda vez que el frente de explotación o talud donde ocurrió el accidente mortal en el que falleció el señor Edison Román Pitacuar, no cuenta con las condiciones de seguridad adecuada para la labor realizada, además la LEE, se encontraba suspendida por no contar con PTI aprobado por la Agencia Nacional de Minería, y que a la fecha no ha dado cumplimiento.
SHM 28	No contar con personal responsable del manejo e implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.	Se adelantan trabajos de altura en las coordenadas N: 580852.68580937 E: 944250.10551498 y N: 580920.98833968 E: 944266.06504109 sin contar programa de prevención y protección contra caídas, equipos para trabajos en alturas y protocolos de conformidad a la resolución 1409 de 2012 y decreto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		1072 de 2015, como lo son: certificados vigentes de cursos de alturas de los colaboradores, Formato para registro y control de órdenes de trabajo, lista de chequeo pre operacional para trabajo en alturas, formato de inspección visual de sistemas y equipos de alturas, ficha técnica equipos de protección contra caídas, formato de aprobación de equipos contra caída en alturas, formato de autorización de puntos de anclaje y líneas de vida. Una vez cuente con PTI aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, se deberá implementar el Programa de Prevención Contra Caídas.
SHM 08	No afiliación de los trabajadores al sistema de seguridad social. (Salud, pensiones, ARL). Referente al no pago de Riesgo nivel V.	Se verifica el pago de riesgos labores presentado por los asociados donde se encuentran afiliados a Positiva compañía de seguros en NIVEL I, para el caso de los colaboradores de la Asociación de Canteros de Las Lajas – Potosí, incluido el señor Edison Román Pitacuar, quien falleció en el desempeño de sus actividades laborales por aplastamiento por caída de roca, teniendo en cuenta que la actividad económica es la minería y es clasificada como una actividad de alto riesgo, se debe pagar permanentemente como RIESGO V y no riesgo I, se recomienda hacer el cambio del nivel de riesgo de todos los colaboradores que forman parte de la ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS – POTOSÍ y pagar RIESGO V. Plazo inmediato.
SHM 28	No contar con personal responsable del manejo e implementación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST.	Ubicación inadecuada de las labores efectuadas por parte de los colaboradores y supervisión inadecuada por parte de los jefes de mina, falta de capacitaciones enfocadas al análisis, evaluación, control y eliminación de riesgos, se recomienda una vez cuente con PTI aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		<i>explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, implementar de forma permanente el SG-SST enfocado a la actividad económica, tamaño de la empresa y riesgos presentes en los frentes de explotación a su vez cumplir rigurosamente con el Plan de Capacitación Anual.</i>
SHM 05	<i>No cuenta con la implementación y desarrollo de un plan de emergencias.</i>	<i>No cuenta con la implementación del Plan de Emergencias ni se realizan simulacros de evacuación, igualmente no cuenta con señalización de rutas de evacuación ni puntos de encuentro, no cuenta con la dotación completa de equipos para la atención de emergencias, se recomienda una vez cuente con PTI aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI, implementar Plan de Emergencias.</i>
MT 07	<i>Manejo técnico inadecuado de las explotaciones mineras. Taludes, machones, etc., con respecto a lo aprobado en el PTO - PTI.</i>	<i>Proceso de explotación inadecuado, realizada la visita de fiscalización prioritaria al área donde ocurrió el accidente mortal, se evidencia que el macizo rocoso presenta un alto grado de fracturación de la roca (numerosas familias de discontinuidades), grado de meteorización medio y avance sobre la roca no competente o de baja calidad, acompañado taludes con pendientes negativas, lo que genera una alta probabilidad de desprendimiento de rocas y aplastamiento por caída de rocas; se deberá implementar mejoras o realizar cambios al proceso de producción y de esta manera eliminar el riesgo que le genera al minero el arrancar la roca de forma manual haciendo uso de manilas para poder acceder a alturas peligrosas donde se ven obligados a desatar la roca efectuando actos inseguros constantemente. una vez cuente con PTI aprobado por la autoridad minera – ANM y se acondicione el frente de explotación de acuerdo al método de explotación consignado en el PTI,</i>

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		se deberá implementar mejoras al proceso de explotación del mineral realizado manualmente.
GNR 05	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.	Actualizar de manera integral el plano topográfico de las labores mineras presentes en el interior del título, donde se pueda evidenciar con claridad el avance sobre todos los frentes de trabajos activos e inactivos y la ubicación de la infraestructura presente al interior del título minero, de conformidad con la resolución 40600 de 2015. Plazo 30 días.
GNR 05	El titular no elabora, no mantiene actualizados los planos y registros de los avances, en el lugar de trabajo o en aquellas instalaciones que hagan las veces de campamento, oficinas u otros.	Implementar Plano de Riesgos donde se evidencien todos los factores de riesgos presentes en toda el área de la Licencia Especial de Explotación en articulación con el SG-SST. Plazo 30 días.
MT 08	Adelanta labores de explotación sin tener PTO o documento técnico aprobado según el caso.	Suspender inmediatamente el uso de explosivos, toda vez que se verifica el uso de este sin contar con Estudio Técnico aprobado por la Agencia Nacional de Minería, tampoco cuentan con permisos y capacitación para la manipulación y uso de explosivos. Mediante visita de fiscalización prioritaria, realizada el 07 de octubre de 2021, se verifica el documento de investigación de accidente, el cual fue realizado por el Ingeniero Especialista en Seguridad y Salud en el Trabajo PAULO ANDRÉS HURTADO ROSERO licencia S.O. 2313 de noviembre de 2020 , en donde concluye como una posible causa del desprendimiento de rocas la vibración causada por el uso de explosivos, esta actividad según lo manifiesta en el capítulo MOMENTOS PREVIOS AL ACCIDENTE las detonaciones se realizan periódicamente entre las 10:00 am y 11:00 am, también es mencionado como conclusión en el diagrama de espina de pescado. Los asociados de la cantera señalan que para el proceso de producción se necesita del uso de explosivos como insumo para la fracturación de la roca.

(...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, se encuentra plenamente acreditado el incumplimiento al requerimiento formulado bajo causal de cancelación en **Auto PARP No. 398 de 03 de septiembre de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. PARP-056-21 de 08 de septiembre de 2021, de conformidad con dispuesto en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose agotado el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988, razón por la cual se procederá a declarar la cancelación de la Licencia Especial de Explotación No. 00336-52.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la CANCELACIÓN de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52** otorgada a la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**, identificada con NIT No. 837.000.702-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de La Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 de la Ley 599 de 2000, modificada por la Ley 2111 de 2021 –Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR que la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**, identificada con NIT No. 837.000.702-9, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas dinerarias, así:

- **VEINTITRES MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$23.500)** por concepto del saldo pendiente de pago de la multa impuesta mediante Resolución No. GTC-038-05 del 11 de julio de 2005.
- **CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$477.000)**, por concepto del saldo pendiente de pago de la visita de inspección requerida mediante Resolución No. PARC 003 del 05 de febrero de 2013, más los intereses que se generen desde el 22 de diciembre de 2014 hasta la fecha efectiva de pago.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de regalías se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

Parágrafo Segundo. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo Cuarto. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – INFORMAR que la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**, identificada con NIT No. 837.000.702-9, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, reporta un mayor valor pagado por valor de **SIETE MIL SETESIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$7.766)** por concepto de las regalías correspondientes al I trimestre de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACION DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR a la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**, identificada con NIT No. 837.000.702-9, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Allegue los Formatos Básicos Mineros FBM Anual de 2014, 2018, 2019 y 2020; y Semestral de 2018 y 2019, con sus correspondientes planos anexos.
- Allegue los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de las Regalías correspondientes a los trimestres IV de 2020 y I de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia del Informe del Informe de Visita de Fiscalización Integral No. **IV-PARP-123-00336-52-21 del 20 de octubre de 2021** y del **Auto PARP No. 461 de 03 de noviembre de 2021**, notificado en Estado Jurídico No. **PARP-064-21 de 05 de noviembre de 2021** y de la presente decisión a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PROCURADURIA PROVINCIAL DE PASTO, PROCURADURIA 15 II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA DE PASTO, la DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO REGIONAL NARIÑO, el DEPARTAMENTO CONTROL COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y SUSTANCIAS QUÍMICAS CONTROLADAS DEL COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – SECCIONAL PASTO y CORPONARIÑO para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia al Municipio de Potosí – Nariño.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la **ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ**, identificada con NIT No. 837.000.702-9, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Licencia Especial de Explotación No. **00336-52**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Juan Manuel Botina Vallejo, Abogado PAR-Pasto
Aprobó.: Carmen Helena Patiño Burbano, Coordinadora PAR-Pasto
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado VSCSM



VSC-PARP-130-2022

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución No. VSC 001381 del 23 de diciembre de 2021** proferida dentro del Título Minero No. **00336-52, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 00336-52 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada de manera electrónica al señor Segundo Rafael Pistala Yaguapaz identificado con cédula de ciudadanía No. 13.001.266 como representante legal de la ASOCIACIÓN DE CANTEROS LAS LAJAS POTOSÍ, identificada con NIT No. 837.000.702-9 en calidad de titular minero, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico: pedromin.laslajas@hotmail.com el día nueve (09) de junio de 2022 a las 7:51 a.m. de acuerdo a la Constancia de Notificación Electrónica No. GGN-2022-EL-01229 de fecha 09) de junio de 2022 emitida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Siendo así pertinente precisar que como sobre la Resolución en comentario no se interpuso recurso alguno, de acuerdo a la revisión el Sistema de Gestión Documental SGD y el Expediente Minero Digital, indicando que la misma quedó ejecutoriada y en firme a partir del día **veintiocho (28) de junio de 2022**, encontrándose por tanto agotada la vía administrativa.

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011 que dispone: “...*Los actos administrativos quedarán en firme: ... 3º. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*”, en armonía con lo lineado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Dada en San Juan de Pasto, el 14 de diciembre de 2022.


CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO

Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto-ANM

C. Consecutivo y Expediente: 00336-52
Proyectó: Manuel Botina Vallejo – Abogado PAR-Pasto VSC.
Fecha de elaboración: 14/12/2022



**MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA**

MIS7-P-004-F-004 / V2